

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 347^a, ORDINARIA

Sesión 14^a, en martes 16 de julio de 2002

Ordinaria

(De 16:21 a 19:1)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARLOS CANTERO, VICEPRESIDENTE

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| I. ASISTENCIA..... | |
| II. APERTURA DE LA SESIÓN..... | |
| III. TRAMITACIÓN DE ACTAS..... | |
| IV. CUENTA..... | |
| Necesidad de creación de Comité de Ética en Senado (intervención del señor Valdés..... | |

Acuerdos de
Comités.....

Integración de Comisión Revisora de Cuentas.....

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, sobre financiamiento urbano compartido (2651-14) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (2296-18) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la Ley General de Cooperativas (855-03) (se aprueba su informe).....

Proyecto de ley, en primer trámite, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior (2964-04) (queda pendiente su discusión general).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Oferta de venta de pedimentos mineros sobre subsuelo y terrenos en Parque Pumalín. Oficios (observaciones del señor Stange).....

Prórroga y extensión a PYMES de exención de impuesto de timbres y estampillas. Oficio (observaciones del señor Orpis).....

Posición de Ministerio de Educación ante historieta y eventual obra teatral sobre figura de Arturo Prat. Reiteración de oficio (observaciones del señor Martínez).....

Respuesta a comentarios de Presidente de SONAMI por cuestionamientos tributarios a empresas del sector. Oficios (observaciones del señor Lavandero).....

A n e x o s

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que otorga bonificación anticipada a funcionarios de servicios de salud y de entidades del sector que menciona (2966-11).....
- 2.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre Chile y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2898-10).....
- 3.- Moción del señor Sabag, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que modifica el procedimiento para casos de accidentes con resultado de muerte ocurridos en vías o estaciones de Empresa de Ferrocarriles del Estado y en redes del Metro (2999-07).....
- 4.- Moción de los señores Aburto, Cordero y Zurita, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado en lo relativo a medidas aplicables a personas que asistan a galerías y a tribunas de Sala de Sesiones (S 621-09).....
- 5.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional (2939-10).....
- 6.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la Ley General de Cooperativas (855-03).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Arancibia Reyes, Jorge
 --Ávila Contreras, Nelson
 --Boeninger Kausel, Edgardo
 --Bombal Otaegui, Carlos
 --Cantero Ojeda, Carlos
 --Cariola Barroilhet, Marco
 --Chadwick Piñera, Andrés
 --Coloma Correa, Juan Antonio
 --Cordero Rusque, Fernando
 --Espina Otero, Alberto
 --Fernández Fernández, Sergio
 --Flores Labra, Fernando
 --Foxley Rioseco, Alejandro
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
 --Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
 --García Ruminot, José
 --Horvath Kiss, Antonio
 --Larraín Fernández, Hernán
 --Lavandero Illanes, Jorge
 --Martínez Busch, Jorge
 --Matthei Fornet, Evelyn
 --Moreno Rojas, Rafael
 --Muñoz Barra, Roberto
 --Naranjo Ortiz, Jaime
 --Novoa Vásquez, Jovino
 --Núñez Muñoz, Ricardo
 --Ominami Pascual, Carlos
 --Orpis Bouchón, Jaime
 --Parra Muñoz, Augusto
 --Pizarro Soto, Jorge
 --Prokurica Prokurica, Baldo
 --Romero Pizarro, Sergio
 --Ruiz De Giorgio, José
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
 --Sabag Castillo, Hosain
 --Silva Cimma, Enrique
 --Stange Oelckers, Rodolfo
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
 --Zaldívar Larraín, Adolfo
 --Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior; Secretario General de la Presidencia; Secretario General de Gobierno y de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales; las señoras Asesoras del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Adulto Mayor.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 21 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El acta de la sesión 12ª, en 9 de julio del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual retira la urgencia que hizo presente para el despacho del proyecto que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en materia de recaudación de derechos por transferencia de vehículos motorizados (boletín N° 2.932-06).

--Queda retirada la urgencia.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que dio su aprobación al proyecto de ley que otorga bonificación anticipada a funcionarios de los servicios de salud y de las

entidades del sector que menciona, con urgencia calificada de “suma” (boletín N° 2.966-11). **(Véase en los Anexos documento 1)**

--Pasa a la Comisión de Salud y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo hace presente que aprobó, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto que modifica el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.759 en lo referido a la entrada en vigencia de la norma que incorpora los tiempos de espera a la jornada de trabajo de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana (boletín N° 2.934-13).

--Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el tercero remite la nómina de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Transporte Público Remunerado de Escolares (boletín N° 660-15).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la sentencia dictada en los antecedentes Rol N° 352, relativos al requerimiento formulado por diversos señores Diputados en contra del proyecto de ley que traspasa la dependencia del Liceo Manuel de Salas desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile (boletín N° 2.839-04).

--Se toma conocimiento.

Del señor Ministro del Interior, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la situación de la Sociedad Agrícola Sacor Limitada.

Dos de la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre de la Honorable señora Frei, relacionado con el impacto que tendrá en la economía nacional el Acuerdo suscrito recientemente con la Unión Europea, en particular en el ámbito pesquero y en el sector de la pequeña y mediana minerías.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Arancibia, sobre los alcances de la negociación con la Unión Europea en cuanto a los derechos de Chile sobre el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva.

Del señor Ministro de Economía y Energía, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, acerca de los métodos de fiscalización y control ejercidos sobre las naves extranjeras que efectúan operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Arancibia, respecto de las medidas de mitigación que se consideran en el proyecto “Camino Internacional Ruta 60-CH”, en el sector de Achupallas, comuna de Viña del Mar.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Chadwick, relacionado con la construcción de una ruta lateral de tránsito en el sector de Villa La Capilla, comuna de Rancagua.

Con los dos siguientes responde sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Larraín: uno relativo a la reparación de la pasarela peatonal ubicada en el cruce de la comuna de Villa Alegre con la Ruta 5 Sur, y el otro, al mejoramiento del servicio de agua potable rural en la localidad de Pahuil, comuna de Chanco, ambas de la Séptima Región.

Con el quinto contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Moreno, en cuanto a la posibilidad de construir un puente en el camino La Candelaria-La Ruda, comuna de Chépica, Sexta Región.

Con el sexto remite una nómina de los oficios dirigidos durante el mes de mayo del año en curso a los señores Parlamentarios con relación a consultas formuladas sobre materias de competencia de la Secretaría de Estado a su cargo.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, relativo a la eventual adquisición, por parte de la familia Frei Ruiz-Tagle, de terrenos de propiedad del Fisco en el litoral de la Región de Antofagasta, especialmente en la localidad de Mejillones.

Dos del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero, sobre la situación que afecta a los habitantes de la comuna de San Pedro de Atacama en materia de tarifas por suministro de energía eléctrica.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Prokurica, referido a la recaudación, durante los últimos cinco años, por concepto de aportes efectuados al Fondo de Investigación Pesquera y a los estudios realizados por esa entidad y el costo de ellos.

Del señor Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, acerca del establecimiento de una oficina administrativa de ese organismo en la comuna de Lonquimay, Novena Región.

Del señor Alcalde de Traiguén, Novena Región, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, con referencia a los programas de empleo de esa comuna para el presente año.

Del señor Alcalde de Victoria, Novena Región, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, sobre el establecimiento de un circuito de movilización para los escolares que viven en la comunidad Pelón Mapu, localidad de Púa, y que estudian en Victoria.

Del señor Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo de la Novena Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relativo a la situación de la persona que menciona.

Del señor Director Regional subrogante de la Corporación Nacional del Medio Ambiente de la Novena Región, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, concerniente al estado de contaminación del río Traiguén.

Del señor Jefe del Departamento de Gobierno Interior y de Administración de la Intendencia de la Quinta Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, referido a la situación de la persona que menciona.

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A., con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, sobre la estructura de costos de la empresa que dirige.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Oficio reservado

De la señora Ministra de Defensa Nacional, relativo al término de la permanencia de tropas nacionales en Timor Oriental.

--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Informe

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, suscrito en Santiago el 22 de enero de 2001 (boletín N° 2.898-10). **(Véase en los Anexos documento 2)**

--Queda para tabla.

Mociones

Del Senador señor Sabag, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que modifica el procedimiento para los casos de accidentes con resultado de muerte ocurridos en las vías o estaciones de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y en las redes del Metro (boletín N° 2.999-07). **(Véase en los Anexos documento 3)**

De los Senadores señores Aburto, Cordero y Zurita, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado en lo relativo a las medidas aplicables a las personas que asistan a las galerías y a la parte de las tribunas de la Sala de Sesiones destinadas al público (boletín N° S 621-09). **(Véase en los Anexos documento 4)**

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Senadores señores Ávila, Núñez y Ruiz De Giorgio, a través de la cual inician un proyecto que renueva hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia de la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal.

--Se declara inadmisibile, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme a lo establecido en el N° 2° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Permisos constitucionales

Los Honorables señores Páez, Andrés Zaldívar y Vega, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 de la Carta Fundamental y 7° del Reglamento de la Corporación, solicitan autorización para ausentarse del país a contar del 15 del mes en curso, los dos primeros, y del 13 del mismo mes, el último.

--Se accede.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

El señor NÚÑEZ.- Pido la palabra sobre la Cuenta.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, sin entrar al mérito de la declaración de inadmisibilidad de la moción que presentamos con los Honorables señores Ruiz De Giorgio y Ávila para renovar la vigencia de la ley N° 19.713, solicito a la Mesa recabar el asentimiento de la Sala para pedir al Ejecutivo que patrocine el proyecto correspondiente, pues varios Senadores estamos absolutamente de acuerdo en la necesidad de permitir a ambas ramas del Parlamento, pero en particular a la Cámara Alta, entrar a la discusión de una materia tan importante para el país.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado por el Honorable señor Núñez.

El señor ARANCIBIA.- Pido que se me incorpore en la petición, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Así se hará, Su Señoría.

--Se acuerda enviar el oficio pertinente, en los términos señalados.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, pido la palabra para referirme a un tema de la Cuenta, muy corto, pero de interés.

NECESIDAD DE CREACIÓN DE COMITÉ DE ÉTICA EN SENADO

El señor VALDÉS.- Agradezco al señor Presidente haber autorizado la lectura -no se ha procedido a ello porque parece no ser indispensable- de la carta que le envié sobre la creación de un Comité de Ética en el Senado, que fue objeto de una moción que

presenté en 1994 y que se ordenó archivar. Pero en junio último se ordenó desarchivarla.

Deseo hacer algunos comentarios acerca de la materia.

Estimo necesario constituir un organismo como ése, que existe en varios países. Conozco particularmente el funcionamiento expedito y justo del Comité de Ética del Senado de Estados Unidos de América y tengo la legislación correspondiente. La transparencia en los actos de ese Senado y su eficacia se deben, en medida decisiva, a que el referido órgano ha elaborado una jurisprudencia notable y contribuido a hacer de esa Corporación la mejor expresión de la más fuerte democracia en el mundo.

No me guía otro afán que el de contribuir al prestigio del Senado de Chile, que conocí personalmente mientras me desempeñaba en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y tengo el honor de pertenecer a esta Alta Cámara, que presidí durante seis años. Por cierto, profeso profundo respeto a todos mis colegas.

Empero, hoy me permito formular un llamado para que todos nos esforcemos a fin de hacer más transparente nuestra labor, más eficiente nuestro trabajo y más difundidas nuestras funciones.

Me aflige, Honorables colegas, comprobar que en las sucesivas encuestas el Senado aparece en los últimos lugares de apreciación.

Somos víctimas de un decaimiento alarmante de cierta forma de hacer política, que parece corroída por pequeñas querellas y por actos censurables.

Trabajo nos ha costado a todos reconstruir y hacer eficientes la democracia y el Estado de Derecho, donde el Senado ha ocupado y ocupa un lugar privilegiado, por ser el poder público político colegiado del más alto nivel,

representativo de las tendencias del pueblo chileno. Somos requeridos por la opinión pública y debemos estar alertas.

En cuanto al Comité de Ética, las objeciones de politización no son válidas. Así como las Mesas del Senado han dado cabal garantía a todos, la elección y decisiones de cinco o seis miembros, con quórum adecuado, serán una garantía de imparcialidad.

Tal como lo está haciendo la Contraloría General de la República, que solicitó a una universidad, mediante concurso, el estudio de su reforma, creo que la función del Comité y el Código que aplicará deberían ser estudiados con la participación y asesoría de universidades, institutos y expertos con conocimiento internacional en la materia.

La venerable y espléndida tradición de nuestro Senado requiere, a mi juicio, una modificación urgente y necesaria.

Gracias, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Sobre la Cuenta, tiene la palabra la Senadora señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, ante todo, le agradezco de todo corazón - y por su intermedio, a los señores Senadores que me saludaron en esta oportunidad tan especial- el atento gesto de enviarme flores en el día de Nuestra Señora del Carmen: se veían muy bonitas al entrar a la Sala. Como siempre, Su Señoría, gran representante de la Segunda Región, deja en alto la caballerosidad y el cariño de los hombres de mi zona.

Ahora bien, en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización se acordó, por unanimidad de sus miembros, pedir nuevo plazo

para presentar indicaciones, hasta el 5 de agosto, al proyecto sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, pues tanto los Senadores como el Ejecutivo concluimos que tiene falencias y debe ser objeto de arreglos.

En consecuencia, planteo formalmente la solicitud en tal sentido.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se fijará como nuevo plazo para presentar indicaciones el 5 de agosto, a las 18.

--Así se acuerda.

ACUERDO DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión de hoy, resolvieron por unanimidad tratar el proyecto que modifica la Ley de Alcoholes la semana siguiente a aquella en que se dé cuenta, si esto ocurre un día martes.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En este momento llegó a la Mesa un oficio mediante el cual se solicita que el proyecto que prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio de bienes raíces que ocupen más del porcentaje que indica y la iniciativa que prohíbe adquirir bienes raíces que excedan determinada extensión, ambos en primer trámite constitucional, sean discutidos en general y particular en el primer informe por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se procederá de la manera expuesta.

--Así se acuerda.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

El señor HOFFMANN (Secretario).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y después de consultados todos los Comités, el señor Presidente propone que la Comisión Revisora de Cuentas quede integrada por la Senadora señora Matthei y los Honorables señores García, Parra, Sabag y Canessa.

--Se aprueba la proposición.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- El señor Ministro de Vivienda y Urbanismo pidió autorización para que ingresen a la Sala las señoras Vera Espinoza y Jeannette Tapia, asesoras de esa Cartera.

--Se accede.

V. ORDEN DEL DÍA

FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre financiamiento urbano compartido, con segundos informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Vivienda y Urbanismo.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2651-14) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 23ª, en 16 de enero de 2001.

Informes de Comisión:

Vivienda, sesión 17ª, en 1 de agosto de 2001.

Gobierno (segundo), sesión 10ª, en 2 de julio de 2002.

Vivienda (segundo), sesión 10ª, en 2 de julio de 2002.

Discusión:

Sesión 23ª, en 14 de agosto de 2001 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, calificándola de “simple”.

El proyecto fue aprobado en general en sesión de 14 de agosto de 2001.

El objetivo de la iniciativa es establecer un sistema de financiamiento, al que concurra tanto el sector público cuanto el sector privado, para la ejecución, operación y mantención de la infraestructura urbana, encargando su gestión a los servicios de vivienda y urbanización de cada región y a los municipios del país.

La Comisión de Vivienda y Urbanismo deja constancia de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 10 (pasa a ser 11), 15 (pasa a ser 16), 19, 26 y 35 (pasa a ser 34). En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, deben darse por aprobados, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los miembros presentes, solicite someter a discusión y votación uno o más de ellos.

--Se aprueban reglamentariamente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El informe del referido organismo describe las demás constancias reglamentarias.

Las modificaciones introducidas por la Comisión de Vivienda y Urbanismo al proyecto aprobado en general fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros presentes, con excepción de la efectuada al inciso segundo del artículo 33, referida a la designación de un interventor -por el SERVIU o la municipalidad, según corresponda- facultado para velar por el cumplimiento del contrato de participación, en el caso de que el tribunal arbitral declare que el adjudicatario de la licitación ha incurrido en incumplimiento grave del mismo. Esta modificación fue aprobada por tres votos a favor (de los Honorables señores Novoa, Parra y Sabag) y una abstención (del Honorable señor Ríos).

Tampoco obtuvo unanimidad la enmienda al artículo 34, consistente en suprimir sus incisos primero y tercero e incorporar su inciso segundo como inciso segundo del artículo 13 -que pasó a ser 14-, la cual fue aprobada por tres votos a favor (de los Honorables señores Novoa, Parra y Ríos) y uno en contra (del Honorable señor Sabag).

Cabe recordar que las modificaciones despachadas por unanimidad en las Comisiones deben ser votadas sin debate en la Sala, de conformidad con lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador solicite discutir alguna de ellas o que existan a su respecto indicaciones renovadas.

Hago presente que los artículos 20, 23 y 24 son normas de carácter orgánico constitucional, por lo que requieren, para su aprobación, el voto conforme de 25 señores Senadores.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señora Carmen Frei y señores Cantero y Sabag), aprobó el proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

La Secretaría de las Comisiones ha elaborado un boletín comparado dividido en tres columnas. La primera contiene el texto aprobado en general; la segunda, las modificaciones propuestas por la Comisión de Vivienda en su segundo informe, y la tercera, el texto aprobado por las Comisiones informantes.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Gracias, señor Presidente.

Estamos iniciando el debate pormenorizado del proyecto de ley sobre financiamiento urbano compartido, que se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado.

La iniciativa se inició en mensaje del Presidente de la República y, si me lo permite la Sala, voy a recordar brevemente sus fundamentos.

El Primer Mandatario informó que las ciudades chilenas presentan un notable déficit en materia de equipamiento urbano, de vialidad y de espacios públicos. Sólo en vialidad el déficit supera los 600 mil millones de pesos. Agregó que la tasa de crecimiento de la demanda por infraestructura urbana es mayor que la tasa de crecimiento de los recursos, y señaló que el sector privado está dispuesto a invertir en equipamiento urbano, pero que no existe un canal definido para que ello ocurra.

En base a estas consideraciones, el Ejecutivo elaboró el proyecto de ley en discusión, que establece un sistema de financiamiento al que concurre tanto el sector público como el privado para la ejecución, operación y mantención de infraestructura urbana. Dicho sistema se basa en la suscripción de los denominados "contratos de participación", de acuerdo con los cuales los privados aportan una prestación determinada y a cambio obtienen una contraprestación, que puede consistir en el otorgamiento de derechos sobre bienes muebles o inmuebles o en la explotación de uno o más inmuebles u obras.

Como ámbito de aplicación de esta iniciativa se visualizan las obras de equipamiento comunitario, las remodelaciones, las áreas verdes, los parques industriales y las vías urbanas que se enmarcan dentro de los planes y programas del MINVU.

Originalmente, la operación de este nuevo sistema se encargaba solamente a los SERVIU de cada Región, lo cual fortalecía la gestión descentralizada y regionalizada de tales organismos.

Durante la discusión general, la Comisión de Vivienda coincidió en la conveniencia de incorporar al mecanismo indicado a los municipios, entendiendo que desde todo punto de vista resulta deseable que dichas entidades, por su naturaleza, atribuciones y cercanía con la comunidad, participen activamente en el esquema diseñado, armonizando el sistema de concesiones propuesto con el que las municipalidades utilizan en la actualidad.

Para esos efectos, se analizaron las disposiciones vigentes en materia de concesiones municipales y, abierto un plazo para presentar indicaciones, se

recibieron 109, orientadas, básicamente, a enriquecer la iniciativa en torno a la idea de incluir a los municipios.

Finalmente, tal planteamiento fue acogido tanto en la Comisión de Vivienda y Urbanismo como en la de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que conoció el proyecto precisamente para analizar esa posibilidad.

El sistema que se crea también permitirá multiplicar el presupuesto destinado al desarrollo urbano, pues hará posible que el sector privado costee y ejecute obras que los SERVIU o los municipios actualmente no son capaces de financiar y que los particulares asumirían al existir un esquema que les proporcione una compensación razonable.

Del mismo modo, generará un marco transparente para las relaciones contractuales que, dentro del sistema, se den entre los SERVIU o los municipios y los particulares, al establecerse un régimen de concursos a través de licitaciones públicas.

Además, permitirá que el sector público comparta con el sector privado la adopción de decisiones de inversión en materia de infraestructura urbana.

Cabe destacar que el texto propuesto en el segundo informe recoge algunas sugerencias planteadas por la Corte Suprema.

Deseo destacar que los acuerdos de las Comisiones de Vivienda y de Gobierno fueron adoptados, en su inmensa mayoría, por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

En consecuencia, solicito a la Sala aprobar la iniciativa en los mismos términos en que fue despachada por las Comisiones respectivas.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobaría en particular el proyecto.

--Se aprueba (27 votos) y queda despachado en este trámite.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, por su intermedio, agradezco a esta Corporación el despacho de la iniciativa, que esperamos se convierta en ley en el curso del presente año, para que ayude a mejorar la gestión y la calidad de nuestras ciudades.

El último censo, en sus resultados preliminares, muestra que el 87 por ciento de la población vive en ciudades. Su rápida expansión ha originado, en las últimas décadas, enormes déficit en pavimentos, parques, áreas de recreación, cultura y deportes y, especialmente, en recuperación de bordes costeros, riberas de ríos y espacios públicos donde las personas puedan desarrollarse.

El proyecto se convertirá en una herramienta eficaz para captar inversión privada y, de esta manera, mejorar la calidad de nuestras ciudades.

Agradezco a los señores miembros de las Comisiones de Vivienda y Urbanismo y de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, por su apoyo unánime y, además, por aprobar indicaciones que, oportunamente patrocinadas por el Ejecutivo, permitieron enriquecer el proyecto, tal como lo ha destacado el Honorable señor Sabag, haciendo aplicables sus normas no sólo a los SERVIU -que son los entes operacionales del Ministerio-, sino también a los

municipios, convirtiéndolos en instrumentos idóneos para mejorar la gestión de sus respectivas comunas.

Reitero mis agradecimientos a esta Corporación, y muy en particular a los integrantes de los organismos técnicos que estudiaron la iniciativa.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Terminada la discusión del proyecto.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa un informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, relativo a la aprobación del Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional, su Anexo y su Apéndice, suscritos en Washington el 1º de mayo de 2001 (Boletín N° 2.939-10). **(Véase en los Anexos documento 5)**

--Queda para tabla.

CREACIÓN DE SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor como servicio público, con segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe de la Comisión de Hacienda, y urgencia calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (2296-18) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 31ª, en 21 de marzo de 2001.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 47ª, en 16 de mayo de 2001.

Gobierno (segundo), sesión 13ª, en 10 de julio de 2002.

Hacienda, sesión 13ª, en 10 de julio de 2002.

Discusión:

Sesión 2ª, en 5 de junio de 2001 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa fue aprobada en general en sesión de 5 de junio del año recién pasado.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 14, que pasó a ser 11. Esta misma disposición, que establece que el personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, al decreto ley N° 249, de 1974, tampoco fue objeto de indicaciones ni de modificaciones en la Comisión de Hacienda. De modo que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, debe darse por aprobada, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los señores Senadores presentes, solicite someterla a discusión y votación.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Asimismo, el informe de la Comisión de Gobierno describe las demás constancias reglamentarias.

Las modificaciones de la Comisión de Gobierno al proyecto aprobado en general se acordaron por unanimidad, con excepción de la introducida al artículo 12, que pasó a ser 9º, que fija la planta del personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor, y del artículo 15, nuevo, que faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año y por medio de uno o más decretos con fuerza de ley, traspase al Servicio, en número no superior a 13, a personal de la planta administrativa o a contrata de servicios o instituciones regidas por el Estatuto Administrativo.

Estas modificaciones fueron aprobadas por un voto a favor, del Honorable señor Boeninger, y tres abstenciones, de los Senadores señora Carmen Frei y señores Coloma y Núñez. Repetida la votación, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del Reglamento y habiéndose mantenido el mismo resultado, se dieron por aprobadas.

Cabe recordar que las proposiciones despachadas por la unanimidad de la Comisión de Gobierno deben ser votadas sin debate, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador solicite discutir alguna de ellas o que existan a su respecto indicaciones renovadas.

También es necesario señalar que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas al texto acogido por la de Gobierno, todas las cuales fueron aprobadas por unanimidad. Dichas modificaciones se refieren a la letra f) del inciso segundo del artículo 3º, a los incisos segundo, tercero y sexto del artículo 7º, al inciso tercero del artículo 12 y al artículo 1º transitorio.

La Secretaría de las Comisiones ha elaborado un boletín comparado dividido en cuatro columnas. La primera contiene el proyecto aprobado en general; la segunda, las modificaciones propuestas por la Comisión de Gobierno; la tercera, las enmiendas sugeridas por la de Hacienda, y la cuarta, el texto despachado por esta última.

Finalmente, los incisos primero y segundo, hasta la letra a) del artículo 3º, y los artículos 6º y 14 son normas de carácter orgánico constitucional, por lo que requieren para su aprobación el voto conforme de 25 señores Senadores.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor SILVA.- Pido la palabra.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Están inscritos la Senadora señora Carmen Frei y el Honorable señor Viera-Gallo.

Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, solicito votación separada respecto de la indicación formulada a la letra f) del artículo 3º, que fue aprobada por la Comisión de Hacienda.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Muy bien.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, quiero dejar constancia de que uno de los cambios más importantes que introdujimos a esta iniciativa se refiere al Consejo Directivo, que estaba constituido casi totalmente por Ministros: el Secretario General de la Presidencia, el de Educación, el de Salud, el de Trabajo, el de Vivienda, etcétera. Con el propósito de hacer más expedito su funcionamiento,

procedimos a modificar su composición, porque obviamente los Secretarios de Estado iban a delegar esta función en otras personas, lo cual restaría importancia al Consejo.

Otro aspecto que se discutió mucho en la Comisión de Gobierno - desgraciadamente no fue acogido por la de Hacienda-, guarda relación con nuestra idea de crear un Servicio Nacional del Adulto Mayor regionalizado; es decir, con una Planta de Profesionales que incorporara a un profesional por cada Región. Desgraciadamente, la Comisión de Hacienda no aprobó esta idea y consideró sólo a un grupo de funcionarios administrativos que serán enviados al Servicio que se crea desde otras reparticiones como en comisión de servicio, lo que no nos satisface. Estimo un poco denigrante este mecanismo -no tengo nada en contra de esos funcionarios; desconozco a quiénes se enviará desde distintos organismos-, porque es evidente que el personal traspasado no corresponderá al más calificado.

Quiero dejar constancia de que no nos parece bueno el criterio seguido por la Comisión de Hacienda en cuanto a no incluir en la Planta del Servicio por lo menos a un profesional por Región. No sé si de parte del Ejecutivo -se encuentra en la Sala uno de sus representantes- habrá voluntad de enmendar este aspecto ahora. Lógicamente, a cada Región llegará el personal administrativo ubicado más abajo en su escalafón o el que tenga menos trabajo, por decirlo así. Es evidente que nadie se va a desprender de buenos funcionarios para destinarlos a la Planta Administrativa del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Nos gustaría que el Ejecutivo diera mayor importancia a este Servicio en las Regiones.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, en la misma línea de lo expresado por la Honorable señora Carmen Frei, debo señalar que no me siento satisfecho con esta iniciativa.

Es verdad que se ha creado un Servicio -un proyecto importante del Gobierno del Presidente Frei y que ahora asumió el Presidente Lagos-, pero no está regionalizado. Y las cosas hay que decir las por su nombre: se ha creado un Servicio para Santiago.

En la Región que represento, donde hay más de un millón de personas, no saco nada con decir que este Servicio tendrá un Comité Regional compuesto por los SEREMIS -sería mucho si asistieran- y por representantes de organizaciones comunitarias. Pero no hay un Servicio.

En esta materia, debió seguirse el mismo esquema del Fondo Nacional para la Discapacidad (FONADIS). O sea, debió llamarse Fondo Nacional para el Adulto Mayor y no Servicio Nacional del Adulto Mayor.

En cuanto a quienes conformen la Planta de Profesionales, no hay ninguna seguridad, como lo ha dicho la Honorable señora Carmen Frei, de que algunos sean enviados a Regiones.

Debo señalar que esto ha obedecido básicamente a una actitud del Ministerio de Hacienda de restringir el gasto. No lo critico; es su trabajo. Pero la verdad es que es una restricción mezquina, porque no se está hablando de grandes sumas, sino de la creación de un Servicio, el cual lógicamente debe estar presente en todas las Regiones. Por muchos esfuerzos que despliegue el FONADIS para atender a los discapacitados en todo el país, es absurdo que deba recurrirse a Santiago para resolver los problemas de la discapacidad en cada Región.

Junto con manifestar mi profundo malestar por esto, debo señalar que, en cuanto a la Octava Región -que represento al igual que otros señores Senadores-, el proyecto no toma en cuenta las necesidades de sus adultos mayores. Sólo me resta decirlo y lamentarlo, porque no tenemos iniciativa sobre la materia, ya que le corresponde al Ejecutivo. Presenté indicaciones, pero fueron declaradas inconstitucionales. El proyecto permaneció mucho tiempo en la Comisión; hubo incomprensión de parte del Ministerio de Hacienda, y ahora va a crearse un Servicio trunco.

El señor SABAG.- Señor Presidente, coincido plenamente con lo expresado por el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Recuerdo que está en debate el segundo informe.

--Se autoriza el ingreso a la Sala del Director del Comité para el Adulto Mayor, señor Manuel Pereira.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la letra f) del artículo 3º, la Comisión de Hacienda propone agregar, luego del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: "cuando le haya aportado financiamiento a sus programas."

El texto completo quedaría así:

"f) Prestar asistencia técnica y supervisar a organismos privados con y sin fines de lucro" –debe decir con o sin fines de lucro- "que brinden acogida y atención integral al adulto mayor que facilite su inserción a la sociedad, cuando le haya aportado financiamiento a sus programas."

Ésa es la frase que el Senador señor Silva propone votar separadamente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, en verdad, dicha frase fue introducida en la Comisión de Hacienda. Deseo hacer presente que en el proyecto primigeniamente discutido en la Comisión de Gobierno -como correspondía- se insinuó agregar tal frase, la cual no fue aprobada. Vale decir, se suscitó aquí un problema similar al planteado la semana recién pasada, porque de la Comisión de Hacienda nació una indicación que, a nuestra manera de ver -y lo digo con el mayor respeto-, no le competía formularla.

¿Cuál es el contenido y la esencia de esta indicación que, a nuestro juicio, distorsiona substancialmente un proyecto que tuvo su origen durante el Gobierno del Presidente Frei Ruiz-Tagle y que fue discutido intensamente en todos sus aspectos?

Al respecto, hay que añadir también que se presenta, lamentablemente, el caso a que aludió el Honorable señor Viera-Gallo, el cual realmente no fue contemplado por el proyecto en su comienzo, pero sí se planteó en la Comisión de Gobierno del Senado en los términos de regionalización como Su Señoría lo ha defendido.

Sin embargo, deseo referirme específicamente al artículo 3º, letra f). La indicación en análisis tiene por finalidad, en verdad, dejar trunco el proyecto primitivo. ¿Por qué? Porque se trata de una entidad concebida como un servicio funcionalmente descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica, que tendrá facultades de supervigilancia sobre todas las materias que atañen al adulto mayor, ya sea que se realicen en los ámbitos público o privado, y sea con fin de lucro o sin él. ¿Por qué, señores Senadores? Porque hay multiplicidad de entidades que persiguen fin de lucro y que en el campo puro y simplemente privado se dedican a la atención

del adulto mayor, como son las casas de reposo. Y éstas hoy día no tienen la posibilidad de ser fiscalizadas rigurosamente por el Estado en cuanto a su correcto manejo, porque el Ministerio de Salud –al cual se le encomendó ese objetivo- carece de financiamiento para hacerlo.

Ahora, la norma establece que el organismo que se crea deberá supervigilar a las entidades públicas o privadas, con fin de lucro o sin él. En verdad, al agregársele la referida frase, en el fondo, se deja fuera de la revisión del Estado a la multiplicidad de entidades dedicadas, en el campo simplemente privado y con fin de lucro, a la atención de los adultos mayores.

A nuestro juicio, dicha frase distorsiona por entero el proyecto concebido durante el Gobierno del Presidente Frei Ruiz-Tagle, que fue aprobado por 90 y tantos Diputados en la Cámara Baja, y por unanimidad, prácticamente en todas sus materias, en la Comisión de Gobierno del Senado.

Por lo tanto, para los efectos de eliminarla, pido votar separadamente la frase: “cuando le haya aportado financiamiento a sus programas”. Porque, de ser aprobada, dejará trunco un proyecto prácticamente en gran parte de su contenido.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en realidad, en términos conceptuales, el Senador señor Silva tiene razón en su planteamiento. Porque, efectivamente, conforme a la información dada por Su Señoría, hay varios miles de hogares de ese tipo a lo largo del país, muchos de los cuales tienen niveles de atención de muy baja calidad y de trato incluso poco digno.

En consecuencia, desde ese punto de vista, no cabe duda de que lo señalado por Su Señoría es efectivo.

Ahora, en cuanto al motivo por el cual en la Comisión de Hacienda se agregó la frase en comento, creo que no tenía por objeto distorsionar el proyecto, sino que más bien se atuvo al hecho de que se trata de un Servicio pequeño, con una planta reducida, al que le resultará muy difícil acometer la tarea de supervigilar a miles de organizaciones. Pero, sin duda, en su esencia, el planteamiento del Senador señor Silva es razonable.

Por lo tanto, yo, por lo menos, votaré por suprimir la frase, entendiendo que la fiscalización a que Su Señoría aspira será extremadamente difícil de realizar.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Frei.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, ante todo, deseo celebrar el hecho de que finalmente estemos aprobando un proyecto que lleva cuatro años de tramitación en el Congreso.

La iniciativa reviste importancia, porque todas las cifras indican -y lo va a demostrar el censo- que actualmente más de diez por ciento de la población, esto es, sobre un millón y medio de chilenos, está conformada por adultos mayores. Y las proyecciones hacia el año 2020, es decir, en poco más de 15 años, nos señalan que habrá 3 millones de chilenos en esa condición.

Por lo tanto, éste es un proyecto, desde el momento en que lo concebimos, con gran futuro para resolver una materia que deberemos enfrentar como país en el próximo tiempo.

Deseo reforzar lo señalado por los Senadores señores Silva y Boeninger en cuanto a la importancia de la iniciativa para fiscalizar. Hoy día, en Chile hay más de 500 mil adultos mayores asociados en distintos tipos de

organizaciones, muchas de las cuales son privadas, que no tienen ningún tipo de control ni de relación. Aún más, en el texto del proyecto se suprime todo tipo de burocracia, se crea un Servicio lo más pequeño posible –así fue siempre concebido– y se establece únicamente el cargo de Director de un Servicio autónomo con un Comité Consultivo. Este último estará integrado también por cuatro personas que provienen precisamente de instituciones inscritas en el registro a que se refiere la letra g) del artículo 3°. O sea, es gente que procederá de estas organizaciones, sean con fines de lucro o sin ellos, pero que en el fondo estarán representadas en el Comité Consultivo y no se les podrá controlar ni fiscalizar.

Por lo tanto, el Senador señor Silva tiene toda la razón, y apoyo fuertemente la observación que formuló.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se eliminará la frase, conforme a la argumentación dada por el Senador señor Silva.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, yo me había inscrito para intervenir, pero lo expresado por el Honorable señor Frei me interpreta plenamente. Estoy de acuerdo con el Senador señor Silva en cuanto a mantener el texto original.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, he estado conversando con diversos empresarios, básicamente de las PYMES (pequeñas y medianas empresas), y dicen que quienes ejercen el liderazgo en ellas gastan aproximadamente 50 a 60 por ciento de su tiempo atendiendo consultas, visitas, inspecciones de entes fiscales. En el fondo, son visitados por Sanidad Ambiental, Servicio de Impuestos Internos, Dirección del

Trabajo, por uno y otro organismo, y finalmente es tal la burocracia, que en realidad se está ahogando a esas empresas.

Si se tratara de prestar asistencia técnica, yo no tendría problema al respecto. Pero el hecho de que el Servicio Nacional del Adulto Mayor supervise a organismos privados, con fines de lucro o sin ellos, que brindan acogida, atención y bienestar al adulto mayor, no me parece adecuado. Porque, en realidad, tales entes privados son supervisados básicamente por Salud.

Por lo tanto –reitero-, si se trata de prestar asistencia técnica, estoy de acuerdo. Porque ésta la podrá solicitar el organismo privado -que puede ser sin fines de lucro- cuando se requiera. Pero, a mi juicio, ya basta de que cada vez que se crea algún organismo empiece a ser supervisado por miles de entes distintos.

Me tocó estar en San Antonio, donde la parroquia allí existente había abierto un hogar para ancianos con enfermedades terminales. Y ayudé a conseguir muchos elementos, catres especiales, etcétera. En el fondo, ahí se daba asistencia a personas con cáncer, que nadie las podía cuidar. Fue tal la burocracia, fueron tantas las exigencias, las visitas y los problemas que, según tengo entendido, finalmente, dejó de funcionar.

Una institución creada de buena voluntad, destinada a dar buena atención a una persona que se está muriendo, entregándole calor, hogar y alimentos, por último, se convierte en una pesadilla para quienes tratan de hacer el bien a sus semejantes.

Por lo tanto, estaría dispuesta a aprobar la norma si se elimina la palabra “supervisar”, porque a mí, por lo menos, me molesta.

La supervisión que se ejerce sobre todos esos entes es ahogante. Ya no hay ninguna institución privada, de personas de buena voluntad, que pueda establecer algún tipo de hogar o algo parecido para dar asistencia a gente pobre que se encuentra abandonada, que nadie cuida, que no tiene familiares, que carece de dinero para comer, que muchas veces no cuenta con recursos para comprar remedios, etcétera.

El Senador señor Silva me ha pedido una interrupción. No tengo inconveniente en concedérsela, con la venia de la Mesa, pero después me gustaría recuperar el uso de la palabra.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor SILVA.- Muchas gracias, señora Senadora.

Señor Presidente, simplemente deseo informar que cuando el proyecto fue estudiado por la Comisión Asesora del Ejecutivo -de la cual tuve el honor de formar parte-, se trató el problema de las revisiones que hipotéticamente correspondería realizar al Ministerio de Salud, específicamente sobre las casas de reposo, y nos encontramos con un hecho sorprendente. Si bien la señora Senadora tiene razón en la teoría, en la realidad la situación es distinta, pues hay sólo dos inspectores en el Ministerio de Salud para supervisar todas las casas de reposo de Chile, que son más de 2 mil. De manera que, en verdad, no tienen posibilidad alguna de efectuar tales controles.

Lo deplorable es que, en la práctica, se ha detectado gran cantidad de casas de reposo en donde se han cometido actos tan arbitrarios, no sólo respecto de los cobros, sino también de falta de cuidados hacia las personas que reciben, que han llevado a lamentar, incluso, el fallecimiento de varios adultos mayores.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra la señora Senadora.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en tal caso, sugiero que se nombren más inspectores en los servicios de salud para que, realmente, puedan revisar esos aspectos.

Sin embargo, me parece que el Servicio Nacional del Adulto Mayor no debe supervisar los asuntos relativos a la salud. Si estamos interesados en esto pero falta personal en el Ministerio para vigilar, entonces, procuremos que se aumente su dotación. Pero no le traspasemos esa responsabilidad al órgano que se crea, porque, finalmente, quienes fiscalicen, igual serán pagados por el Fisco. Y me parece más lógico que éstos pertenezcan a la Cartera de Salud, y no al mencionado Servicio.

Si estamos preocupados de los asuntos médicos, deben revisar a estas casas de reposo quienes sepan sobre esa materia, pero no el citado Servicio Nacional del Adulto Mayor que, además, depende de algo tan raro como la Secretaría General de la Presidencia, que nada tiene que ver con el área de la salud.

Por lo tanto, comparto la preocupación del Senador señor Silva, pero, a mi juicio, en dicho Servicio no debería quedar radicado este tipo de supervisión.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, de acuerdo a la novedosa filosofía de la Honorable señora Matthei, el Estado, como garante del bien común, debe pagar para cumplir con esa finalidad esencial en toda sociedad mínimamente organizada.

Ahora, la señora Senadora ha querido apoyar su argumentación en una información que nos suministra. La verdad es que no sé de dónde habrá conseguido el estudio a que alude. Dijo, textualmente, que las PYMES emplean 50 por ciento

del tiempo en atender a los fiscalizadores. Pienso que la señora Senadora adolece de una tendencia a la hipérbole. Difícilmente eso puede constituir una realidad.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ruego evitar los diálogos, señor Senador.

El señor ÁVILA.- Sólo miro a la señora Senadora, señor Presidente. Me parece un gesto elemental, tratándose de ella.

--(Aplausos en las tribunas).

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se prohíbe hacer manifestaciones.

El señor ÁVILA.- La Honorable señora Matthei me ha pedido una interrupción que concedo con la venia de la Mesa.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, puedo identificar las empresas donde realmente sucede lo que señalé, siempre que el señor Senador tuviera la gentileza de visitarlas.

No he dicho que todas ocupan 50 por ciento de su tiempo en atender a fiscalizadores, porque –como Su Señoría afirma- no dispongo de ese estudio. Pero si revisa mis palabras, se dará cuenta de que se está refiriendo a algo que no mencioné.

Yo sostuve que he conversado con algunos empresarios -puedo decir quiénes son- dedicados al cultivo de ostiones en la Cuarta Región y que cualquiera de ellos puede contar a Su Señoría que los fiscalizadores de los distintos organismos los tienen vueltos locos.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- A lo mejor, en el caso de la actividad productiva que cita Su Señoría, los fiscalizadores deben revisar ostión por ostión. No habría otra forma de explicar su demora en cumplir con el rol que la ley les asigna.

Por otra parte, señor Presidente, estimo que está de más la frase que incorporó la Comisión de Hacienda, pues, francamente, inhibe el cumplimiento de una función esencial de un órgano del Estado.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, los motivos para dar atribuciones de asistencia técnica y de supervisión al Servicio Nacional del Adulto Mayor, insertos en la idea que se discute, me llevan a una reflexión: ¿No sucederá que la palabra “supervisar” inhiba o frene la participación de los organismos intermedios de la sociedad en la creación de estos centros de atención de la tercera edad por motivos religiosos, altruistas, humanitarios, y también de lucro, según corresponda?

Podría ocurrir que, so pretexto de velar por el desempeño correcto en la asistencia a las personas acogidas a esos lugares, por otro lado estemos frenando la iniciativa privada para construir tales centros. En esta materia, la motivación de las personas es muy amplia, muy profunda.

Luego, considero que el planteamiento de otorgar facultades para supervisar puede inhibir, en el futuro, la creación de centros por parte de una serie de grupos religiosos, culturales, de sociedades, representantes de diferentes colonias, etcétera.

Eso es lo que deseaba hacer presente, porque estimo que es un tema que no se puede dar por terminado así no más, sin antes evaluarlo.

Gracias.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, no cabe duda de que las observaciones de la Senadora señora Matthei tienen sentido cuando se relacionan con actividades productoras. Efectivamente, muchos de los pequeños empresarios se hallan sometidos a una infinidad de fiscalizaciones, tales como de sanidad, tributarias, del trabajo, que muchas veces los hacen sentir bastante acosados.

Pero el objetivo de este Servicio es otro. Aquí se crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor que tiende a proteger, ayudar y supervigilar las instituciones que se dedican a atender a este segmento de la comunidad.

La señora Senadora ha dado testimonio de un hecho. Yo puedo mencionar otra experiencia.

Muchas personas se dedican a esa actividad y recogen a estos viejitos para cobrar 63 mil pesos de su pensión, para lo cual reciben un poder. Sin embargo, el trato que les dan a veces no es el más justo ni el más equitativo, y, finalmente, se abusa de ellos. La pregunta es: ¿quién protege a los ancianos?

Reconozco que mucha gente de alma caritativa recibe a los ancianos por ayudarlos, pero otras personas lo hacen porque viven de esa actividad. Entonces, por lo menos aquí se establece una supervigilancia. No se trata de acosar a estos establecimientos, ni con esto ni con nada, porque son instituciones que colaboran con la beneficencia. Pero si se crea un servicio de este tipo, la idea es que esté vinculado con todo lo que tenga relación con el adulto mayor, y no tan sólo con las casas de reposo donde haya hecho aportes la municipalidad o el Fisco.

Por lo tanto, estoy plenamente de acuerdo en que debe retirarse la frase en cuestión, lo cual permitirá que estas instituciones tengan la potestad de intervenir en cualquier establecimiento que acoja adultos mayores.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminada la discusión.

En votación la frase “cuando le haya aportado financiamiento a sus programas”, que la Comisión de Hacienda propone agregar a la letra f) del inciso segundo del artículo 3º del proyecto y que se pidió votar separadamente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los señores Senadores que estén por mantenerla tendrían que votar afirmativamente.

--(Durante la votación).

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, seré muy breve.

Sólo quiero manifestar que, a mi juicio, la facultad de supervisar cambia el carácter a un servicio. Aquí no se trata de una superintendencia. De manera que no me parece adecuado incorporar ese tipo de atribuciones. Y, en tal sentido, considero razonable lo propuesto por la Comisión de Hacienda.

Obviamente, por el solo hecho de haber una contribución económica para estos organismos, debe haber una supervisión. Pero no se justifica que el otorgamiento de facultades supervisoras implique cambiar el carácter de un servicio que, en el ámbito de las decisiones públicas, está para apoyar y generar políticas, estudios y fomento en el tema del adulto mayor. Porque para cumplir tales funciones de fiscalización serán necesarios fiscales o personas que puedan ocuparse de esa labor.

Si se trata de buscar a quien controle los problemas de salud que puedan presentarse en esos organismos -como señaló el Senador señor Silva-, entonces dotemos a las entidades de Salud de los respectivos inspectores. Pero si al

servicio que se crea desde ya le empezamos a otorgar atribuciones para que pueda supervisar y ejercer labores de superintendencia, estaríamos cambiando su naturaleza de servicio público destinado a otras finalidades, de acuerdo a las propias atribuciones que establece la iniciativa en debate.

Voto por mantener el texto propuesto por la Comisión de Hacienda.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, me pronuncio por la mantención del texto de la Comisión de Hacienda, en cuanto se den aportes para el financiamiento de los programas, y por ser consecuente con la línea aprobada.

Si no estuviera presente ese elemento, me entraría una duda de tipo constitucional, y que atañe a si un organismo puede supervisar en forma tan amplia sin un marco de referencia. Éste aparece cuando hay financiamiento del Estado, lo que es correcto. Pero, si desaparece tal financiamiento, puede producirse un problema de tipo constitucional. Porque se da a una entidad una muy amplia función, más allá de la relación natural que debe tener con el organismo que va a supervisar.

Repito: soy partidario de mantener esa frase.

Voto que sí.

El señor MORENO.- Señor Presidente, voy a rechazar lo propuesto por la Comisión de Hacienda, porque, a mi juicio, aquí debemos considerar lo sustantivo de lo que estamos creando. Se está dando vida a un ente que de servicio público tradicional no tiene nada. Se trata de una nueva posibilidad de atender a un segmento de la población que por su edad presenta elementos de fragilidad bastante visibles.

Entonces, en mi concepto, cuando se da la facultad a este servicio para prestar asistencia técnica a organismos privados, lo lógico sería que también se

podiera supervisar a éstos y no sólo limitarse a esa función. De lo contrario estaríamos ante la siguiente contradicción: que un servicio público, en un área tan sensible como la que nos ocupa, pueda apoyar el funcionamiento de estos organismos, sin tener la capacidad de supervisarlos.

Por consiguiente -reitero-, conforme a un elemento de mínima lógica, si se habilita la función de asistencia técnica, ésta debe ser supervisada en los lugares donde se otorga para organismos privados o que tienen otra naturaleza.

Por esas razones, voto en contra de lo propuesto por la Comisión de Hacienda.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, en primer término lamento que no se haya generado la discusión que hubo la semana pasada, ya que, en mi opinión, la Comisión de Hacienda frente a la cuestión en debate en esa oportunidad carecía de atribuciones para intervenir en el mérito del proyecto que, por lo demás, se discutió durante seis meses en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

La frase propuesta evidentemente vulnera, una vez más, lo planteado por las bancadas del frente en aquella ocasión, pues se trata de una cuestión que nada tiene que ver con lo que compete a la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, siento mucho que nuevamente no se mida con la misma vara una situación similar.

En segundo lugar, éste es un debate muy de fondo. Porque no se trata de un organismo cualquiera, como señaló el Senador que me precedió en el uso de la palabra. Estamos diciendo que tenemos experiencia hasta el momento. Todos los informes que llegaron a la Comisión de Gobierno indican que existe una variedad muy grande de organismos preocupados del adulto mayor que actualmente no tienen

algún tipo de supervisión. Las mismas entidades de salud y de educación han solicitado que las supervisen y que se les entregue algún tipo de orientación, tan necesaria sobre todo en un país como el nuestro, donde el Estado y los particulares carecen de experiencia para enfrentar los problemas de la edad adulta.

En este momento, hay instituciones preocupadas del Alzheimer. Como todos sabemos, se requiere una atención muy particular para quienes padecen dicho mal. Sin embargo, actualmente algunos centros particulares para el adulto mayor no cuentan con médicos dedicados específicamente a los afectados por esa enfermedad. A veces recurren a los que no necesariamente tienen algún tipo de especialización. Y lo más grave es que en estos momentos hay muy pocos facultativos en el país en condiciones de entregar atención adecuada a quienes padecen ese mal tan grave.

Por consiguiente ¿qué estamos solicitando? Que todas las instituciones que eventualmente puedan dedicarse al cuidado del adulto mayor -sobre todo de quienes sufren enfermedades tan delicadas como el Alzheimer u otras que afectan particularmente a este sector de la población-, sean adecuadamente supervisadas por un organismo como el que ahora se está creando en Chile.

En este sentido, el Servicio Nacional del Adulto Mayor busca entregar ayuda técnica y supervisar las prestaciones de salud y otras materias, para que nuestros adultos mayores sean atendidos de buena manera por las entidades particulares.

Reitero: lamento que se haya incorporado esta frase, sobre todo después del debate realizado durante muchos meses en la Comisión de Gobierno, frase que vulnera sensiblemente el espíritu y fundamento básico de la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Por estas razones, rechazo la proposición de la Comisión de Hacienda.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, voy a apoyar la propuesta de la Comisión de Hacienda, sobre la base de dos criterios.

Desconozco si el financiamiento de este tipo de centros -independiente de si reciben recursos estatales o no los reciben- debe o no debe acreditarse. La manera lógica de hacerlo sería que nuestro país, para velar por el bien común y por las personas de la tercera edad -independientemente de si hay o no hay financiamiento del Estado-, contase con normas mínimas para la acreditación.

La fiscalización obviamente que debe estar vinculada con el Ministerio de Salud.

Sobre el particular, me gustaría dar a conocer mi experiencia en el campo de la droga.

El Ministerio de Salud establece parámetros de acreditación para las distintas instituciones, tengan o no tengan acceso a recursos fiscales. Entonces, a dicha Cartera corresponde la fiscalización, pero es el CONACE el que estructura las políticas.

A mi entender, el gran aporte que puede hacer este servicio es fijar las políticas y establecer normas de acreditación. Referente a la fiscalización –en lo que atañe a temas relativos a la enfermedad-, debería quedar en los propios servicios de salud donde están ubicados los respectivos centros de atención.

Voto que sí.

El señor PARRA.- Señor Presidente, la proposición de la Comisión de Hacienda que ahora se vota tiene un único y preciso objeto: limitar las facultades de asistencia técnica y

supervisión, excluyendo de ella a los organismos que no reciben financiamiento estatal.

Sin embargo, lo que se propone se halla en contradicción con el artículo 1º, que fija el objetivo de la ley. Del debate pareciera entenderse que las únicas organizaciones asociadas al tema del adulto mayor serían algunas encaminadas a prestar atenciones de salud, lo que no es así.

En los hechos, además, lo que se hace es excluir de todo tipo de fiscalización a instituciones que tienen un fin lucrativo y que, por la misma razón, no reciben aportes del Estado.

Esto es extraordinariamente peligroso, porque transforma al usuario de los servicios que prestan esas instituciones en un mero consumidor. Las más de las veces no se aplicará la normativa sanitaria y ni el Ministerio de Salud ni los servicios que de él dependen han de ser los que ejerzan la fiscalización. Eventualmente deberá aplicarse la ley de protección al consumidor para tutelar los derechos del adulto mayor a que se refieren la Constitución y las leyes, y que esta normativa trata de asegurar.

Por otro lado, debe tenerse presente la existencia de una importante corporación de Derecho Privado que recibe financiamiento del Estado, el cual otorga subvenciones a instituciones relacionadas con personas de la tercera edad. Evidentemente el hecho de que recursos públicos pasen a través de una entidad privada cambia la naturaleza del financiamiento que recibe el organismo que se ocupa del adulto mayor.

Aparece, entonces, también excluida de la fiscalización una red de instituciones que sí recibe, por vía indirecta, recursos fiscales.

Por la misma razón, sólo cabe rechazar la frase sugerida por la Comisión de Hacienda.

Voto que no.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, estoy en contra de la propuesta de la Comisión de Hacienda y a favor del texto original.

Sin embargo, ya que se ha argumentado sobre el punto, deseo referirme a tres elementos adicionales.

El primero es que, en muchas oportunidades, se plantea lo relativo a la opresión de parte de los organismos estatales sobre la manera en que los particulares desarrollan ciertas normas, ideas o instancias, respecto de las cuales pareciera que sólo la buena disposición obligaría a dejarlos libres de cualquier control por parte de la autoridad. Así, hemos vuelto a insistir en algo que en Chile no se da: que el Estado sea omnipotente y que, en definitiva, genere verdadera opresión sobre los entes privados.

Pero, en esta materia que tiene relación con la salud de la gente y con quienes trabajan en áreas donde las personas son especialmente frágiles –he aquí el segundo aspecto-, debido a mi propia profesión de médico, he comprobado que no todo lo hecho por algunas instituciones privadas es tan simple, claro y brillante como parece, o como quiere mostrarse.

En verdad, he observado -no ahora, sino desde hace muchos años- que en esas áreas hay aprovechamiento y falta de atención adecuada y de control mínimo para tratar a quienes requieren un cuidado especialísimo.

Entonces, sobre esa base surge un tercer elemento: cómo armonizar la ayuda que puede prestar la iniciativa privada con el papel del Estado, a fin de que

éste no lo haga solo, ya que no tiene los recursos para ello Si lo hiciera solamente el Estado, éste sería acusado de un cierto estatismo respecto de los adultos mayores. Por lo tanto, ¿cómo conciliar esos dos aspectos? La única manera es permitir la plena y absoluta disposición de la autoridad para que los particulares trabajen en la materia; pero, al mismo tiempo, tiene que darse la certeza de que se implementará una supervisión tal que dé garantías de que las cosas se hacen bien.

Por otra parte, aquí se han mencionado otros dos puntos.

El primero es el tema de la salud y de por qué no establecer sobre el particular un control por medio de los servicios del área.

En mi opinión, señores Senadores, el problema no se refiere únicamente a la salud. No se trata de decir “que sucede siempre”, porque toda exageración y toda generalización son erróneas. Pero, en verdad, algunas personas abusan de la confianza de quienes donan y terminan haciendo un negocio pingüe. Y hacerlo a costa de personas de tan triste condición es algo que alguien debe controlar.

El segundo asunto planteado aquí lo hemos discutido mil veces en el Senado. Se refiere al ámbito de acción de las Comisiones. A mi juicio, no es éste el momento de exponerlo, pero alguna vez debiéramos precisarlo.

Con frecuencia excesiva, la Comisión de Hacienda cuestiona todo, cualesquiera que sean sus miembros; lo ha hecho, y no sólo en este periodo legislativo, sino también en los anteriores. Quienes tenemos una trayectoria política o parlamentaria considerablemente larga -que no la quisiera- sabemos que antes de 1973 ya pasaba exactamente lo mismo.

Entonces, pienso que debiera realizarse, por los Comités o por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, una precisión del asunto para no estar debatiendo permanentemente sobre el particular.

Quienes son miembros de la Comisión de Hacienda pensarán que somos odiosos al respecto. Pero es un hecho que tal discusión significa una pérdida de tiempo.

En resumen, me parece bueno, conveniente y útil para la estructura orgánica de la nación, del Estado y de la Administración Pública que las personas que trabajan en ciertas áreas tengan una mínima supervisión.

Por otro lado, en cuanto al punto específico de la supervisión -y está presente el encargado del tema-, hay que ser criterioso para que el control no constituya acoso, que es lo que plantean algunos sectores, en lo que nadie tiene interés.

Pido a la Mesa que el planteamiento formulado por el Senador señor Núñez sea analizado en alguna oportunidad con buena disposición.

Finalmente, con honestidad creo que este asunto es importante y, ya que se mencionó, brevemente quiero informar a la Sala que he conversado con el Senador señor Viera-Gallo y hemos decidido hacer una presentación al Presidente de la República, a fin de reponer -y excúsenme que me aleje de la norma que está en votación- el planteamiento de dar respuesta efectiva a la presencia en las regiones de un servicio que es una muy buena idea, indispensable en el país, pero que tiene que contar con toda nuestra anuencia y disposición.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- ¿Cómo vota, Su Señoría?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Como dije al comienzo, a favor del texto original y en contra de la propuesta de la Comisión de Hacienda.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, no me voy a remontar al fondo del proyecto, y diré algo muy breve.

Razón tuvo la Senadora señora Matthei cuando propuso suprimir la palabra “supervisar”. Si así se hubiera procedido, también debería eliminarse la última frase; pero, no pudiendo hacerlo, hay que mantener la proposición de la Comisión de Hacienda, aunque sea sólo por “fregar la cachimba” –como se diría popularmente- a quienes hayan recibido recursos fiscales para el cumplimiento de sus funciones. Pero a aquellos que ocupan dinero de su bolsillo, ¡déjenlos tranquilos!

Estoy a favor de mantener la frase propuesta por la Comisión.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, aquí se han expuesto dos visiones clarísimas respecto al rol de supervisión y a cómo actúan los sectores público y privado en el sistema.

Solamente quiero reflexionar sobre la gran diferencia que existe entre ambos. El sector público -que no necesariamente es malo, como tampoco lo es, al parecer, a priori el privado- al recibir recursos del Estado, requiere, indudablemente, una supervisión de aquel que otorga el beneficio para que se atienda a una persona indigente o que no puede costear un tratamiento particular.

En el caso del sector privado, que cuenta con una estructura, con un modo de financiamiento, y al cual recurren por propia voluntad los interesados - quienes normalmente disponen de los medios necesarios y, más que eso, de la capacidad para exigir una buena atención-, no sé realmente a qué apunta el

determinar una fiscalización adicional. Ello debilitará esa función, porque deberá extenderse a los públicos y a los privados, o bien, se precisará una estructura mucho más grande y más cara. ¿Por qué no dejar que a los privados los fiscalicen los privados, que son los que los usan?

Voto a favor.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, puntualizaré algo muy breve. Por lo que advierto, algunos Honorables colegas sufren una confusión conceptual: definitivamente, confunden “supervisión” con “fiscalización”. Este último vocablo es el que se asocia con el tema de control de dinero, de fuentes de financiamiento, etcétera. Pero el otro término tiene que ver, fundamentalmente, con criterios. Es bueno que alguien asuma ese rol, aun tratándose de actividades privadas.

Si el día de mañana surge un escándalo de proporciones, que incluso puede ser de tipo sexual -¿por qué no?-, ahí es donde la ciudadanía, la comunidad nacional, reclamará el que los legisladores no hayan sido suficientemente acuciosos en la elaboración de las leyes por dejar a organismos que se ocupan en asuntos muy sensibles al margen de cualquier tipo de control.

Creo que lo anterior es digno de reflexión. Y me parece que la confusión conceptual mencionada ha inducido a errores incluso en la votación del proyecto.

Me pronuncio en contra.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, seré muy breve. Ya había manifestado mi disposición a eliminar la frase aprobada por la Comisión de Hacienda, por encontrarle razón, desde el punto de vista conceptual, al Senador señor Silva, pero estimo importante –es lo único que deseo añadir- la distinción que acaba de formular

el Honorable señor Ávila en cuanto a que no es lo mismo supervisión que fiscalización. Y en el texto en análisis se hace referencia a la supervisión.

Voto por suprimir la frase.

El señor CARIOLA.- Señor Presidente, estaría de acuerdo con la proposición de la Comisión de Gobierno en la medida en que se pudiera suprimir la expresión “y supervisar”, ya que ello coincidiría con una indicación que presenté en su oportunidad, cuando integraba la Comisión de Hacienda, en el mismo sentido.

Y no se trata de abrigar preocupación porque exista supervisión, en general, sino porque me parecía que presentaba poco sustento el otorgar esa facultad y no los medios, por una parte. Y, por la otra, cabe considerar que la inquietud mayor al respecto es el tema de salud, ámbito en el cual la responsabilidad por el buen funcionamiento recae en el Ministerio del ramo. Todos compartimos el interés porque ese objetivo se concrete, pero para tal efecto se requiere proporcionar los instrumentos adecuados.

Por tales razones, voto a favor de la proposición de la Comisión de Hacienda.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, expondré cuatro brevísimos comentarios. En primer lugar, conviene dejar en claro que el punto en análisis, tal como lo ha planteado el Senador señor Cariola, fue conversado en su momento y discutido en la Comisión de Gobierno. Y me parece que ello amerita el hecho de que, a partir de la modificación sugerida por la Comisión de Hacienda, se estudie una cuestión de fondo -así aparece en el informe-, a raíz de la indicación de Su Señoría en el mismo sentido que la presentada posteriormente por la Honorable señora Matthei en la

Comisión recién aludida. O sea, no es algo que viene de la estratósfera, sino que constituía parte importante en la discusión que tuvo lugar.

En segundo término, la pregunta básica es por qué un servicio nacional supervigilará a un organismo privado que no ha recibido un peso de tal entidad. Y juzgo que ese argumento es demasiado consistente, sobre todo en circunstancias de que respecto de la salud misma, que es lo que podría ameritar algún tipo de fiscalización, los que deben cumplir la misión fundamental, obviamente, son los organismos del sector. Si no, permanentemente se superpondrán facultades u obligaciones, y se generará un escenario que en nada ayudará a un esclarecimiento.

Siguiendo el ejemplo del Senador señor Ávila, si se suscita un escándalo –y de los sexuales, como le gustan a Su Señoría-, el que de alguna manera aparecerá responsable por lo ocurrido y por no haber supervigilado, en caso de ser aprobada la modificación propuesta por la Comisión de Gobierno y no la de Hacienda, será el Servicio Nacional del Adulto Mayor. Ya se ha señalado que ese organismo carece absolutamente de capacidad para supervigilar algo con su planta, con relación a la cual se sostuvo en la Comisión que es absolutamente menor.

En seguida, entiendo que la manifestación de la supervigilancia es precisamente inspeccionar. Es lo más parecido, entonces, a fiscalizar. Y creo que ello le da un carácter al tipo de elemento en debate, en cuanto a alterar por completo el sentido de un servicio nacional del adulto mayor.

Y, por último, señor Presidente, para ser franco, sospecho que después vendrá una nueva modificación en el tiempo, que es el aumento de la planta para poder supervigilar. Si claramente no existe capacidad –es algo que se consideró en la Comisión de Gobierno- ni siquiera para cumplir con las obligaciones de la

fijación de políticas en lo regional, mucho menos la habrá para supervigilar el tipo de actuaciones de que se trata. Por lo mismo, pienso que la cuestión será extraordinariamente seria y compleja. Y se terminará el próximo año o en dos años más con los Senadores haciendo presente que en el Servicio Nacional del Adulto Mayor se ha registrado una serie de dificultades sobre el particular, por lo cual se requiere aumentar la planta, lo que me parece absolutamente contradictorio con la idea formulada en esta Corporación.

Luego de los breves comentarios anteriores, señor Presidente, apruebo la proposición de la Comisión de Hacienda.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, seré muy breve. No iré al fondo del asunto, sino que sólo haré referencia a una parte simple. Me duele un poco lo de considerar la función fiscalizadora como una dificultad, porque desde los 17 años hasta llegar a adulto mayor he trabajado desempeñándola, y creo que noblemente. O sea, no hay por qué temerla.

Provengo de la institución tal vez más fiscalizadora del país, por derecho propio, por algunas leyes que le otorgan atribuciones y porque el servicio policial entrega información a los entes fiscalizadores naturales para que cumplan con su función.

Voto en contra.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, conceptualmente, es obvio que el Estado puede desarrollar labores de supervigilancia o supervisión sin que medie una prestación económica. Como es evidente, esas facultades dicen relación a las exigencias de bien común, aun cuando no exista –repito- dicha prestación. Y en nuestra legislación hay muchos ejemplos al respecto.

Pero opino que el peor favor que se le puede hacer a un organismo es dotarlo de atribuciones amplias sin que cuente con los recursos y la capacidad para ejercerlas, porque cae rápidamente en el desprestigio o en una inoperancia que le hace perder fuerza. O bien, ocurre que los pocos recursos se destinan al tipo de actividades mencionadas, que no son las más necesarias ni las que presentan prioridad.

La labor de supervisión, entonces, por tales razones, debiera encontrarse más bien acotada, como lo hizo la Comisión de Hacienda, antes que quedar con un sentido amplio -aun cuando el Estado puede efectuarla-, porque por ese camino se le hará un flaco favor a la entidad que nos ocupa.

Voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GARCÍA.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Reglamentariamente, no podría fundamentar el voto, Su Señoría.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, voto a favor de la propuesta de la Comisión de Hacienda, porque me parece razonable que el Servicio supervise los programas o proyectos en los cuales el Estado realiza aportes. Además, el hecho de que su planta de funcionarios sea bastante modesta no significa que las iniciativas...

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ruego al Honorable señor García fundamentar su voto en forma breve, ya que conforme al Reglamento no le corresponde intervenir.

El señor GARCÍA.- Estoy fundamentando mi voto, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Lo que pasa, señor Senador, es que no le está permitido sino pronunciarse en contra o a favor, debido a que no lo hizo en su oportunidad.

El señor GARCÍA.- Decía, señor Presidente, que las iniciativas privadas no quedan exentas de fiscalización porque si se pretende instalar un hogar de ancianos, por ejemplo, deberá cumplirse con toda la reglamentación municipal y sanitaria correspondiente.

Por lo tanto, estimo exagerado insistir en mayor supervisión.

Voto que sí.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza la proposición de la Comisión de Hacienda para agregar una frase final a la letra f) del artículo 3° (22 votos contra 16 y 2 pareos).

Votaron por la negativa los señores Ávila, Boeninger, Cantero, Cordero, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Novoa, Orpis, Prokurica, Stange y Zurita.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, corresponde pronunciarse respecto de la proposición de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaída en el artículo 12 (pasa a ser 9°), que fija la planta del personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Cabe señalar que inicialmente dicho precepto obtuvo un voto afirmativo y 3 abstenciones. Al repetirse la votación y lograrse el mismo resultado, naturalmente las abstenciones se sumaron y la norma, finalmente, se aprobó por 4 a 0.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión la proposición.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, aquí surge el problema que planteé al principio. No sé cómo podrá solucionarse, porque en verdad se trata de una planta absolutamente centralista, como lo explicaba el Senador señor Viera-Gallo.

Tal vez algún miembro de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno pueda darnos una luz sobre el particular, porque, en caso de continuar las abstenciones, el Servicio quedará sin planta. No somos partidarios de la que se está proponiendo, sino de una con representación en las regiones.

Quizá don Manuel Pereira, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Adulto Mayor, puede ilustrarnos. Además, creo que él está de acuerdo con nosotros, de modo que no veo cómo puede resolverse el asunto.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

En este proyecto, que lleva cuatro años de tramitación, hay una falla fundamental, por cuanto (y esto lo mencionó el Senador señor Viera-Gallo) el hecho de que Santiago constituya el centro desde donde emana todo el proceso, hace que la normativa resulte tremendamente ineficaz.

Deseo hacer presente que se ha legislado acerca de un proyecto que ha nacido trunco, con serios defectos, y esto dificulta la solución del problema.

Si la idea era que la iniciativa tuviera alcance sobre todo el territorio nacional, debieron contemplarse normas en tal sentido. Sin embargo, a mi juicio, se ha presentado un proyecto que sencillamente no va a cumplir sus objetivos y tendrá serios inconvenientes de eficacia.

Es todo cuanto deseaba manifestar, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe señalar que, al darse una votación negativa, el Servicio quedará sin planta.

El señor FOXLEY.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- ¿Desea plantear alguna sugerencia, señor Senador?

El señor FOXLEY.- Esa proposición no puede ser votada,...

El señor NOVOA.- ¡Sí, puede!

El señor FOXLEY.- ...porque una modificación de planta requiere el patrocinio del Ejecutivo.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Como fórmula para resolver el problema, la Mesa sugiere aprobar la proposición de planta sobre la base de los comentarios y observaciones expuestos y de realizar, al igual que en otras oportunidades, una gestión frente al Ejecutivo en orden a remediar esta situación. Restan por cumplirse otros trámites, y, en consecuencia, todavía disponemos de tiempo.

Si le parece a la Sala, se procederá en esos términos.

El señor FOXLEY.- Sí, señor Presidente.

El señor OMINAMI.- Hay acuerdo.

La señora FREI (doña Carmen).- Siempre que la solicitud sea planteada por el Senado, y vaya firmada por el Presidente de la Corporación.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- No se puede condicionar el voto, Su Señoría. Se vota a favor o en contra.

Si le parece a la Sala, se aprobará la propuesta de la Comisión de Gobierno, con el compromiso de cumplir la gestión propuesta ante el Ejecutivo.

El señor MARTÍNEZ.- De acuerdo, señor Presidente.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, se propone agregar un artículo 15, nuevo.

Aquí se produjo la misma situación anterior, es decir, un voto por la afirmativa y 3 abstenciones. Repetido el proceso, las abstenciones se sumaron al voto afirmativo.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aplicará el mismo criterio con que se procedió en la votación anterior.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, hay dos normas de ley orgánica constitucional que no fueron objeto de debate. Se trata del inciso primero y de la letra a) del inciso segundo del artículo 3°.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para aprobarlas dejando constancia del quórum respectivo?

--Se aprueban ambas disposiciones, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que emitieron pronunciamiento favorable 30 señores Senadores.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Finalmente, la Sala debe emitir pronunciamiento sobre los artículos 6º y 14 propuestos por la Comisión, los que también requieren, para ser aprobados, de quórum especial.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobarán con la misma votación anterior.

--Se aprueban (30 votos favorables), y queda despachado el proyecto en este trámite.

El señor FREI (don Eduardo).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FREI (don Eduardo).- Sólo quiero celebrar la aprobación del proyecto, junto al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Adulto Mayor, cuyo trabajo se extendió por cuatro años.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Muy bien, señor Senador. Adherimos a esa celebración.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Cabe recordar que ha llegado un oficio de la Cámara de Diputados recaído en el proyecto de ley que otorga bonificación anticipada a funcionarios de los servicios de salud y de las entidades de ese sector, que menciona, con urgencia calificada de “suma”. En consecuencia, correspondería discutirlo durante la semana regional.

En virtud de lo anterior, solicito el acuerdo de la Sala para que las Comisiones de Salud y de Hacienda puedan rendir un informe verbal en la sesión de mañana, o bien, para que ellas sean convocadas a primera hora.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, se hizo la consulta respectiva a los miembros de la Comisión de Salud. Por ello se supone que mañana se pediría autorización a la Mesa para proceder en esa forma.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- El señor Secretario me informa que eso ya fue propuesto.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Entonces, según entiendo, nos reuniremos a las tres de la tarde.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Así es, señor Senador.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, es muy difícil dar acuerdo para que se rinda informe verbal, pues no sabemos si se trata de un proyecto simple o complicado; si será aprobado por unanimidad, o si dará lugar a una fuerte discusión.

En verdad, no me parece pertinente que nos pidan pronunciarnos sobre materias cuyo fondo desconecemos. Creo que no es una forma adecuada de legislar.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Me corresponde solamente señalar que el proyecto tiene urgencia calificada de “suma” y que la Comisión de Salud sesionará mañana para analizar su mérito.

Operaríamos de esa manera.

Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, hay un acuerdo unánime de Comités en el sentido de que, ante cualquier iniciativa de ley que se trate en la Sala, los informes correspondientes deben estar disponibles con 24 horas de anticipación.

Por lo tanto, pido a la Mesa que se respete ese acuerdo.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Señor Senador, lo que pretende la Mesa es, simplemente, evitar que la Sala sea convocada para el jueves.

Si Su Señoría lo solicita de esa manera, se analizará en ese mérito.

Despachado el asunto.

MODIFICACIÓN DE LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse del informe de la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de superar la discrepancia producida entre la Cámara de Diputados y el Senado respecto del proyecto que modifica la Ley General de Cooperativas. (Boletín N° 855-03). **(Véase en los Anexos documento 6)**

--Los antecedentes sobre el proyecto (855-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 30ª, en 6 de abril de 1999.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 7ª, en 9 de abril de 2002.

Informes de Comisión:

Economía, sesión 17ª, en 21 de julio de 1999.

Economía (segundo), sesión 9ª, en 3 de julio de 2001.

Hacienda, sesión 9ª, en 3 de julio de 2001.

Mixta, sesión 14ª, en 16 de julio de 2002.

Discusión:

Sesiones 20ª, en 10 de agosto de 1999 (queda aplazada su discusión); 23ª, en 17 de agosto de 1999 (se aprueba en general); 14ª, en 17 de julio de 2001 (se despacha en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de la iniciativa, calificándola de “simple”.

La controversia entre ambas ramas del Parlamento se originó en el rechazo por la Cámara de Diputados de algunas modificaciones introducidas por el Senado en el segundo trámite constitucional.

El informe de la Comisión Mixta contiene la proposición destinada a resolver las divergencias producidas, la cual fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de ese organismo.

La Secretaría de la Comisión elaboró un boletín comparado, dividido en seis columnas, que contienen el texto vigente de la Ley General de Cooperativas; lo aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional; las modificaciones efectuadas por el Senado en el segundo trámite y aprobadas por la Cámara Baja en el tercero; las enmiendas rechazadas por ésta; la proposición de la Comisión Mixta, y el texto final del proyecto.

Cabe destacar que la aprobación de la propuesta de la Comisión Mixta requiere el voto conforme de 25 señores Senadores.

Finalmente, corresponde señalar que la Cámara de Diputados aprobó el informe pertinente en sesión de 2 del mes en curso.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Ofrezco la palabra.

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- En mi calidad de Presidente de la Comisión Mixta, deseo dar un breve informe sobre los temas conocidos por ese organismo y aprobados por unanimidad.

Se trata de un proyecto de larga data. Fue conocido el año pasado por la Cámara Alta, que introdujo numerosas modificaciones al texto que venía de la Cámara de Diputados. En la práctica, se hizo un texto completamente nuevo, recogiendo la experiencia acumulada en los más de nueve años que duró la tramitación.

La Cámara Baja aprobó casi todas las modificaciones introducidas por el Senado, salvo aquellas que fueron a Comisión Mixta.

En la gran mayoría de los temas en controversia, este organismo acordó por unanimidad seguir el criterio del Senado, y en otros, también por consenso, llegó a soluciones que conciliaron los criterios de ambas ramas.

Fundamentalmente, se aprobó el planteamiento de la Cámara Alta en cuanto al destino y secuencia de las asignaciones que se hacen con cargo al remanente de las cooperativas.

En materia de descuentos por planillas, donde la Cámara de Diputados había planteado que las cooperativas tuvieran un régimen distinto del dispuesto en el Código del Trabajo, la Comisión Mixta acordó mantener este último, pero aumentando el margen, de manera que los descuentos por consumo puedan alcanzar hasta 25 por ciento, siempre que el tope total de descuentos voluntarios no exceda el 45 por ciento establecido en el Código Laboral.

Se aprobó el criterio de la Cámara de Diputados en cuanto a permitir al Departamento de Cooperativas iniciar acciones legales por el uso indebido de la denominación “cooperativas”.

En general, en otras cuestiones que originaron controversia se acogió el criterio del Senado, fundamentalmente en lo que dice relación, por ejemplo, al saneamiento de cooperativas mal constituidas o a la operación en el país de cooperativas extranjeras, para adecuarlas a la legislación dictada en Chile con posterioridad a la fecha en que el proyecto inició su tramitación en la Cámara de Diputados, por el año 1991.

En mérito de las consideraciones anteriores, la Comisión Mixta aprobó el informe por unanimidad.

Solicito a la Sala que haga lo propio, de manera de contar con un texto legal que es muy necesario.

A modo de ejemplo, puedo señalar que situaciones como la de cooperativas abiertas de vivienda que han entrado en falencia y provocado perjuicios enormes a los intereses de cooperados que han invertido sus ahorros en ellas, no habrían ocurrido de existir un texto legal como el que estamos aprobando, donde se establecen normas más eficaces para asegurar que los dineros de aquéllos se empleen en el fin específico perseguido.

Por lo expuesto, reitero a la Sala mi solicitud de que tenga a bien aprobar el informe de la Comisión Mixta.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le parece al Senado, lo aprobaremos por...

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente? Sólo deseo dejar constancia del absurdo de que este proyecto lleve once años en el Parlamento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- ¡Si seguimos hablando, va a demorar doce...!

El señor VIERA-GALLO.- Si era tan urgente como dice el Senador señor Novoa (creo que lo es; Su Señoría tiene razón), no logro comprender por qué su tramitación demoró tantos años.

Gracias, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, quiero dejar otra constancia.

Haciendo presente que concurriré a la aprobación de este proyecto, que, como se ha dicho, ha tenido un largo periplo en el Congreso, mi constancia apunta al hecho de que esta modificación legal no cambia sustantivamente el destino precario del funcionamiento de las cooperativas dentro del modelo económico vigente. Lo demás es, sencillamente, autoengañarnos.

A las cooperativas, en el régimen imperante, se las ha privado de una serie de ventajas que tuvieron en el pasado, las cuales incentivaban la asociación y permitían a gente modesta, a través de su unión con otras personas y de elementos que apoyaban las iniciativas del caso, lograr determinados objetivos.

Eso no está presente en la ley en proyecto.

Creo que éste es un paso. Sin embargo, jamás lograremos restituir lo que, en el espíritu y en la historia de las cooperativas en Chile, ha significado el sentido de progreso económico y de cierta ventaja que la sociedad concedía a instituciones que agrupaban a los más débiles y les permitía tener otro destino.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, solo daré una información.

El proyecto estuvo más de ocho años en la Cámara de Diputados. La Comisión de Economía del Senado lo rehízo íntegramente en doce meses. Todas las normas del nuevo texto fueron aprobadas prácticamente por unanimidad. No hay en él beneficio tributario alguno del que se haya privado a las cooperativas; se mantiene exactamente el mismo sistema que venía de antes; incluso, no podíamos innovar en la materia, por ser ella de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Es cierto que, en el tiempo, las cooperativas habían perdido beneficios. Pero la ley en proyecto no hace perder ninguno.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, nos encontramos ante un proyecto que ha tardado alrededor de diez años en alcanzar su aprobación final. Se trata de la Ley General de Cooperativas, cuya materia implica entender un factor de la mayor relevancia en diversos procesos productivos de nuestro país.

En los hechos, podemos recordar que miles de chilenos pudieron obtener su casa propia a través de los cientos de cooperativas de vivienda existentes a lo largo del territorio nacional. También los campesinos lograron una muy buena organización para producir sus bienes a través de cooperativas campesinas y agrícolas. Asimismo, las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica, formadas en todo el país, han dado excelente resultado. En Europa, diversas naciones, como España, han elaborado una moderna legislación que les permite reconocer y estimular más de catorce formas distintas de cooperativas.

En síntesis, resulta factible sostener que no existe actividad económica que no sea susceptible de desarrollo bajo las formas de las cooperativas.

El florecimiento y desarrollo del cooperativismo fue muy importante en Chile. Sus valores esencialmente democráticos permitieron organizar a miles de personas que aceptaban la no discriminación en razón del sexo, de la religión o del pensamiento político con orientación económica. Su principio “cada hombre, un voto” es un ejemplo de organización democrática.

Señor Presidente, las diferencias producidas en torno del proyecto entre la Cámara de Diputados y el Senado fueron resueltas finalmente por la Comisión Mixta, donde primó un ánimo positivo. En la práctica, los acuerdos sobre los puntos en que hubo divergencias se adoptaron por la unanimidad de los asistentes a las reuniones, quienes demostraron gran espíritu de colaboración.

Destacaré algunos de los aspectos más relevantes en la solución de las controversias.

Por ejemplo, se logró que, con cargo al remanente de cada ejercicio y luego de constituir o incrementar los fondos de reserva legales o voluntarios, se pague intereses al capital invertido por los socios. Esto significará reconocer lo valioso de los aportes y contribuirá al funcionamiento y desarrollo de la cooperativa; y es lo correcto si se entiende que se trata de una empresa. También incentivará a los cooperados a mantener sus inversiones o a efectuar otras.

Se estableció un sistema de descuentos en el ámbito de las cooperativas de ahorro y crédito y de consumo, los que en conjunto no podrán exceder los límites dispuestos por el Código Laboral para todos los trabajadores del sector privado.

En materia de cooperativas de vivienda, tocante a las obligaciones de los socios con respecto a ellas, se estará a lo preceptuado por el Código del Trabajo.

El Departamento de Cooperativas contará con nuevas facultades en relación a las cooperativas abiertas de vivienda, entre las cuales figura la dictación de normas prudenciales para regular su funcionamiento en materias tales como endeudamiento, liquidez, pérdidas y gastos ordinarios y extraordinarios. Además, aquéllas quedarán sujetas a la fiscalización de dicho Departamento en materias legales, administrativas y financieras.

A mi juicio, esas facultades son de extraordinaria relevancia, en vista de los serios conflictos generados en el ámbito de las cooperativas de tal naturaleza (me refiero fundamentalmente a Habitacoop).

Asimismo, se acordó la forma de distribución de los excedentes de las cooperativas en comento.

De otro lado, se estableció que el Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá denunciar, ante el juzgado de policía local correspondiente, el uso del nombre “cooperativa” por una entidad no constituida conforme a la ley en proyecto.

Un punto de la mayor importancia lo constituye el estatus que adquirirán las cooperativas campesinas, a las cuales, aparte reconocérseles una finalidad amplia, se autoriza para combinar diversos objetivos, todo ello conforme a sus estatutos y a las normas generales.

Espero que el cuerpo legal en proyecto permita al sistema cooperativo una reactivación y un desarrollo exitosos, que contribuyan a integrar a muchos pequeños y medianos productores en los procesos económicos del país, esta vez bajo una orientación empresarial y de carácter competitivo.

Señor Presidente, con mucho agrado aprobaré el texto sugerido por la Comisión Mixta.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión Mixta.

--Se aprueba, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que se pronunciaron favorablemente 32 señores Senadores.

NUEVAS NORMAS PARA REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS POR CRÉDITO SOLIDARIO EN EDUCACIÓN SUPERIOR

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2964-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 5ª, en 11 de junio de 2002.

Informe de Comisión:

Educación, sesión 13ª, en 10 de julio de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de “simple”.

La Comisión de Educación deja constancia de haber procedido solamente a la discusión general, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento.

Los principales objetivos de la iniciativa son:

1. Mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario.
2. Establecer un sistema de reprogramación de las deudas vencidas, con el fin de favorecer su recuperación.
3. Contemplar nuevos mecanismos de cobro de deudas.

La idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Se adjuntan al informe cuadros comparativos, por universidad, de las colocaciones que por concepto de cartera de crédito universitario se han observado durante los años 2001 y 2002.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión general.

Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, esta iniciativa se originó en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República y se encuentra en primer trámite constitucional.

Fundamentos del proyecto

Aquí se plantean **las dificultades suscitadas en materia de recuperación**, lo que ha favorecido la alta tasa de morosidad existente, debido a un sistema muy gravoso y confuso en cuanto a la cobranza que la ley establece respecto de los créditos vencidos.

Antecedentes conocidos por la Comisión

Quiero destacar, en forma muy sucinta, algunos de los antecedentes tenidos a la vista.

El Gobierno expone en el mensaje que en los últimos diez años se ha duplicado la matrícula en educación superior, incrementándose significativamente la cobertura en este nivel. Por ejemplo, en lo concerniente sólo a las universidades del Consejo de Rectores, entre 1990 y 2000 la matrícula se elevó de 114 mil 500 a 200 mil alumnos.

Ese aumento de cobertura, evidentemente, supone un desafío considerable para el Estado, dada la responsabilidad que le asiste en orden a garantizar a todos los jóvenes con talento el acceso a la educación superior.

Precisa el Ejecutivo que en Chile el salario promedio de los trabajadores con enseñanza universitaria completa es aproximadamente cuatro veces superior al de los egresados de la educación secundaria. Éste es, sin duda, uno de los factores que inciden en la enorme presión, en la gran demanda por incorporarse a la enseñanza superior.

Por ello, a su juicio, se hace necesario establecer mecanismos para evitar -y a eso apunta el proyecto- que los profesionales que pueden pagar no lo hagan o falseen sus remuneraciones efectivas para pagar menos, reduciéndose el no pago exclusivamente a la contingencia de sus ingresos económicos.

En lo concerniente a la reprogramación de deudas vencidas, que operará por un lapso limitado, el Gobierno sostiene que tendrá por objeto reincorporar a los deudores al sistema general de la ley N° 19.287, lo que permitirá considerar la contingencia de sus entradas para determinar la cuota anual por pagar.

Con relación a las deudas reprogramadas, se refiere el Ejecutivo a la necesidad de precaver las dificultades de cobro que enfrentan las instituciones de educación superior cuando aplican las disposiciones de la ley vigente. Por ello, el proyecto en informe considera dos nuevas alternativas de cobro al deudor: descontar de sus remuneraciones las cuotas de crédito y retener los montos impagos de crédito, por parte de la Tesorería General de la República, de la devolución de impuestos que le corresponda.

En la Comisión, la señora Ministra manifestó: “el gasto público en educación el año 2000 alcanzó a \$1.516.000 millones, cantidad que representa un 4,2 por ciento del Producto Interno Bruto. De dicha suma, \$226.283 millones se destinan a educación superior e investigación, según antecedentes contenidos en el compendio estadístico del Ministerio del ramo.”.

En cuanto a las ayudas estudiantiles, precisó que, “en el presente año, se estima un total de colocaciones por concepto de crédito universitario y de las denominadas “Becas Mineduc” que asciende a \$95.428 millones, de los cuales aproximadamente \$58.000 millones corresponden a aporte fiscal.”.

Quiero recordar, señores Senadores, que el decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, creó el llamado “crédito fiscal universitario”, el cual era asignado por la Dirección de Presupuestos a partir de listados que remitían las instituciones. La deuda se contraía directamente con la

Tesorería General de la República, tenía uno por ciento de interés y se pagaba en diez cuotas anuales y sucesivas, al cabo de dos años de no haberse matriculado el deudor en alguna de las universidades que perciben Aporte Fiscal Directo, agrupadas en el Consejo de Rectores.

Luego, en el año 1986, se dictó otra ley, la N° 18.591, que estableció los Fondos de Crédito Universitario para cada una de las instituciones de educación superior que a la fecha de su publicación recibían Aporte Fiscal Directo, lo que significó delegar en las propias casas de estudio la facultad y la responsabilidad de cobrar los créditos. Con tal objeto, dichas entidades estructuraron los órganos administrativos pertinentes. Sin embargo, las condiciones crediticias no variaron, y tampoco mejoró la tasa de recuperación de los créditos, que era baja.

En lo que concierne al número de beneficiados con crédito, los 21 mil millones de recuperación anual permiten dar crédito a aproximadamente 35 mil estudiantes cada año, por lo que, si fuera posible recuperar el ciento por ciento de las colocaciones, se financiarían los estudios de 75 mil alumnos. Esta circunstancia justifica que, tanto el Ministerio de Educación cuanto el Consejo de Rectores, estén permanentemente preocupados de este tema, proponiendo, entre otras medidas, normas legales, cooperación con organismos públicos (como el Servicio de Impuestos Internos), diseño de programas informáticos, capacitación de personal, contratación de empresas de cobranza, estudios y asesorías e intercambio de experiencias exitosas. No puede olvidarse que el sistema de educación superior se halla en un fuerte proceso de expansión, lo que incidirá en que más personas accederán al mismo, aumentando la presión sobre los mecanismos de financiamiento de estudios.

Señores Senadores, el Gobierno se ha propuesto como meta que el Estado pueda garantizar el financiamiento de los estudios de todos los egresados de Enseñanza Media talentosos que postulen a la educación superior y que pertenezcan al primer y segundo quintiles de la población.

Este proyecto, entonces, propone perfeccionar la recuperación de los créditos solidarios universitarios, reprogramar las deudas vencidas -por un período limitado de tiempo-, a fin de favorecer la recuperación de los mismos, estableciendo, también, nuevos mecanismos de cobro de las deudas, relativos a la posibilidad de efectuar el descuento de las remuneraciones del deudor, así como la retención en la devolución de impuestos que corresponda al deudor, de los montos impagos del crédito.

La iniciativa cuenta con 10 artículos y el informe financiero expresa que la misma no representa mayor gasto fiscal para el presente año y los venideros.

Por último, también quiero señalar que su aprobación no requiere quórum especial.

La Comisión propone aprobar en general el proyecto por la unanimidad de sus integrantes (5 votos contra 0).

Al discutir la iniciativa, la Comisión estimó conveniente aprobarla, a fin de dar una pronta respuesta legislativa a la alta morosidad que se advierte en relación con el crédito universitario, sin perjuicio de que en el futuro deberá discutirse una nueva normativa que regule globalmente el problema del financiamiento de la educación superior.

Es todo cuanto puedo informar como Presidente de la Comisión.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Debo hacer presente que hay inscritos varios señores Senadores. No obstante, me parece que no vamos a alcanzar a despachar este proyecto antes del término del Orden del Día, de modo que propongo continuar su discusión mañana.

Si le parece a la Sala, así se procedería.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en realidad no quiero intervenir sino solamente hacer una pregunta al Senador señor Muñoz Barra, y creo mejor hacerla ahora.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Me parece bien, señora Senadora. Luego de la formulación de la pregunta, daremos por terminado el tratamiento de la iniciativa.

Los inscritos quedarán en el mismo orden para el día de mañana.

La señora MATTHEI.- ¿La puedo hacer ahora?

El señor CANTERO (Vicepresidente).-¿Cómo no?

La señora MATTHEI.- Gracias.

Mi inquietud es la siguiente. El señor Senador ha manifestado que la política del Gobierno es financiar con crédito universitario en lo posible a quienes pertenezcan al primer y segundo quintil. Probablemente el número de universitarios que provenga del primer quintil tiende a cero. La posibilidad de que alumnos de enseñanza media de hogares indigentes lleguen a la universidad es bajísima. Dios quiera que haya algunos, pero mi impresión es que son realmente muy pocos. Ellos soportan una carga social terrible, con falta de cultura, en fin. Por eso, lo que yo quería saber es en qué ingreso termina el segundo quintil. Lo señalo, porque mi impresión es que, si el objetivo del Gobierno es dar crédito universitario a quienes se ubiquen en el primer y segundo quintiles, el proyecto beneficiará a muy pocos, en

circunstancias de que uno de los dramas más terribles de este momento en Chile es el de la clase media -que se ubica más bien en el tercer quintil- que está retirando a sus hijos de las universidades por falta de ingresos.

Entonces, las preguntas son: ¿cuál es el tramo del segundo quintil y cuál el del tercer quintil? ¿Cómo está definido el proyecto en términos de ingreso? ¿Cuál es, además, el promedio ponderado familiar? Si el Senador señor Muñoz Barra no dispone de esas cifras, a lo mejor podría darlas a conocer mañana. No sé si esta materia se habrá tratado en la Comisión. Creo importante debatirla.

Muchas gracias.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Señor Senador, puede responder hoy o mañana; como lo prefiera.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, ahora puedo señalar que el segundo quintil a que la señora Senadora aludió fluctúa aproximadamente entre 320 mil y 350 mil pesos. Mañana, con el mayor agrado, y en forma mucho más precisa, puedo contestarle.

Coincido absolutamente con el planteamiento de Su Señoría: prácticamente no hay ninguna posibilidad de que alguien ubicado en el primer quintil pueda acceder a la educación de nivel superior, si nos atenemos a los costos que tiene ello hoy. Considero que ésa es una de las grandes falencias del acceso y la permanencia en el sistema de educación superior.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Terminado el tratamiento del proyecto. Continuará mañana, al inicio del Orden del Día.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para autorizar a las Comisiones de Salud y de Hacienda para informar en general y particular el proyecto a que me referí hace algunos momentos y cuya urgencia se ha calificado de “suma”. En caso contrario, me vería en la obligación de citar a sesión para el jueves. Con el mecanismo propuesto, en cambio, podría evitarse esa convocatoria.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ya un proyecto ingresó con urgencia calificada de “suma” y finalmente su despacho demoró casi un mes, porque fue modificado y mejorado. Yo no conozco esta iniciativa; no sé de qué estamos hablando. Pero lo primero sería ver si realmente la calificación merece el carácter de “suma”. No puede legislarse de esta forma, con la obligación de elaborar proyectos casi sin antecedentes, sin poder citar personas. Entonces, la pregunta es: ¿se trata de una iniciativa que merece que el Senado la despache en tres días?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, yo sólo quiero que, por su intermedio, se le represente al Ejecutivo, a la instancia que corresponda, que con la presentación de un proyecto de estas características se arriesga, en los casos en que no sea necesaria semejante urgencia, a que se rechace. La falta de estudio y la imposibilidad de legislar bien motivan que muchos -entre los cuales me incluyo- estemos dispuestos a la no aprobación cuando no se justifica la suma urgencia.

Como digo, solicito hacer presente esta inquietud al Ejecutivo. En este caso, se ha calificado de “suma” la urgencia y tenemos que ver el proyecto mañana. Entonces, debe tenerse en consideración el riesgo que se corre: que, por no lograr un acuerdo suficientemente sólido, termine rechazándose.

Obviamente mañana habrá que examinar la iniciativa, pero el riesgo es que, si no nos parece buena y no nos dan tiempo para mejorarla, la rechazemos.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, creo que debemos dejar convocadas las Comisiones de Salud y de Hacienda, unidas, para mañana. Si se trata de un proyecto simple, que merece la urgencia planteada, y tenemos un alto grado de acuerdo, creo que podría ser puesto en tabla mañana mismo, sobre la base de un informe oral.

Si no fuera así, podríamos proceder como lo hemos hecho en otras ocasiones, en que se ha solicitado al Gobierno el retiro de la urgencia, con el objeto de disponer de mayor tiempo para mejorar y perfeccionar el proyecto y resolver las cuestiones dudosas.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Entiendo que Su Señoría plantea la formación de Comisiones unidas.

El señor OMINAMI.- Lo estimo más conveniente, señor Presidente. En un proyecto semejante –el relativo a la atención primaria-, ese mecanismo permitió abreviar el trámite y hacer un buen aporte.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, me parece razonable que la iniciativa sea analizada en Comisiones unidas.

Por otro lado, a lo dicho por el Senador señor Espina, quiero agregar que sería deseable que el Ejecutivo, cuando califique un proyecto con urgencia "suma", por lo menos tenga la delicadeza de acercarse a los Parlamentarios involucrados en el tema. Tal vez muchos problemas se podrían evitar si supiéramos de qué estamos hablando. A estas alturas todavía no sabemos de qué tipo de proyecto se trata, qué se propone; no sabemos nada.

En ese contexto, el intentar imponer urgencias por parte del Gobierno aparece como una actitud bastante brutal.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Al parecer, el procedimiento estaría claro.

Si no hubiera objeción, se citaría a Comisiones unidas de Salud y de Hacienda para mañana a las 15 horas.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Queda claro que el informe tendría que ser verbal?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Eso deberán resolverlo las mismas Comisiones, de acuerdo con el mérito de la situación, tal como lo han planteado algunos señores Senadores.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Usted recabó el parecer de la Sala y, si no me equivoco, se resolvió que el informe fuera oral.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- No hubo acuerdo, señor Senador. Así se expresó con total claridad.

Atendido que un Comité ya manifestó su disconformidad, pienso que lo mejor sería que el punto fuera resuelto mañana por las Comisiones unidas.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, pido adelantar la hora de la reunión a la una de la tarde.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Rogaría a Sus Señorías ponerse de acuerdo sobre el tema y comunicarlo oportunamente.

No me parece adecuado discutir ese asunto en la Sala.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, no habría problema en fijar la una como hora de inicio de la reunión. Ello permitiría despachar el proyecto mañana, si hubiera acuerdo.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Bien.

En consecuencia, si le parece a la Sala, las Comisiones unidas de Salud y de Hacienda quedarían convocadas para mañana, a la una de la tarde, con el objeto de estudiar el proyecto que otorga una bonificación anticipada a los funcionarios de los Servicios de Salud y de las entidades del sector que indica.

Acordado.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor CANTERO:

Al señor Presidente de la República y a los señores Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, solicitándoles INCLUSIÓN DE

FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SEGUNDA REGIÓN EN BENEFICIOS DE LEYES N°S 19.553 Y 19.618 Y DE LA DENOMINADA LEY DE NUEVO TRATO LABORAL.

Del señor ESPINA:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, acerca de AVANCE DE PROYECTO SOBRE REMODELACIÓN DE CALLE SAAVEDRA, UBICADA EN LA COMUNA DE TRAIGUÉN; y al señor Subsecretario de Obras Públicas, respecto de AVANCE DE PROYECTO DE RECONSTRUCCIÓN DE PUENTE VILLA FLORENCIA, SITUADO EN AVENIDA GENERAL SANTA CRUZ DE TRAIGUÉN (ambos de la Novena Región).

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro de Agricultura, al señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente y al señor Director Nacional del SERNATUR, en lo relativo a EXTRACCIÓN MASIVA DE MUSGO PEAT MOSS EN LAGUNA PEDRO AGUIRRE CERDA, KILÓMETRO 100 DE CARRETERA AUSTRAL; y al señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente y al señor Director del Servicio de Salud de Aisén, en relación con ELIMINACIÓN DE DESECHOS DE EMPRESA DE LAVADO DE REDES A RIACHUELOS, RÍO CISNES Y HUMEDALES CIRCUNDANTES A ACCESO DE PUERTO CISNES (ambos de la Undécima Región).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Bienes Nacionales, en cuanto a SITUACIÓN DE OFICINA PROVINCIAL DE PALENA (Décima Región).

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

Tiene la palabra el Honorable señor Stange.

**OFERTA DE VENTA DE PEDIMENTOS MINEROS SOBRE SUBSUELO Y
TERRENOS EN PARQUE PUMALÍN. OFICIOS**

El señor STANGE.- Señor Presidente, en reiteradas oportunidades he manifestado mi preocupación por el actuar de quienes dirigen el denominado parque Pumalín, en la comuna de Chaitén, provincia de Palena, Décima Región de los Lagos, y pocas han sido las respuestas adecuadas que he obtenido sobre este proyecto ecológico que aspira a ser declarado **santuario de la naturaleza**.

Entre otras consultas, solicité que se me informara respecto a estudios geológicos en la zona, por contar con antecedentes que indicaban la existencia de minerales de importancia para el país y para los propietarios de esa extensa zona.

Es así como el 6 de julio de 2001, a través del oficio N° 18.449, de esta Corporación, a petición del Senador que habla, se solicitó al señor Ministro de Minería que informara sobre la efectividad de la ejecución de estudios geológicos en búsqueda de yacimientos mineros en el área del parque Pumalín. En la respuesta se adjuntó Cartografía Geológica Básica, pero no se especificó lo expresamente solicitado.

Posteriormente, el 21 de junio de 2002, se envió carta al señor Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería para que explicara algunas

dudas surgidas a raíz del informe incompleto que se me remitiera. Así, por ejemplo, se necesitaba precisar si efectivamente se hizo reconocimiento geológico en toda la Décima Región Sur, pues en la Cartografía se habla de "reconocimiento geológico", pero sólo en cuanto a la zona costera entre Puerto Montt y Puerto Palena, y no se informa respecto del interior del área que ahora comprende el parque Pumalín. Además, se solicitaron datos de la carta metalogénica correspondiente al interior de la provincia de Palena y, especialmente, mayores antecedentes sobre el BRGM (Bureau de Recherches Géologiques et Minières) de 1995.

Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Hoy, martes 16 de julio de 2002, aparece un aviso en el diario "El Llanquihue", de Puerto Montt, que dice:

"PARQUE PUMALÍN (Subsuelo y Terrenos para instalar futuras faenas mineras)- VENDO - En conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 22 del Código Minero, vendo a la mejor oferta, la totalidad de los PEDIMENTOS MINEROS que protegen el Parque.

"Pedimentos Ganador 1 al 37; Autos Roles N° 10 al 46 del 2° Juzgado de Letras de Puerto Montt.

"Pedimentos Ganador 38 al 97; Autos Roles N° 2229 al 2289 del Juzgado de Letras de Chaitén.

"Pago Tasa minera y costo de inscripciones y publicaciones por cuenta del comprador. Superficie de cada pedimento 4.500 há.s.. Plazo máximo para ofertas: martes 30 de julio. Apertura de sobres con ofertas y vales vista a las 18:00 hrs.

"**NOTA:** Adicionalmente se venden como un todo 29 manifestaciones mineras distribuidas a lo largo y ancho del Parque, 18 de las cuales tienen sus correspondientes solicitudes de mensura, aprobadas por el Tribunal Competente."

Cabe consignar que en esta inserción no aparece quién o quiénes ofrecen esta venta tan sorpresiva.

Esto confirma la información obtenida con anterioridad y me llama poderosamente la atención, primero, la demora en la entrega de los antecedentes requeridos por parte de las autoridades correspondientes, y segundo –y más preocupante aún–, la ambigüedad que se produce frente al objetivo del mencionado parque Pumalín, pues hasta ahora se decía que el interés era netamente ecológico y de preservación de las especies existentes en sus tierras. Ahora, sin conocerse al ofertante, se ofrecen en venta derechos de pedimentos mineros cuyas faenas de explotación, sin lugar a dudas, dañarán el ecosistema del parque.

En consideración a lo anterior, solicito al señor Presidente del Senado que se envíe oficio en mi nombre:

1° Al señor Ministro de Bienes Nacionales, con el objeto de que informe con relación al ofrecimiento de venta de los derechos del subsuelo y los terrenos, para instalar futuras faenas mineras, por la totalidad de los pedimentos mineros que protegen al parque, así como acerca de la forma en que influirá la explotación minera sobre el denominado proyecto parque Pumalín.

2° Al señor Ministro de Minería, a fin de que entregue los antecedentes que hasta ahora no ha hecho llegar el señor Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, indicando exactamente cuáles son los minerales

comerciables que existen en el subsuelo del parque Pumalín y cuáles sus posibilidades de explotación.

3° A la señora Ministra de Educación, en cuanto a la influencia que podrían tener las actividades de extracción minera en el estudio para declarar santuario de la naturaleza al parque Pumalín.

4° Al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el propósito de que indique si en el acuerdo base firmado entre el Gobierno y el representante de Bosque Pumalín Foundation se consignan limitantes o derechos para efectuar este tipo de transacciones en un parque que verá afectada su condición ecológica por las faenas y caminos de explotación de los pedimentos mineros.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

PRÓRROGA Y EXTENSIÓN A PYMES DE EXENCIÓN DE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS. OFICIO

El señor ORPIS.- Señor Presidente, hace algunos días el Banco Central decretó una baja en las tasas de interés, situándolas en 3,5 por ciento. Esto, como una forma de fomentar el consumo y crear mayor actividad.

Sin embargo, la sola medida del Banco Central no asegura que esa reactivación se vaya a producir. Por el contrario, se requiere tomar medidas adicionales para que ello ocurra, sobre todo con el escenario externo que se observa en la actualidad.

En tal sentido, como medida adicional a la rebaja de tasas, consideramos muy importante renovar la vigencia de la ley N° 19.747, que vence el 28 de julio de este año. En virtud de ese cuerpo legal, se eximió del Impuesto de Timbres y Estampillas a las nuevas operaciones que se efectuaran para créditos hipotecarios y para cancelar deudas del mismo tipo.

Dado el éxito de la ley mencionada, que favorece en especial a la clase media y los créditos pequeños, creemos que no sólo hay que hacerla extensiva a los créditos hipotecarios, sino también a los concedidos a las pequeñas y medianas empresas (PYMES).

El beneficio que otorga la ley de Timbres y Estampillas corresponde a una exención de 36 unidades de fomento, es decir, prácticamente 600 mil pesos como tope. De acuerdo con un cuadro emitido por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, que adjunto en este informe, tratándose, por ejemplo, de créditos con interés de 8 por ciento –que ya es menor-, con plazo de un mes, el impuesto incide prácticamente en 15 por ciento en ellos. Lo mismo ocurre con los créditos por 10 millones de pesos con un año de duración.

Por tales razones, señor Presidente, la bancada de Senadores de la Unión Demócrata Independiente solicita que se oficie al señor Ministro de Hacienda para pedir que se prorrogue la vigencia de la ley N° 19.747 por el plazo de dos años, y que no sólo se limite a los créditos hipotecarios, sino que en especial se haga extensiva a los de reprogramación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES).

He dicho.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento, petición a la que adhiere el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Los Comités Renovación Nacional y Socialista no harán uso de la palabra.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

**POSICIÓN DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANTE HISTORIETA Y
EVENTUAL OBRA TEATRAL SOBRE FIGURA DE ARTURO PRAT.
REITERACIÓN DE OFICIO**

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en nombre del Comité Institucionales 1, en abril de este año solicité a la señora Ministra de Educación que tuviera la bondad de informar acerca de cuál era su posición sobre un "comic", financiado con dineros del Estado a través del FONDART, en el que aparece Arturo Prat. Desgraciadamente, hasta la fecha mi petición no ha sido respondida.

Ahora, recorriendo la prensa, me encuentro con que, con dineros de todos nosotros y con la aprobación del FONDART, se está preparando una obra de teatro sobre la vida de Arturo Prat, en la que se dan una serie de interpretaciones que atentan contra la figura de nuestro héroe nacional.

Por lo expuesto, solicito que se envíe un nuevo oficio a la señora Ministra con el objeto de conocer cuál es la posición del Ministerio acerca de este tema y a fin de que se digne contestar mi anterior consulta.

Eso es todo.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, de conformidad al Reglamento, petición a la que adhieren los Honorables señores Stange y Cantero.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- El Comité Institucionales 2 y el Comité Mixto, Partido Por la Democracia, no harán uso de la palabra.

En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

**RESPUESTA A COMENTARIOS DE PRESIDENTE DE SONAMI POR
CUESTIONAMIENTOS TRIBUTARIOS A EMPRESAS DEL SECTOR.
OFICIOS**

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, me parecen extraordinariamente interesantes las declaraciones, publicadas en la sección "Economía y Negocios" de "El Mercurio" de hoy, del Presidente de la Sociedad Nacional de Minería don Hernán Hochschild, quien, para desperfilar uno de los temas más importantes para todos los chilenos -la minería y el cobre-, asegura peyorativamente que las materias relacionadas con el cobre se abordan "con superficialidad y confusión", convirtiéndolas en "mitos que hay que desmitificar".

Habla bien de don Hernán Hochschild que su sector por primera vez, en años, desee tratar a fondo la ineficiencia de las empresas mineras privadas y sus confusiones, lejos de la superficialidad con que algunos permanentemente la han abordado para poder continuar en este paraíso tributario. Sus ejemplos más simbólicos están dados por las compañías mineras Disputada de Las Condes y El Indio, pertenecientes a la Exxon y a la Barrick Gold, respetivamente, donde la

primera aparece causando sólo pérdidas durante 24 años y la segunda, durante 16 años, hasta cerrarse y agotarse en los presentes días, sin haber pagado jamás, por ese motivo, un solo centavo de impuesto al Fisco.

Pero lo que el ciudadano común debe saber es que, con escasas excepciones, todas las empresas privadas proceden de la misma escandalosa manera. De 47 compañías mineras conocidas, 44 declaran pérdidas, para no pagar tributos, al igual que la Disputada de Las Condes y El Indio.

Sin embargo, lo más grave es que, según un estudio del propio Juan Villarzú, publicado hace pocos años, las grandes empresas privadas de la minería obtienen rentabilidades anuales de entre 35 y 50 por ciento, según el mineral. Por lo tanto, el capital invertido se recupera a lo más en alrededor de 4 y 5 años. Por eso el gran interés de los inversionistas extranjeros en la minería del cobre chileno.

Pero lo más grave es que, tenga el cobre buen o mal precio, para el Chile del sector privado es igual, porque en ambas circunstancias sólo se obtienen pérdidas.

Es importante anotar que CODELCO produce hoy sólo 32,6 por ciento del cobre chileno. El 66,4 por ciento restante proviene de este sector privado, que sólo genera pérdidas, con excepción de tres empresas que logran pequeñas utilidades.

Hay que recalcar que CODELCO, con sólo 32,6 por ciento de la producción de cobre chileno, genera más utilidades al Fisco que todas las empresas privadas del país.

De paso, como se piensa por algunos en privatizar CODELCO – empresa eficiente, que paga impuestos, que renta 10 por ciento a las Fuerzas

Armadas y da utilidades al Fisco-, parece absurdo entregar un buen negocio del Estado al sector privado, que es tan ineficiente que sólo produce pérdidas.

Para justificar todo esto, el señor Hernán Hochschild se refiere sólo al caso de la Disputada de Las Condes como un mal negocio, durante 24 años a pérdida. ¿Alguien puede creer que es posible mantener un negocio a pérdida durante un cuarto de siglo y que, finalmente, se venda en mil 300 millones de dólares? Sobre el particular, el Jefe Ejecutivo del Consorcio Sudafricano, Tony Trahar, contesta al Presidente de la SONAMI lo siguiente: "Disputada es un negocio de cobre "comparado" de larga vida y bajo costo. Además" –comenta entusiasmado-: "ofrece atractivos prospectos de exploración y crecimiento".

Un asunto tan oscuro como éste llega a constituirse en el símbolo de la indiferencia de los chilenos y del Gobierno ante tal colosal engaño, y en él se reflejan las palabras superficiales del Presidente de la SONAMI para analizarlo.

Pero lo que deben saber todos los chilenos, y también don Hernán Hochschild, es que la mejor manera de no pagar impuestos sin evadirlos **se logra cuando las empresas extranjeras juegan a no tener utilidades en Chile**. En estas condiciones, da lo mismo cualquier ley tributaria. **Sin utilidades no hay impuestos**. Por eso, finalmente nos reunimos con los dirigentes de la UDI, quienes nos propusieron formar una comisión integrada por mis asesores y los de ellos. Y, con tenacidad y patriotismo, abordamos las materias en comento durante tres reuniones y hemos entregado, por ahora, soluciones a tres prácticas que se usan permanentemente para no declarar utilidades en Chile.

En primer lugar, analizamos los precios de transferencia, en que las filiales chilenas venden a sus casas matrices u otras relacionadas el concentrado de

cobre y otros metales preciosos hasta en 30 por ciento por debajo del precio internacional. Propusimos una solución al respecto, y la UDI, con seriedad, la está estudiando.

En segundo término, abordamos las ventas a futuro, que les permite a las empresas, al igual que a Dávila, generar pérdidas especulativas en Chile, y utilidades en sus empresas filiales o relacionadas en el exterior.

Es cierto que en ambos casos Impuestos Internos, COCHILCO, el Banco Central, Aduanas y el Ministerio de Minería podrían evitar este tremendo drenaje a la buena fe y a los ingresos fiscales, si sólo ejercieran las facultades que les confieren decretos con fuerza de ley; leyes comunes, orgánicas, y la propia Constitución.

Una vez más recalco: **no se trata de subir impuestos, sino únicamente de que paguen lo que todos los chilenos pagan como impuestos.** Es más, podríamos bajar los tributos, cambiarlos por la renta minera, sistema que ha sido recomendado hasta por las Naciones Unidas, frente a esta colosal exacción que sufrimos respecto de nuestra principal riqueza minera, constituida por materias primas no renovables.

El tercer elemento que tratamos con la UDI fue el de los aportes efectuados en créditos, en vez de capitales desde filiales, en paraísos tributarios, para convertir las utilidades en amortizaciones aceleradas y altos intereses, como lo reconoció públicamente un anterior alto ejecutivo de la propia Compañía Minera Disputada de Las Condes.

Es bueno que el Presidente de la SONAMI lea bien nuestras intervenciones y se dé cuenta de que hemos tomado las declaraciones de los propios

ejecutivos -no las nuestras-, quienes son socios del señor Hernán Hochschild en el organismo que dirige.

Señor Presidente, deseo que las observaciones que he formulado sean enviadas a los señores Ministros de Minería y de Hacienda, a la SONAMI y al diario “El Mercurio”, como respuesta al artículo aparecido hoy, 16 de julio de 2002, en el cuerpo “Economía y Negocios”, cuya autoría es del Presidente de la SONAMI, don Hernán Hochschild.

No comparto la afirmación de que el Estado, al recuperar su concesión minera otorgada a un privado, deba pagar el yacimiento hasta su total extinción. La Constitución del 80 dice otra cosa. Pero si alguien está pensando en la privatización de CODELCO, habría que tener presente esta misma regla con que algunos han insistido. La privatización de CODELCO, entonces, significaría pagar la inversión ya realizada, un sistema operacional que posiciona a esta empresa dentro de las tres más eficientes del mundo (entre el primer y segundo cuartil) y, además, todo el depósito del yacimiento mineral hasta su total extinción.

Las reglas y las leyes deben ser parejas y sus interpretaciones, regir para todos.

Estas consideraciones me mueven a insistir en que SERNAGEOMIN conteste una carta que le envié el 4 de abril de 2001, hace más de un año, como Presidente de la Comisión de Minería del Senado, y que tiene que ver con las reservas y recursos del cobre de que disponen CODELCO y ENAMI.

La ENAMI hizo una encuesta acerca de esta materia a todas las empresas, y todas -incluida CODELCO- entregaron la cuantía de sus reservas. En

ese entonces y ahora he solicitado la cuantía de las reservas de CODELCO, por si algún día se intenta privatizarla.

Por lo tanto, deseo reiterar la referida carta al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), esta vez por oficio, a fin de que se me dé una respuesta concreta.

Además –reitero-, incluyo las tres propuestas que he mencionado y que se estudiaron para la UDI, a fin de que sean enviadas oficialmente al Servicio de Impuestos Internos y a los Ministros de Minería y de Hacienda.

Éste no es un tema menor. Por lo tanto, exigiré una y otra vez una respuesta concreta a estos planteamientos de gran relevancia para todos los chilenos, en especial si hoy se están buscando desesperadamente recursos -los que pueden llegar a ser insignificantes en comparación con los que dejamos escapar- para abordar a fondo temas tan importantes como la salud y la educación.

Asimismo, deseo que estas observaciones sean enviadas al Presidente de la República, con quien sostuve algunas conversaciones al respecto, pues, a mi juicio, debe seguir informado de los nuevos antecedentes que estoy aportando.

Daré lectura a la carta que envié el 4 de abril de 2001 al señor Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, a fin de que le sea transcrita nuevamente en forma oficial.

El documento dice lo siguiente:

“Estimado señor Director Nacional:

“Agradezco la gentileza que Ud. ha tenido de enviarme el estudio titulado CUANTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES RECURSOS MINERALES

DE CHILE, 1985-2000, que me ha parecido muy valioso, para el conocimiento de la riqueza minera de nuestro país, sobre todo en el cobre.

“Pero a pesar que la cuantificación global de nuestra riqueza minera, es una información muy importante para el futuro de nuestro desarrollo económico, aún más importante me parece, es conocer cuántos de estos recursos mineros, y muy especialmente en el cobre, se encuentran en manos del Estado. Por esta razón, y en vista de que esta cuantificación se hizo en base a la sumatoria de las reservas y recursos de las empresas encuestadas, desearía que Ud. me diera a conocer a cuánto ascienden las reservas y recursos de cobre que se encuentran en manos de la Corporación Nacional del Cobre y de la Empresa Nacional de Minería y de las sociedades en las cuales estas empresas participan.

“Ello quiere decir que la información que deseo recibir es:

“1) La cuantificación de las reservas y recursos de cobre y oro que son propiedad exclusiva de Codelco y Enami.

“2) La cuantificación de las reservas y recursos de cobre y oro que pertenecen a Codelco en asociación o promesas de asociación con terceros, como con la CCM El Abra, Agua de Falda S.A., SCM Manto Rojo, CCM Los Andes, Minera Yabricoya, etc.

“3) La cuantificación de las reservas y recursos de cobre y oro que pertenecen a Enami en asociación con terceros como Compañía Minera Quebrada Blanca, Punta del Cobre S.A., etc.

“Siendo aún Presidente Ejecutivo de Codelco, el Sr. Marcos Lima informó en el Senado que las reservas de cobre chilenas, representaban el 37% de las

reservas mundiales, razón por la cual ruego a Ud. enviarme además la documentación que su institución disponga, sobre las reservas mundiales de cobre.

Saluda atentamente a Ud.”.

Señor Presidente, solicito enviar los oficios a que me referí y transcribir las cartas que entrego a la Mesa, junto con el estudio sobre tributación del cobre que contiene análisis y proposiciones, el cual ha formado parte de la discusión, y los estudios que estamos llevando adelante con los técnicos y asesores económicos de la UDI.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Por haberse cumplido con su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:01.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE OTORGA BONIFICACIÓN ANTICIPADA A FUNCIONARIOS DE SERVICIOS DE SALUD Y DE ENTIDADES DEL SECTOR QUE MENCIONA (2966-11)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono especial, no imponible ni tributable, al personal de planta y a contrata regido por la ley N° 18.834, que hubiera estado

en servicio al 31 de diciembre de 2001 y que, a la fecha de la publicación de esta ley, continúe desempeñándose en la Subsecretaría de Salud; en los Servicios de Salud; en el Instituto de Salud Pública de Chile; en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; o en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por los decretos con fuerza de ley del Ministerio de Salud N°s 29,30 y 31, todos de 2000.

Artículo 2°.- El monto del bono especial a que se refiere el artículo precedente ascenderá a la suma de \$73.000 para los trabajadores cuyo grado de nombramiento o contratación en la Escala Única de Sueldos sea igual o inferior al 19°; y de \$35.000 para quienes tengan el grado 18° o superior de la referida Escala.

El bono se pagará durante los 30 días siguientes al de la publicación de la presente ley.

Artículo 3°.- El bono que se concede por la presente ley, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 4°.- La percepción del bono especial que establece esta ley será incompatible con el pago del bono concedido por la ley N° 19.809.

Artículo 5°.- El gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos vigentes de los respectivos servicios o instituciones indicados en el artículo 1°.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar estos presupuestos, en la parte que no sea posible financiar con sus recursos."

Dios guarde a V.E.

(FDO): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y EL CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (2898-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 26 de febrero de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 21 de mayo de 2002, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron especialmente invitados, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado; el Jefe de Gabinete del Subsecretario de Justicia, don

Francisco Cruz; el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Álvaro Arévalo; y el Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, don Juan Enrique Vargas.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

1.- Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.- En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII, relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su Vigésimo Sexto Período Extraordinario de Sesiones, el 15 de noviembre de 1999, mediante la Resolución AG/Res. 1/XXVI-E/99.

Agrega que la aprobación del estatuto mencionado constituye el cumplimiento de los mandatos contenidos en el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago, Chile, en abril de 1998 y de las Recomendaciones adoptadas en las Reuniones de Ministros de Justicia o Procuradores Generales de las Américas (REMJA).

Señala que Chile fue elegido como país Sede del referido Centro, durante la Tercera Reunión de Ministros de Justicia o Procuradores Generales de las Américas, celebrada en San José de Costa Rica, en marzo de 2000.

A continuación, el Mensaje detalla el contenido del Acuerdo, destacando las siguientes materias:

1. Propósito:

El propósito fundamental de este Acuerdo es formalizar la presencia de una Sede de dicho organismo en nuestro país, estableciendo el marco legal de su funcionamiento y las prerrogativas, privilegios e inmunidades que en razón de sus funciones y atendida su condición de Organismo Internacional, correspondan a éste y a sus funcionarios.

2. Objetivos del Centro:

De acuerdo a lo prescrito en el Artículo II del Acuerdo, el Centro tiene como objetivos facilitar el perfeccionamiento de los recursos humanos que tienen relación con la formación de jueces, fiscales y funcionarios judiciales; el intercambio de información y otras formas de cooperación técnica y, muy especialmente, el apoyo a los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia en la región.

3. Capacidad jurídica del Centro:

En el Artículo III del Acuerdo se establece que el Centro de Estudios de Justicia de las Américas gozará de personalidad jurídica en el territorio de la República de Chile.

4. Inmunidades y Prerrogativas:

Por su parte, en virtud del Artículo IV, se le reconocen al Centro los privilegios e inmunidades necesarios para el adecuado y libre cumplimiento de sus funciones.

Tales atributos se conceden, igualmente, a sus funcionarios, pero circunscritos a su Director Ejecutivo y al personal internacional permanente. Éstos se confieren, en todo caso, para salvaguardar el ejercicio independiente de las funciones del Centro, y no para la ventaja personal de sus dependientes.

Asimismo, se consigna la obligación del Centro de Estudios de Justicia de las Américas y de su personal, a fin de cooperar con las autoridades chilenas competentes y facilitar la acción de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las inmunidades y prerrogativas reconocidas en el presente instrumento.

5. Solución de controversias:

Respecto de las controversias que pudieran surgir entre el Gobierno de Chile y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y tal como dispone el Artículo X, se privilegia la realización de consultas directas entre las Partes.

Si la diferencia no fuera resuelta dentro de seis meses desde el inicio de éstas, cualquiera de las Partes podrá recurrir al arbitraje, decisión que deberá comunicarse por escrito a la otra Parte.

Cada Parte deberá nombrar un árbitro, y los dos árbitros así designados elegirán un tercero, quien presidirá el tribunal. En el evento que alguna de las Partes no designe un árbitro dentro del plazo de treinta (30) días de comunicada la decisión de recurrir al arbitraje, la otra parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que lo designe.

6. Disposiciones finales:

En el Artículo XI se regula la entrada en vigor del Acuerdo y se autoriza su modificación por mutuo consentimiento de las Partes.

Se norma también la facultad, tanto para Chile como para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, de denunciar el Acuerdo, lo que deberá efectuarse mediante notificación por escrito a la otra Parte con una anticipación de a lo menos seis meses. No obstante, los proyectos y programas de desarrollo continuarán hasta su conclusión. Respecto de los bienes del Centro, las Partes deberán acordar un plazo, que no puede exceder de un año, para su realización y liquidación.

Finaliza el Mensaje destacando que el estatus jurídico que por el presente Acuerdo se otorga al Centro de Estudios de Justicia de la Américas, es aquel que tradicionalmente se concede a las organizaciones internacionales establecidas en nuestro país.

4.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados del 2 de abril de 2002, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 9 de abril y 7 de mayo del presente año, aprobando, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en estudio. Igualmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el

proyecto por la unanimidad de sus miembros, en la sesión realizada el día 16 de mayo del año en curso.

5.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de once artículos, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y EL CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS

Artículo I

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- a) “Gobierno”, al Gobierno de la República de Chile;
- b) “OEA”, la Organización de los Estados Americanos;
- c) “Centro”, al Centro de Estudios de Justicia de las Américas;
- d) “Programa”, al conjunto de actividades que conforme a sus objetivos realiza el Centro.

e) “Autoridades competentes”, a las Autoridades de la República de Chile de conformidad a sus leyes;

f) “La sede del Centro”, a los locales y dependencias, cualquiera sea su propietario, ocupados por el Centro;

g) “Bienes”, a los inmuebles, vehículos, derechos, fondos en cualquier moneda, haberes, ingresos, otros activos y todo aquello que pueda constituir el patrimonio del Centro;

h) “Archivos”, a los documentos de cualquier naturaleza o en cualquier forma, sean de papel o electrónica, que sean de propiedad o estén en poder del Centro;

i) “Consejo Directivo”, al órgano máximo del Centro, integrado por siete miembros designados por la Asamblea General de la OEA;

j) “Director Ejecutivo”, al responsable del funcionamiento general del Centro, designado por el Consejo Directivo;

k) “Personal Local”, a las personas contratadas localmente por el Director Ejecutivo para tareas profesionales, administrativas o de servicio.

l) “Personal Internacional”, al personal no local contratado por el Director Ejecutivo. Este, a su vez, se distingue en:

a) Personal Internacional permanente, que es aquel que cumple funciones en Chile en forma continua por un período superior a un año.

b) Personal Internacional no permanente, que es aquel que cumple funciones en Chile por períodos inferiores a un año.

Artículo II

Objetivos del Centro

El Centro tiene como objetivos el facilitar el perfeccionamiento de los recursos humanos, el intercambio de información, el apoyo a los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia en la región y otras formas de cooperación técnica en el ámbito de la justicia en el Hemisferio, de conformidad con los requerimientos específicos de cada país.

El Centro no podrá ser utilizado de manera incompatible con sus fines y funciones.

Artículo III

Capacidad Jurídica

El Centro gozará de personalidad jurídica en el territorio de la República de Chile y tendrá plena capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y
- c) entablar acciones judiciales y administrativas.

La representación legal del Centro será ejercida por el Director Ejecutivo del mismo u otro representante debidamente facultado por el Consejo Directivo.

Artículo IV

Inmunidades y Prerrogativas del Centro

El Gobierno concederá al Centro, a su personal, a sus bienes, fondos y haberes las prerrogativas e inmunidades contempladas en este Acuerdo.

Artículo V

Facilidades de Orden Financiero

El Centro podrá:

a) Tener en Chile fondos y divisas de toda clase y abrir y mantener cuentas en cualquier moneda;

b) Transferir libremente sus fondos o divisas al exterior y dentro o fuera del territorio de la República de Chile.

Artículo VI

Exención de Impuestos y Otras Cargas

El Centro, sus bienes y haberes estarán exentos:

a) De todo impuesto directo. Sin embargo, deberá satisfacer las tasas correspondientes a los servicios públicos de que se beneficie.

b) De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y exportación de artículos, publicaciones y bienes destinados a su uso oficial, los que no podrán ser comercializados sin la autorización del Gobierno.

c) Del pago de ciertas cargas obligatorias, como las cotizaciones del régimen nacional de seguridad social exigibles al empleador, y del registro en dicho régimen del Director Ejecutivo y del personal internacional permanente

Sin perjuicio de lo anterior, el personal local estará sujeto a la legislación laboral y seguridad social de la República de Chile. El Centro deberá efectuar los aportes previsionales correspondientes a dicho personal.

Artículo VII

Locales y Archivos del Centro

La sede, locales y archivos y, en general, todos los documentos del Centro que le pertenezcan o se hallen en su posesión serán inviolables. No obstante lo anterior, no procederá dar asilo político.

Artículo VIII

Comunicaciones

El Centro gozará en el territorio de la República de Chile para sus comunicaciones oficiales, tanto nacionales como internacionales:

a) De un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de Chile a cualquiera organización internacional, en materia de tarifas y tasas aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, comunicaciones telefónicas y otras y

b) Del derecho a despachar y recibir su correspondencia por correo o en valijas especiales que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas concedidas a los correos y valijas diplomáticas.

Ninguna de las disposiciones del presente Artículo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas por razones de orden público.

Artículo IX

Inmunidades y Privilegios

1. El Director Ejecutivo y el personal internacional permanente:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción en el ejercicio exclusivo de sus funciones oficiales;

b) Gozarán de exención de impuestos a la renta sobre sueldos, emolumentos e indemnizaciones pagados por el Centro;

c) Gozarán del derecho de importar, libre de derechos aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre la importación, su menaje de casa, incluso un automóvil, al momento de asumir sus cargos en Chile. El mismo régimen se aplicará para la importación de un automóvil para uso del Centro. Para los efectos de la

transferencia del automóvil, se aplicarán las normas generales establecidas para el Cuerpo Diplomático residente.

2. Las inmunidades y prerrogativas acordadas en el presente Acuerdo, se confieren en el interés del Centro para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones. El Centro y su personal cooperarán con las autoridades chilenas para facilitar la acción de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las inmunidades y prerrogativas reconocidas en el presente Acuerdo.

3. En ningún caso la inmunidad de jurisdicción establecida en la literal a) de este Artículo, se extenderá a actos que constituyan una infracción o contravención a las normas del tránsito o a la legislación laboral vigentes en Chile.

4. Al personal internacional transitorio le será aplicable lo dispuesto en el literal b) del presente Artículo.

5. Los miembros del Consejo Directivo, que no sean nacionales del país Sede, gozarán de inmunidad de jurisdicción por las opiniones que emitan en el ejercicio exclusivo de sus funciones, mientras se encuentren en el territorio de Chile.

Artículo X

Solución de Controversias

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes mediante las consultas pertinentes. Si la diferencia no fuera solucionada mediante tales consultas dentro de los seis meses siguientes al inicio de éstas, cualquiera de las Partes podrá recurrir al arbitraje, decisión que comunicará a la otra Parte por escrito.

El tribunal arbitral deberá constituirse dentro de 30 días después de efectuadas las designaciones a que se refiere al párrafo siguiente. Dentro de dicho plazo, las Partes fijarán la competencia del tribunal y establecerán el procedimiento a que éste se ajustará.

Cada Parte nombrará un árbitro de su elección, y los dos árbitros así designados elegirán a un tercero, quien presidirá el tribunal.

En caso que una de las Partes no nombre al árbitro de su elección dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, la otra Parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación de dicho árbitro.

Las costas serán de cargo de cada Parte.

Artículo XI

Disposiciones finales, entrada en vigor y modificación

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia al trigésimo día siguiente hábil a aquel en que el Director Ejecutivo del Centro reciba del Gobierno de Chile la notificación por escrito comunicando que se ha dado cumplimiento a los procedimientos constitucionales chilenos necesarios para su entrada en vigor.

2. A solicitud de cualquiera de las Partes se podrán celebrar consultas para modificar el presente Acuerdo. Toda modificación se efectuará por mutuo consentimiento de las Partes, las que entrarán en vigor en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

3. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por escrito a la otra, con una anticipación de a lo menos seis meses, de su intención de ponerle término.

Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos y programas en aplicación seguirán hasta su conclusión. En lo que respecta a la disposición de los bienes del Centro, las Partes acordarán un plazo que no podrá exceder de un año para su realización y liquidación. En ambos casos continuarán aplicándose las normas del presente Acuerdo.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gabriel Valdés, señaló que corresponde estudiar el Acuerdo entre nuestro país y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, cuyo objetivo es facilitar el perfeccionamiento de los recursos humanos, el intercambio de información, el apoyo a los procesos de reforma de los sistemas de justicia de la región, y otras formas de cooperación técnica en el ámbito de la justicia en el Hemisferio. Para explicar el proyecto, concedió la palabra al Jefe de Gabinete del Subsecretario de Justicia, señor Francisco Cruz.

El señor Francisco Cruz expresó que la iniciativa de formar este Centro tuvo su origen en la Segunda Cumbre de las Américas, realizada en el año 1998. Posteriormente, la idea fue recogida en las denominadas Reuniones de Ministros de Justicia de las Américas -foro a nivel interamericano en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA)-, al cabo de las cuales se formuló un proyecto de Centro, el que fue aprobado por la Asamblea General de la OEA, mediante resolución del año 1999.

Explicó que para los efectos de establecer la Sede del Centro se realizó un concurso internacional donde compitieron, entre otras naciones, Argentina, República Dominicana, Uruguay, Perú y Chile, recayendo la designación en nuestro país. Dicha decisión fue adoptada en la III Reunión de los Ministros de Justicia de las Américas y luego ratificada, tanto por el Consejo Permanente como por la Asamblea General de la OEA, el año 2000.

Manifestó que, con posterioridad, se celebró el instrumento en comento, “Acuerdo de Sede”, que tiene por finalidad regular las relaciones del Centro con el

Estado chileno desde el punto de vista del derecho interno, pues éste es un Centro que ya tiene personalidad jurídica de derecho internacional. En ese sentido, señaló que faltaba dicho atributo dentro del Estado chileno, situación que el proyecto de acuerdo soluciona.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Valdés, a petición del Honorable Senador señor Cariola, preguntó cómo se financian las actividades del Centro.

El señor Cruz contestó que el financiamiento procede de dos vías: la primera, las cuotas regulares o voluntarias que dan los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; y la segunda, los recursos que se obtienen en virtud de proyectos específicos de organismos internacionales. Añadió que, en consecuencia, este instrumento no involucra ningún tipo de contribución, donación o fondos por parte del Estado chileno. Agregó que en los debates sostenidos en los Ministerios de Hacienda y de Relaciones Exteriores, quedó claramente establecido que la suscripción de este Acuerdo no significa compromiso pecuniario alguno para el Estado chileno.

A continuación, el Honorable Senador señor Romero consultó cuál es la estructura del Acuerdo.

El señor Cruz respondió que es bastante simple, lo cual, a su juicio, le otorga un valor agregado respecto a otros organismos internacionales. Señaló que, básicamente, según el Estatuto del Centro y el Acuerdo de Sede, se establecen dos

naturalezas jurídicas distintas de personal contratado: personal internacional y personal local.

Manifestó que la estructura de la Dirección Ejecutiva del Centro en Chile, está formada por ocho o nueve personas. Añadió que a nivel internacional existe un Consejo Directivo integrado por juristas de otras naciones, que son los que definen las líneas políticas generales del Centro.

Señaló que la Dirección Ejecutiva es encabezada por un Director Ejecutivo designado por la Asamblea General de la OEA.

Enseguida, el Honorable Senador señor Romero preguntó quién es el Director Ejecutivo. Asimismo, consultó dónde funciona el Centro.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario de Justicia, señor Cruz, contestó que el Director es el abogado chileno Juan Enrique Vargas, quien postuló al cargo junto a otros abogados internacionales. Destacó el activo rol de dicho profesional en materia de reformas procesales.

Respecto al lugar de funcionamiento del Centro, indicó que transitoriamente éste funciona en Santiago, en la calle Miguel Claro, en la Corporación de Desarrollo Judicial (CDJ).

Reiteró que no involucra gasto alguno para Chile, porque parte de los costos de operación del Centro, como gastos de arrendamiento y otros, son financiados mediante un proyecto de la Agencia Norteamericana de Cooperación. Agregó que en el proyecto de cooperación mencionado se contemplan los sueldos del Director Ejecutivo y del personal internacional. Añadió que también recibe otros fondos por proyectos del Banco Interamericano de Desarrollo, del Banco Mundial, y de países interesados en procesos de reforma judicial.

Aclaró que, en consecuencia, el funcionamiento del Centro no se supedita a ningún recurso proveniente de las arcas fiscales chilenas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Valdés, inquirió si la única obligación es la exención de impuestos.

Al respecto, el señor Cruz informó que las obligaciones para el Estado chileno son: inmunidad de jurisdicción y exención de impuestos para el personal internacional, lo que concuerda con otros instrumentos sobre la materia.

A su vez, el Honorable Senador señor Pizarro expresó que, con respecto al tema de las cotizaciones previsionales, se deja establecido que el personal local estará sujeto a la legislación laboral y de seguridad social de la República de Chile, y que el Centro deberá efectuar los aportes señalados. Agregó que el personal internacional no se encuentra comprendido en dicha letra.

El señor Cruz explicó que el personal internacional se rige por un acuerdo previsional con la OEA, y que el personal nacional se rige por las leyes chilenas, es decir, por el Código del Trabajo.

Por su parte, el Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), señor Juan Enrique Vargas, señaló que el Centro es un organismo internacional, creado por resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, pero que es funcional, administrativa y financieramente independiente de ella. Agregó que el CEJA nace como una iniciativa de la Cumbre de Presidentes de las Américas realizada en el año 1998, en Santiago de Chile, y que luego hizo suya la Reunión de Ministros de Justicia de las Américas (REMJA).

Indicó que su Sede se encuentra en Chile, luego de ser seleccionado entre varias otras postulaciones, entre las que destacaban las de Argentina, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Explicó que el Directorio del Centro está compuesto por siete personas elegidas, a título individual, por la Asamblea General de la OEA; su Presidente es el señor Douglass Cassel, destacado académico norteamericano, y su Vicepresidente el señor Federico Callizo, de Paraguay.

Manifestó que el CEJA nace de la convicción regional de que la justicia es un componente esencial tanto de la democracia, como del desarrollo económico y social de los países. Añadió que, sin embargo, muchos de los sistemas de justicia regionales,

pese a los esfuerzos de modernización emprendidos en los últimos años, aún no logran satisfacer las expectativas puestas en ellos. En ese sentido, se pensó que un organismo con carácter regional podría dar un nuevo impulso a esos procesos de reformas.

Asimismo, señaló que el Centro busca elevar el profesionalismo y la capacidad técnica en esta área, así como acercar tales conocimientos al nivel de las decisiones políticas, las cuales son indispensables para que los cambios de esta naturaleza puedan materializarse. Busca, también, enriquecer el enfoque jurídico con que tradicionalmente se han tratado estos temas, con la perspectiva y los instrumentos propios de las políticas públicas.

Precisó que el Centro ha celebrado convenios de trabajo conjunto con diversas instituciones públicas y privadas del sector justicia, destacándose entre ellas: la Secretaría General de la OEA, la Corte Suprema de Justicia de Chile, el Ministerio Público de Chile, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial Argentino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el Ministerio Público de la Nación Argentina, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Ministerio Público del Ecuador, el Ministerio Público de Uruguay, y el Ministerio Público de México.

Asimismo, el CEJA es miembro fundador de la Red de Escuelas Judiciales de Iberoamérica, e impulsa y tiene a su cargo la conducción de la Red de Organizaciones Civiles de Justicia de las Américas, que agrupa a más de cuarenta organizaciones académicas, gremiales y no gubernamentales de la región.

Señaló que, de acuerdo a sus estatutos, el financiamiento de las actividades del CEJA debe provenir de las contribuciones voluntarias que hagan los 34 países que lo integran, así como de fondos que provengan de otras fuentes públicas o privadas. En los hechos, CEJA ha comprometido recursos del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de USAID; del Gobierno de Canadá, a través del Human Security Program y de la Canadian International Development Agency; del Gobierno de Costa Rica; del Gobierno de Chile; del Gobierno de Francia; del Banco Interamericano de Desarrollo; del Banco Mundial; de la Fundación IFES; de la Fundación Ford, y de la William and Flora Hewlett Foundation. Agregó que los proyectos suelen durar entre uno y tres años.

Destacó que el financiamiento de los gastos fijos de la Institución se encuentra asegurado por los próximos cinco años. Añadió que el presupuesto aprobado por el Consejo Directivo del Centro para el año 2002 asciende a la suma de US\$ 860.886 (ochocientos sesenta mil ochocientos ochenta y seis dólares).

Finalmente, los Honorables miembros de la Comisión expresaron su conformidad con el proyecto en estudio, especialmente, porque permitirá mejorar el trabajo de la justicia chilena y porque el establecimiento de organismos internacionales en nuestro país nos prestigia en el ámbito de las naciones.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés, Ávila, Cariola y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas", suscrito en Santiago, Chile, el 22 de enero de 2001."

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 9 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux

(Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch (Sergio Romero Pizarro) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2002.

(FDO): JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR SABAG, POR MEDIO DE LA CUAL INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PROCEDIMIENTO PARA CASOS DE ACCIDENTES CON RESULTADO DE MUERTE OCURRIDOS EN VÍAS O ESTACIONES DE EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO Y REDES DEL METRO (2999-07)

PROYECTO DE LEY

Considerando que:

- 1.- La Empresa de Ferrocarriles del Estado en su gestión de modernización y en gran medida, ha procurado y logrado cumplir con los planes del Supremo Gobierno, proporcionando a la comunidad un Servicio rápido, expedito y lo más cómodo posible para sus usuarios, sean éstos de pasajeros o de carga;
- 2.- Para el cumplimiento de tales fines la Empresa de Ferrocarriles del Estado no está ajena a los inconvenientes que la normal circulación de trenes conlleva, tales como la

ocurrencia de accidentes en la vía, atropellos a personas, impactos de tren con vehículos que imprudentemente cruzan las líneas férreas de dicha empresa;

3.- Es normal y de acuerdo a nuestra legislación, el hecho de que los funcionarios de Carabineros de Chile, lleguen rápidamente al lugar de los acontecimientos para realizar el procedimiento adecuado y remitir luego el debido informe al tribunal que resulte competente. Obviamente en este diligente actuar de la policía muchas veces se detiene a los trabajadores, maquinistas o a veces a los mismos conductores del convoy; es evidente que con ello se ocasiona un gran trastorno a la circulación ferroviaria la -además- por razones de seguridad debe tener despejado la vía a ello se suma que debe seguirse prestando servicios a pasajeros y carga;

4.- El citado artículo 5° del DL N° 1129 permite un procedimiento expedito y ajustado a la legislación por parte de Carabineros en la persona de un oficial de grado no inferior al de Teniente;

En mérito a lo anteriormente expuesto y otras razones que el Honorable Congreso Nacional tenga a bien a considerar vengo en proponer el siguiente Proyecto de Ley:

"Reemplázase el artículo 5° del DL 1129 del Ministerio de Obras Públicas publicado en el Diario Oficial N° 29227 de 11 de agosto de 1975 por el siguiente:

Artículo 5to.- en los casos de accidentes con resultado de muerte que ocurran en las vías o estaciones de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y en las redes del metro, sin perjuicio

de las facultades que correspondan al juez competente, efectuará la descripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 121 del Código de Procedimiento Penal y ordenará el levantamiento del cadáver, un Oficial de Carabineros de Grado no inferior al de Teniente asistido por un Funcionario de la misma Institución, quien actuará como testigo. Se levantará un acta de lo obrado que firmarán ambos funcionarios, la que se agregará al respectivo proceso.

Excepcionalmente y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en caso de que la muerte ocurra en el recinto de las vías y el no levantamiento inmediato del o de los cadáveres pueda producir una alteración en el funcionamiento del Servicio respectivo, el o los occisos podrán ser desplazados hasta el lugar seguro más cercano por un agente del mismo asistido de un testigo hábil , de lo cual se dejará constancia escrita".

(FDO): Hosain Sabag Castillo

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ABURTO, CORDERO Y ZURITA, MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL SENADO EN LO RELATIVO A MEDIDAS APLICABLES A PERSONAS QUE ASISTAN A GALERÍAS Y A TRIBUNAS DE LA SALA DE SESIONES (S 621-09)

Honorable Senado:

Es de público conocimiento, que existen personas que al asistir a las Sesiones del Senado, no obedecen los llamados al orden, al punto de impedir el normal desarrollo de las mismas.-

Por otra parte, el ejercicio de la facultad del Presidente, de disponer que se despejen estas áreas destinadas al público, con auxilio de la fuerza pública, y de poner a disposición de la justicia, con oficio, al individuo que promueva desórdenes en cualquier lugar del recinto, se traduce en una medida de efectos inmediatos, que no impide efectivamente, la repetición de estas conductas, por parte de las mismas personas, en ocasiones posteriores.-

Hemos visto, además, que estos incidentes, pueden ocasionalmente, paralizar el funcionamiento de la Sala, sin ulteriores consecuencias, para quienes los promueven, con excepción de quienes son sancionados por los tribunales de justicia con motivo de la comisión de delitos o faltas, casos que son minoritarios, ya que frecuentemente, incurren en esta clase de desórdenes, ciudadanos que, en el resto de sus actividades, se desenvuelven en forma correcta.-

En consecuencia, estimamos que aquellos que no respetan las disposiciones del Presidente, en los términos señalados en el artículo 23 N 1 3 1 del Reglamento del Senado, no deben asistir a las Sesiones, a causa de su conducta, sin perjuicio, de las sanciones que corresponda aplicar a los tribunales de justicia, cuando ésta sea constitutiva de delitos o faltas, en conformidad a la ley.-

En tal virtud, venimos en proponer el siguiente proyecto de modificación del Reglamento del Senado:

ARTÍCULO ÚNICO: Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, en el numeral 3" del artículo 23

“Las personas a quienes afecte alguna de las medidas, que, en ejercicio de las facultades previstas en el inciso precedente, haya dispuesto el Presidente, no podrán ingresar a las galerías, ni a la parte de las tribunas destinadas al público de la Sala de Sesiones del Senado, durante el lapso de un año, si fuere la primera vez; tres años, si fuere la segunda y en forma permanente y definitiva, si fuere la tercera vez.- Los plazos referidos, se contarán desde la fecha en que se haya dispuesto la medida, por el Presidente.-

Para establecer estas circunstancias, se llevará un Registro de identidad de las personas afectadas y de la reincidencia, cuando corresponda.”

(FDO): Marcos Aburto Ochoa.- Fernando Cordero Rusque.- Enrique Zurita Camps

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL “ACUERDO MULTILATERAL SOBRE LIBERALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL” (2939-10).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 1 de abril de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 9 de julio de 2002, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jorge Lavandero Illanes, y, especialmente invitados, el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez Phillippi; el abogado de dicha entidad, señor Guillermo Novoa; la Gerente de Análisis Comercial de Lan Chile, señora Raquel Galarza; y la Asistente del

Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señora María Elena Varas.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales así como los restantes antecedentes que se consignan:

1.- Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor

no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.- En particular, deben tenerse presentes los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Acuerdo, suscrito por la República de Chile, Brunei Darussalam, el Gobierno de Nueva Zelandia, la República de Singapur y el Gobierno de los Estados Unidos de América, corresponde al tipo de Convenio denominado de cielos abiertos y su celebración es coincidente con la política aerocomercial que ha seguido nuestro país desde hace veinte años, destinada a obtener la mayor apertura de cielos con los demás países del mundo.

Señala que los objetivos que informan esta política son: el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad, objetivos que se alcanzan esta vez en un Acuerdo Multilateral.

Destaca que el presente Acuerdo constituye un notorio avance, toda vez que si bien ha tenido su origen en países que integran el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), permite la adhesión de cualquier economía miembro de dicho foro y de cualquier Estado que sea parte de los Convenios sobre seguridad de la aviación, señalados en el artículo 7, párrafo 1, del Acuerdo Multilateral.

Añade que la Junta de Aeronáutica Civil estima altamente conveniente la aprobación de este Acuerdo, ya que asegura una serie de beneficios para los involucrados, difíciles de conseguir sobre la base de esquemas de acuerdos bilaterales, especialmente porque mejora la concesión de derechos de tráfico permitiendo a los países liberalizarlos, evitando, con la firma de un solo Acuerdo Multilateral, una larga serie de negociaciones bilaterales que persigan el mismo fin.

Lo anterior, explica el Mensaje, dado que el Acuerdo elimina todo tipo de restricciones a la fijación de tarifas, reduce las restricciones a la propiedad sustancial de las líneas aéreas, y con ello mejora las posibilidades de conseguir financiamiento internacional y establece un estándar multilateral uniforme en cuanto a las relaciones comerciales de servicios aéreos entre países.

Concluye el Mensaje señalando que, la tarea que se ha impuesto nuestro país de derribar barreras de entrada a sus líneas aéreas y lograr cielos abiertos con la mayor cantidad de países del mundo, y que a la fecha ya cuenta con 17 convenios de este tipo, con plenos derechos de tráfico, se facilitaría con esta nueva fórmula de apertura multilateral, lo que permitiría acelerar y alcanzar dicho objetivo.

4.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados a 16 de

mayo de 2002, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reunión efectuada el día 18 de junio de 2002, aprobando por la unanimidad de sus miembros el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto, por la unanimidad de sus miembros, en la sesión realizada el 4 de julio del año 2002.

5.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo y veinte artículos. Asimismo, consta de un anexo y un apéndice.

En atención a la extensión del Acuerdo en comento, a continuación se reseñarán sus disposiciones más relevantes:

Preámbulo:

Esta parte enfatiza los objetivos descritos en la política aérea chilena y la necesidad de garantizar el más alto grado de seguridad en el transporte aéreo internacional.

Definiciones:

El Artículo 1 contiene todas las definiciones de un Acuerdo de cielos abiertos. Destaca especialmente la definición de "territorio", noción que incluye todas las formas de dependencia que se puede tener sobre las extensiones terrestres y aguas adyacentes.

Concesión de derechos:

El Artículo 2 contempla los denominados derechos de tránsito.

Estos incluyen en primer término, el derecho de sobrevuelo (primera libertad), y el derecho a hacer escala para fines no comerciales en dichos territorios (segunda libertad).

Luego, la señalada disposición contempla los derechos comerciales para prestar servicios regulares y de fletamento, que comprenden el derecho a operar rutas con puntos anteriores, intermedios y más allá del territorio de la Parte que hubiese concedido el derecho (tercera, cuarta y quinta libertades); el derecho a operar servicios exclusivos de carga sin limitaciones, entre el territorio de la Parte que concede el derecho y cualquier punto o puntos (séptima libertad). Ello significa que, por ejemplo, Lan Chile, amparada en este Acuerdo, podría transportar carga exclusiva entre Los Angeles y Nueva Zelandia, sin hacerlo vía Santiago.

Se establecen, además, una serie de facilidades y flexibilizaciones operacionales, excluyendo los tráficos de séptima libertad de pasajeros, lo que significa que

todo servicio de pasajeros que se preste debe tocar un punto del territorio de la Parte que hubiere designado a la línea aérea. Por otra parte, se excluye el cabotaje o derecho a operar servicios aéreos dentro del territorio de una Parte.

Finalmente, el artículo 2 contempla el derecho a cambiar aeronaves en cualquier punto de las rutas en las condiciones que indica.

Cabe destacar que estas limitaciones a los derechos de séptima libertad de pasajeros y al cabotaje, pueden obviarse mediante la ratificación de un Protocolo al Acuerdo Multilateral, que permita a las Partes optar, cuando lo deseen, por abrir estos derechos y quedar con un Acuerdo sin limitación alguna.

Designación y autorización:

El Artículo 3 establece la múltiple designación de líneas aéreas, es decir, que cada Parte tiene derecho a designar el número de líneas aéreas que desee para operar servicios de transporte aéreo internacional de conformidad con el Acuerdo, y a retirar o modificar tales designaciones.

Además, se establecen los requisitos para conceder las autorizaciones y servicios, los que coinciden con las exigencias de la política aérea chilena.

En materia de propiedad sustancial de una línea aérea, cabe destacar que si bien nuestra legislación interna no la exige, el Acuerdo Multilateral permite a

una Parte negar una autorización a una línea aérea de cualquiera de las Partes, sólo en el caso que la propiedad sustancial de la línea aérea se encuentre en manos de sus nacionales. Si se encuentra en manos de terceros, no puede negar dicha autorización. Este sistema es más abierto que el contemplado en los convenios bilaterales que se refieren a esta materia, especialmente con Estados Unidos.

Por su parte, los artículos sobre Revocación de autorización (Artículo 4); Aplicación de las leyes (Artículo 5); Seguridad (Artículo 6) y Seguridad de la Aviación (Artículo 7), corresponden al tipo común de disposiciones contempladas en los convenios de cielos abiertos celebrados bilateralmente por Chile.

Oportunidades comerciales:

En el Artículo 8 se contemplan las diferentes facilidades de comercialización de los servicios de las líneas aéreas designadas.

Estas se relacionan con el establecimiento de oficinas; ventas de pasajes; remesas de excedentes a sus casas matrices; compra de combustible en moneda local; mantenimiento de personal propio en el territorio de las otras Partes; realización de sus propios servicios en tierra, y modalidades sobre operación conjunta entre empresas, en especial el código compartido con una línea aérea de cualquiera de las Partes o de terceros países o una economía miembro del APEC, mencionada en el Apéndice del Anexo, y cláusulas de transporte intermodal.

Las disposiciones sobre Derechos aduaneros y Cargos (Artículo 9) y Cargos a los usuarios (Artículo 10), son similares a los contemplados en los Convenios de cielos abiertos ya firmados o en vigor, adaptados a una relación multilateral.

Competencia leal:

El libre acceso al mercado de las líneas aéreas en los territorios de las Partes, sin limitación de frecuencias, capacidad, y material de vuelo, está consagrado en el Artículo 11. Asimismo, se establece la mínima intervención de la autoridad en la regulación de la oferta.

Fijación de precios:

El Acuerdo establece, en el Artículo 12, la libertad tarifaria.

Cabe destacar que la limitación que se establece respecto al registro de tarifas, fue promovida por Chile, en razón de que nuestra ley nacional exige el registro tarifario.

Consultas y solución de controversias:

En materia de consultas, el Artículo 13 establece que cada Parte tendrá derecho a solicitar la celebración de consultas con una o más Partes, relacionadas con la implementación o aplicación del Acuerdo.

La solución de controversias está regulada en el Artículo 14. Así, en el caso del arbitraje, se contemplan más exigencias que las habituales al tratarse de varios Estados, con modalidades procesales que si bien tienen más detalles y plazos, son similares a las que se han exigido en los convenios bilaterales que ha celebrado Chile (con Estados Unidos).

Relación con otros acuerdos:

El Artículo 15 reviste gran importancia, por cuanto señala expresamente la situación de los convenios bilaterales de transporte aéreo vigentes entre las Partes.

En esta virtud, una vez que entre en vigor el Acuerdo Multilateral, se produce la suspensión de los bilaterales, mientras éste se mantenga vigente. De esta manera, no habrá ninguna interrupción de las relaciones aerocomerciales entre las Partes, amparadas en estos Acuerdos.

Modificaciones y denuncia del Acuerdo:

El Acuerdo otorga dos opciones para modificarlo, una sujeta a un procedimiento riguroso y la otra a uno más simple, con el objeto de facilitar la adecuación a las distintas exigencias de las legislaciones nacionales de las Partes.

En materia de denuncia, el Artículo 18, adopta el sistema tradicional de aviso escrito, que en este caso se hace al depositario del Acuerdo, con las formalidades que señala.

Disposiciones finales:

El Artículo 19 se refiere a las responsabilidades del depositario, especificando sus obligaciones en forma detallada en materia de notificaciones, convocatoria y envío de copias legalizadas, designando como tal al Gobierno de Nueva Zelandia.

En cuanto a la entrada en vigor del Acuerdo, que se abrió a la firma de Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelandia, Singapur y los Estados Unidos de América, el Artículo 19 dispone que éste entrará en vigor en la fecha en que cuatro de los Estados señalados lo hubieren firmado, sin estar sujeto a trámites de ratificación, aceptación o aprobación. Asimismo, se contemplan cláusulas de aplicación administrativa entre los signatarios que lo suscriban, mientras no entre en vigor.

Una vez que entre en vigor este Acuerdo, se abre la posibilidad de adhesión al mismo de cualquier Estado que sea Parte de los convenios internacionales sobre seguridad de la aviación.

Finalmente, se incluyen algunas cláusulas de no aplicación del Acuerdo con Estados adherentes, en las circunstancias que indica.

Anexo:

Se contempla un Anexo que regula una fórmula de incorporación al Acuerdo de cualquier economía miembro de APEC, señalada en el Apéndice, mediante instrumento enviado al depositario aceptando obligarse al Acuerdo Multilateral, en las condiciones que se indican.

Cabe señalar, que el Anexo es parte integrante del Acuerdo, conforme al Artículo 16 del mismo.

Apéndice:

Contempla la lista de las economías miembros del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, APEC.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez.

El señor Domínguez expresó que el proyecto en estudio se originó en el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) del cual Chile es parte. Añadió que, a la fecha, ha sido ratificado por Brunei, Estados Unidos, Nueva Zelandia, Singapur y Perú.

A continuación, señaló que el Acuerdo establece una apertura de cielos entre los países firmantes, la que es acorde a la política aérea chilena, vigente desde hace 20 años, destinada a obtener cielos abiertos con la mayor cantidad de países del mundo.

Indicó que este Acuerdo Multilateral permite la adhesión de cualquier economía miembro de APEC y de cualquier Estado Parte de los Convenios Internacionales sobre Seguridad de la Aviación. Agregó que constituye un paso histórico en el avance del transporte aéreo internacional y, en su opinión, puede transformarse en la piedra angular de la liberalización del transporte aéreo internacional, de manera de satisfacer las necesidades del transporte de pasajeros y de comercio para el siglo XXI.

Destacó que el Acuerdo establece, entre otras materias, la posibilidad de que cada país miembro designe el número de líneas aéreas que exploten los derechos que otorga el mismo, la libertad tarifaria y la posibilidad de que las líneas aéreas designadas utilicen sus derechos en acuerdos de código compartido con otras líneas aéreas de las Partes o de países no firmantes.

En cuanto a la propiedad de las líneas aéreas, señaló que se permite a los países firmantes conceder su nacionalidad a las compañías de capital

extranjero, exigiendo sólo que el control efectivo de la empresa aérea esté en manos de nacionales del país designante.

Expresó que la Junta de Aeronáutica Civil considera este Acuerdo beneficioso para el país, porque su contenido coincide con la política de apertura de cielos que ha mantenido Chile durante largo tiempo y, al mismo tiempo, permite la apertura de cielos respecto de países con los cuales es difícil abrirlos en forma bilateral, como es el caso de Perú.

Manifestó que la ratificación del Acuerdo permitirá intensificar las relaciones comerciales con los países del APEC, mantener la vanguardia de nuestro país en materia de cielos abiertos, y mejorar la imagen de Chile, que siendo uno de los países gestores de este acuerdo, aún no lo ha ratificado.

Finalmente expresó que, por las razones expuestas, apoyan la pronta ratificación del Acuerdo, pues reportará grandes beneficios a nuestro país.

A su vez, la Gerente de Análisis Comercial de Lan Chile, señora Raquel Galarza, señaló que el Acuerdo multilateral de cielos abiertos de APEC permite la apertura de derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertad en servicios mixtos, derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima libertad en servicios de carga exclusiva, capacidad y rutas sin limitación y múltiple designación de compañías aéreas. Además, permite celebrar acuerdos de cooperación comercial, como fletamento parcial o

códigos compartidos con terceros países miembros de APEC. Agregó que incluye un mecanismo de solución de controversias entre las partes, mediante arbitraje.

Indicó, a continuación, que el Acuerdo está vigente en Perú, Brunei, Nueva Zelandia, Singapur y Estados Unidos de América.

Manifestó que el Tratado es muy beneficioso para nuestro país, pues conlleva numerosos derechos que son difíciles de conseguir en Convenios bilaterales. A vía ejemplar, citó que con Perú se abrirían los derechos de quinta y sexta libertad en pasajeros; con Brunei, país con el cual no existe acuerdo de transporte aéreo, se tendría un acuerdo de cielos abiertos; con Singapur se abrirían derechos de sexta libertad en pasajeros, y sexta y séptima libertad en carga; con Nueva Zelandia se abrirían derechos de quinta y sexta libertad en pasajeros, y de quinta, sexta y séptima libertad en carga; con Estados Unidos, Chile ya tiene firmado un acuerdo de cielos abiertos equivalente a este acuerdo APEC. Añadió que en todo caso, el mencionado Acuerdo reemplaza cualquier Convenio anterior existente entre los países miembros.

Enseguida, la Asistente del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señora María Elena Varas, indicó que el Acuerdo en estudio es el primero en liberalizar efectivamente los cielos en forma multilateral. Añadió que interesa ratificarlo a la brevedad, toda vez que nuestro país será sede de la Conferencia de la APEC el año 2004 y, porque, además, es altamente beneficioso para nuestros intereses.

La Comisión, por las consideraciones reseñadas precedentemente, estimó conveniente apoyar el proyecto en estudio y sugerir su aprobación a la Sala.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés, Cariola y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional”, su Anexo y su Apéndice, suscrito en Washington, el 1 de mayo de 2001.”.

Acordado en sesión celebrada el día 16 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 16 de julio de 2002.

(FDO): JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

INFORME DE LA COMISION MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS (855-03)

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre la Cámara de Diputados y el Senado, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de fecha 3 de abril de 2002, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Diputados señores Francisco Encina Moriamez, Carlos Hidalgo González, Edgardo Riveros Marín, Eugenio Tuma Zedán y Gonzalo Uriarte Herrera. Posteriormente los HH. Diputados señores Riveros

y Tuma fueron reemplazados por los HH. Diputados señores Eduardo Saffirio Suárez y Enrique Jaramillo Becker, respectivamente.

El Senado por su parte, en sesión de fecha 9 del mismo mes, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los HH. Senadores que integran la Comisión de Economía, los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica, José García Ruminot, Jorge Lavandero Illanes, Jovino Novoa Vásquez y Jaime Orpis Bouchon.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 7 de mayo en curso, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores José García Ruminot, Jorge Lavandero Illanes, Jovino Novoa Vásquez y Jaime Orpis Bouchon, y HH. Diputados señores Francisco Encina Moriamez, Carlos Hidalgo González, Enrique Jaramillo Becker, Edgardo Riveros Marín y Gonzalo Uriarte Herrera. En la oportunidad indicada, se eligió por unanimidad como Presidente al H. Senador señor Jovino Novoa Vásquez.

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión Mixta, el subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Alvaro Díaz Pérez, y el Jefe del Departamento de Cooperativas de dicho Ministerio, señor Carlos Rubio Estay.

Durante la tramitación de esta iniciativa se suscitaron varias diferencias entre ambas Corporaciones.

Como se recordará, el proyecto consta de dos artículos permanentes, el primero de los cuales está conformado por 151 numerales que modifican la Ley General de Cooperativas, donde inciden las cuestiones de competencia de la Comisión Mixta. El artículo 2º faculta al Presidente de la República para dictar el texto definitivo, actualizado, refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Cooperativas. Del acuerdo que proponemos para zanjar las discrepancias habidas, es materia de ley orgánica constitucional el número 61 que se inserta en el artículo 1º del proyecto, modificadorio del artículo 65 de la Ley General de Cooperativas. El resto es ley común.

Analizaremos las cuestiones controvertidas ciñéndonos a los numerales del artículo 1º del texto aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, respecto de los cuales las enmiendas del Senado fueron rechazadas por aquella Corporación.

Número 34

El artículo 36 de la Ley General de Cooperativas regula los fondos de reserva que deben formar dichas entidades con cargo al remanente, que es el resultado favorable del ejercicio económico anual, según el balance.

La Cámara de Diputados aprobó, en el número 34 del artículo 1º, un precepto de un inciso, que sustituye el referido artículo 36 y permite destinar dicho remanente a absorber pérdidas acumuladas, a constituir e incrementar fondos de reserva, o a ser distribuido entre los socios. La norma de reemplazo es facultativa, no fija un orden de prioridad entre dichos fines y la asignación queda entregada, en definitiva, a lo que dispongan los estatutos o acuerde la junta general de socios.

El Senado reemplazó dicho artículo por uno de carácter imperativo, compuesto de cuatro incisos.

El primero de ellos señala los fines a los cuales se aplicará el remanente, con indicación precisa del orden en que ello deberá hacerse: 1º, absorber pérdidas acumuladas, si las hubiere; 2º, incrementar los fondos de reserva, y 3º, distribuir el excedente entre los socios, sea en dinero o en cuotas de participación liberadas. En el último caso, conforme al inciso segundo, habrá dos criterios de reparto: los excedentes que provengan de operaciones entre la cooperativa y los socios, se distribuirán a prorrata de tales operaciones; si su origen son operaciones con terceros, se repartirán en proporción a las cuotas de participación de los socios en la cooperativa.

El inciso tercero, hace obligatorio para las cooperativas de vivienda y las de ahorro y crédito formar e incrementar anualmente un fondo de reserva legal no inferior al 20% del remanente. Alcanzada una reserva igual al 50% del patrimonio, dichas cooperativas deberán distribuir entre los socios al menos el 30% del remanente, como

excedente; si hay saldo, podrá destinarse al fondo de reserva legal o a formar reservas voluntarias.

El inciso cuarto, faculta al resto de las cooperativas para formar reservas voluntarias, fijándoles un límite máximo igual al 15% del patrimonio.

La primera diferencia que se observa en ambos textos sustitutivos respecto del actualmente en vigor, es que el fondo de reserva legal pasa a ser obligatorio sólo para las cooperativas de vivienda y las de ahorro y crédito.

En segundo lugar, se señala el orden en que se harán las asignaciones del remanente.

Lo tercero, aunque no menos importante, es que se consolida el pago de intereses al capital, con lo cual se fomenta la permanencia en la cooperativa de socios inactivos que, de esa forma, serán estimulados para no retirar sus aportes. Esto ocurre con mayor frecuencia en antiguas cooperativas de producción, tales como las vitivinícolas y las lecheras.

Cabe hacer notar que el inciso tercero del artículo 1º de la Ley General de Cooperativas contiene una norma conforme a la cual los aportes perciben un interés limitado. La Cámara de Diputados eliminó este inciso e integró la idea en el artículo 36, al permitir el reparto del remanente entre los socios.

La Comisión Mixta, en definitiva, aprobó por unanimidad un texto para el artículo 36 que, siguiendo los lineamientos establecidos en el proyecto del Senado, consagra el destino y la secuencia de las asignaciones que se hacen con cargo al remanente y coloca expresamente entre ellos el pago de intereses al capital, lo que se hará de conformidad a lo establecido en los respectivos estatutos y antes de distribuir los excedentes entre los socios. Así se instaura, además, un medio de ahorro e inversión en el sector cooperativo, que debiera impedir la descapitalización de dichas entidades.

Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis, y los HH. Diputados señores Hidalgo, Jaramillo, Riveros y Uriarte.

Números 60, 61 y 62

En estos numerales, el proyecto de la Cámara de Diputados incorpora a la Ley General de Cooperativas los artículos 58, 59 y 60, que vendrían a ocupar el lugar de otros preceptos que fueron derogados por la ley N° 18.018, de 1981, los cuales permitían descuentos por planilla a favor de cooperativas de consumo, de ahorro y crédito y de vivienda.

El número 60 del artículo 1° del proyecto de la Cámara de Diputados agrega a la Ley General de Cooperativas un artículo 58, nuevo, que obliga a los empleadores a hacer descuentos por planilla de las remuneraciones de sus trabajadores que sean socios de cooperativas de los tipos indicados más arriba. La obligación se extiende a quienes pagan

pensiones, jubilaciones y rentas o pensiones vitalicias. Hasta aquí los dos primeros incisos del precepto.

Los dos siguientes establecen reglas sobre los límites y la prelación de tales descuentos. En efecto, todos ellos prefieren a los demás descuentos, salvo los correspondientes a impuestos, cotizaciones de seguridad social, cuotas sindicales, obligaciones con instituciones previsionales y organismos públicos y retención judicial a favor de la familia, de hasta el 50% de la remuneración del trabajador declarado vicioso. Estas son las deducciones establecidas en el inciso primero del artículo 58 y en el inciso segundo del artículo 59 del Código del Trabajo. Además, el descuento para cooperativas de vivienda prefiere a los destinados a cooperativas de consumo y de ahorro y crédito, los que tienen un límite del 25% de la remuneración o pensión líquida, en conjunto; si el trabajador es ya asignatario de una vivienda, el descuento a favor de la cooperativa no podrá exceder del 25%; en los demás casos, el tope es de 15%.

Como se recordará, el Senado rechazó este artículo, medida que la Cámara de origen no compartió.

Los números 61 y 62, del artículo 1º del proyecto de la Cámara de Diputados, agregan a la Ley General de Cooperativas los artículos 59 y 60, nuevos, que reglamentan la forma de proceder a los descuentos.

Conforme al primero de ellos basta la autorización escrita del trabajador, otorgada para cada operación; es decir, no se requiere la concurrencia de la

voluntad del empleador que, como se ha visto, está obligado a descontar, dentro de los parámetros que fija la ley. El agente de retención debe entregar los descuentos a la cooperativa destinataria dentro de los primeros diez días del mes siguiente al del pago de las remuneraciones o pensiones. De conformidad con el nuevo artículo 60, si el obligado no hiciera el descuento o el entero dentro del plazo legal recién indicado, deberá pagar el interés máximo convencional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera afectarle.

El Senado también rechazó estos artículos en el segundo trámite constitucional, porque son consecuencia del anterior. La Cámara de Diputados, ciñéndose a su predicamento inicial, tampoco concordó con estas supresiones.

Se acordó dejar expresa constancia en este informe, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que el rechazo del Senado a estos tres artículos estuvo motivado por la voluntad de provocar su revisión, a fin de armonizar sus disposiciones con las del artículo 58 del Código del Trabajo, tarea que es posible abordar en este trámite de Comisión Mixta.

Es procedente traer a colación, para el caso de los empleados públicos, que el artículo 91 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, permite deducir de las remuneraciones de aquéllos, cantidades por conceptos expresamente establecidos por las leyes. Además, reconoce a los funcionarios la posibilidad de solicitar por escrito autorización al jefe superior del servicio, al Secretario Regional Ministerial o al Director Regional que corresponda, descuentos voluntarios hasta por un 15% de la remuneración,

para efectuar pagos de cualquier naturaleza. Para aplicar el límite indicado se tomarán también en cuenta los descuentos por sistema de bienestar, si los hubiera.

En lo tocante al personal de las Fuerzas Armadas y de Orden, los descuentos por planilla están regulados por la ley N° 18.108, que atribuye la facultad para fijar y modificar sus montos máximos a los Comandantes en Jefe y al Director de Carabineros y permite hacerlos a favor de cooperativas de consumo o de vivienda mutuales, entidades aseguradoras y servicios médicos y de bienestar.

Los miembros de la Comisión Mixta hicieron ver su preocupación porque por la vía de estos descuentos voluntarios suele suceder que los trabajadores perciban el día de pago una suma líquida irrisoria y, en algunos casos, queden al debe. Desarrollando la mecánica del artículo 58 del Código del Trabajo, y partiendo de la base que los descuentos legales obligatorios por impuestos y seguridad social bordean el 20%, resta un 80%. De lo anterior vendrían a deducirse el descuento para vivienda, que puede alcanzar hasta un 30%, y otros, para pagos de cualquier naturaleza, hasta por otro 15% del total de la remuneración; si el trabajador compromete los máximos que le son permitidos, a fines de mes recibirá sólo el 35% de su remuneración. A este saldo habría que descontarle, además, lo que autorice la Ley General de Cooperativas. Si se aplicara en su integridad el artículo 58 propuesto en el primer trámite, estos descuentos podrían alcanzar el 40% de la remuneración, jubilación o pensión líquida, de lo que se desprende que se estarían autorizando deducciones de hasta el 105%.

Por otro lado, es indudable que el abuso del mecanismo de los descuentos voluntarios genera problemas económicos, sociales y éticos graves, ya que muchos proveedores no perciben de hecho un mínimo razonable que asegure el sustento del hogar y, en casos extremos, terminan por hacer abandono del mismo.

Teniendo presente que, con o sin un texto legal que autorice descuentos voluntarios por planilla y ordene y priorice el destino de parte de las remuneraciones de los trabajadores, éstos pueden siempre aplicar libremente la totalidad de las mismas a cualquier finalidad, la Comisión Mixta estuvo conteste en que es preciso dar indicaciones, a través de la legislación, para que las personas ordenen sus gastos conforme a sus ingresos y asuman las responsabilidades consiguientes.

Se tuvo también en cuenta que el mecanismo del descuento por planilla viene de larga data y ha sido apreciado como un factor que robustece a las cooperativas, porque les asegura la recuperación de los aportes y cuotas comprometidos por sus socios.

Tomando en cuenta las reflexiones anteriores, finalmente la Comisión Mixta concordó en la idea de reponer un artículo 58, sobre la base de una propuesta hecha por su Presidente.

El texto que aprobamos presenta las siguientes características: se repone una herramienta de la que las cooperativas han estado privadas en los pasados 20 años, como es la garantía del descuento por planilla de los compromisos de sus socios con ellas; el límite de los descuentos voluntarios por planilla que autorizará la Ley General de Cooperativas a favor de las de consumo y de ahorro y crédito no podrá exceder, en conjunto, del 25%, y

sumado éste a los que autoriza el artículo 58 del Código del Trabajo, el total de descuentos voluntarios no podrá ser superior al 45% de la remuneración, jubilación o pensión mensual líquida.

En otras palabras, el descuento voluntario a favor de las cooperativas de vivienda sigue regulado por el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo, que permite hasta un 30%, y el que se disponga a favor de las de consumo y de ahorro y crédito lo será por el nuevo texto del artículo 58 de la Ley General de Cooperativas, que autoriza hasta un 25%, en conjunto con otros descuentos voluntarios que haya autorizado el trabajador. En ningún caso la suma total de descuentos voluntarios podrá superar el 45%.

Este acuerdo fue adoptado por unanimidad. A él concurrieron los HH. Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Novoa, y los HH. Diputados señores Encina, Jaramillo y Saffirio.

A continuación, se acordó incorporar a la Ley General de Cooperativas un artículo 59, nuevo, basado en el texto que en su oportunidad aprobara la Cámara de Diputados, con algunas enmiendas propuestas por el señor Presidente.

En virtud del mismo, bastará la autorización escrita del socio, otorgada para cada operación, para que quien paga la remuneración retenga los pagos comprometidos a favor de cooperativas. Con todo, la norma reitera el límite fijado en el artículo precedente, de modo que el socio no podrá autorizar, ni el pagador retener, montos que infrinjan los porcentajes máximos señalados en el artículo 58 de la Ley General de Cooperativas.

Este acuerdo fue adoptado por unanimidad. A él concurrieron los HH. Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Novoa, y los HH. Diputados señores Encina, Jaramillo y Saffirio.

Por último, fue desechada la norma contenida en el número 62 del artículo 1º del proyecto de la Cámara de Diputados, que agregaba a la Ley General un artículo 60, nuevo, sobre cobro de intereses y procedimiento aplicable en caso que el agente de retención no enterare en tiempo las sumas descontadas. La Comisión Mixta consideró que es preferible dejar esta materia entregada a las reglas generales sobre intereses moratorios y procedimientos de cobranza.

Lo anterior se acordó en forma unánime por los miembros presentes, a saber, los HH. Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Novoa, y los HH. Diputados señores Encina y Jaramillo.

Número 67

Incide en el artículo 65 de la Ley General de Cooperativas, que faculta a la Dirección de Industria y Comercio para clausurar, con auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, los establecimientos, oficinas, locales o dependencias que usen indebidamente la palabra “cooperativa” en su denominación.

La Cámara de Diputados reemplazó la referencia a la DIRINCO por otra al Departamento de Cooperativas, que en la actualidad es el organismo competente respecto de dichas entidades. Además, en vez de atribuir directamente al mencionado Departamento la facultad de ordenar la clausura, otorgó a dicha repartición la titularidad para ocurrir ante el Juez de Policía Local, quien ostentará la atribución respectiva. En consecuencia, se suprime la mención del auxilio de la fuerza pública, pues el imperio de las resoluciones judiciales lo lleva aparejado. La infracción podrá ser denunciada, además, por cualquiera persona.

El texto del Senado, por su parte, mantuvo la facultad en el ámbito del Juez de Policía Local, pero eliminó, de entre quienes pueden denunciar, al Departamento de Cooperativas. La Cámara de origen no concordó con este criterio y rechazó la modificación.

La Comisión Mixta se inclinó unánimemente por la fórmula de la Cámara de Diputados, porque no encontró motivo suficiente para excluir al Departamento de Cooperativas de la posibilidad de denunciar el uso indebido de la denominación que distingue a este tipo especial de asociaciones.

El acuerdo contó con los votos favorables de los HH. Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, y de los HH. Diputados señores Encina, Hidalgo y Jaramillo.

Número 71

El artículo 68 de la Ley General de Cooperativas abre el Título I del Capítulo II, que versa sobre las cooperativas de trabajo. El dispone que sólo las personas naturales podrán ser socias de dichas cooperativas; que su aporte deberá consistir necesariamente en trabajo, sin perjuicio de las inversiones que efectúen, y que para constituirse requieren un mínimo de cinco socios.

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, sustituye el precepto. El nuevo texto comienza por definir el objeto de tales cooperativas, indicando que él deberá consistir en producción o transformación de bienes y/o en la prestación de servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de los socios, quienes serán remunerados en proporción a la labor realizada. Seguidamente, precisa que los aportes diferentes al trabajo podrán consistir en dinero o bienes muebles o inmuebles; estos últimos no gozarán de la franquicia del 50% del impuesto territorial, tasas y demás gravámenes establecidos en favor del Fisco, que contiene la letra a) del artículo 54 de la Ley General de Cooperativas.

El Senado enmendó formalmente el inciso primero del artículo de reemplazo, en el sentido de sustituir la expresión “y/o” por la conjunción disyuntiva “o”, lo cual fue rechazado por la Cámara de origen.

A juicio de la Comisión Mixta resulta formalmente preferible el criterio de la cámara revisora, por lo que os recomienda aprobar la corrección mencionada.

El acuerdo fue adoptado con los votos favorables de los HH. Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, y de los HH. Diputados señores Encina, Hidalgo y Jaramillo.

Número 92

Se refiere al artículo 88 de la Ley General de Cooperativas, que impide a una determinada calidad de socios de las cooperativas campesinas gozar de los servicios y beneficios que ellas otorguen: se trata de las personas naturales o jurídicas que sean dueñas o arrendatarias de predios en que la cooperativa desarrolle actividades. Los aportes de estos socios no pueden exceder el 30% del capital; ellos tienen derecho a participar en el reparto de intereses y a la devolución de acciones y cuotas de ahorro, sea al momento de retirarse o al liquidarse la entidad.

La Cámara de Diputados aprobó un artículo que lo sustituye. Se precisa, en el nuevo texto, que sólo pueden ser socios de cooperativas campesinas los productores agrícolas que exploten personalmente una pequeña propiedad rústica, los miembros de comunidades campesinas e indígenas, los medieros y los trabajadores agrícolas, aún los de temporada; además, pueden serlo las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado sin fines de lucro, así como las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, arrendatarias o usufructuarias de predios en que estas cooperativas desarrollen sus actividades.

El Senado, por su parte, cambió el artículo en cuestión por uno en que la alusión a los productores agrícolas que exploten una pequeña propiedad rústica, a los miembros de comunidades campesinas e indígenas, a los medieros y a los trabajadores agrícolas, es reemplazada por otra, que hace referencia a los pequeños productores agrícolas y al artículo 13 de la ley N° 18.910. Este último precepto define las expresiones “pequeño productor agrícola”¹, “campesino”² y “hectárea de riego básico”. En el inciso segundo, la Cámara revisora amplió el objeto de las cooperativas campesinas al desarrollo de actividades artesanales y de conservación de recursos naturales renovables.

El reemplazo fue rechazado por la Cámara de Diputados.

La referencia a la ley N° 18.910, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), asegura una siempre deseable coherencia de la legislación aplicable a un sector de actividad y aprovecha la precisión de los conceptos definidos por dicho cuerpo legal.

Algunos miembros de la Comisión Mixta expresaron su inquietud porque los parámetros legales pudieran imponer un límite de acceso a las comunidades agrícolas. Puntualizaron que no existe discrepancia de fondo en esta materia, sino preocupación porque la normativa se haga cargo de la pequeña economía campesina en su integridad. A este respecto, se tuvo en consideración que, si bien dichas comunidades

¹ Es aquel que explota una superficie no superior a las 12 Hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.

² La persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia.

pueden poseer considerables extensiones, el criterio para medirlas es su equivalencia en hectáreas de riego básico, lo que hace más remota la probabilidad de que ellas queden excluidas de integrar cooperativas campesinas. En todo caso, a cada uno de los comuneros, individualmente considerado, le calza la definición de campesino, por lo que por esa vía también tienen asegurada la opción. Por último, si no les fuera posible integrarse a una cooperativa campesina, les queda abierta la posibilidad de hacerlo a una agrícola.

Se analizó también la idea, contenida en el inciso segundo del texto del Senado, de abrir a las cooperativas campesinas la posibilidad de abarcar otros giros, anexos o accesorios a la actividad silvoagropecuaria, tales como las artesanías, la conservación del medio ambiente y el agroturismo. En definitiva, teniendo presente que una de las líneas medulares del proyecto es permitir la existencia de cooperativas de objetivo combinado y otras de objetivo específico, se decidió no alterarla, y se desechó la idea de permitir la ampliación del giro de las cooperativas especializadas o de giro único.

En vista de los motivos resumidos, la Comisión Mixta se inclinó por la aprobación del primer inciso del artículo 88 propuesto por el Senado en el segundo trámite constitucional.

Se acordó dejar constancia de que la eliminación del segundo inciso, que consultaba el referido precepto del Senado, no significa impedir a cualquiera cooperativa, que no tenga por expresa disposición de la ley un objetivo único, darse por estatutos unos objetivos combinados, de conformidad con el artículo 7º, lo cual hace innecesario el inciso descartado.

Ambos acuerdos, que fueron unánimes, se adoptaron con los votos emitidos por los HH. Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, y de los HH. Diputados señores Encina, Hidalgo y Jaramillo.

Número 96

El artículo 92 de la Ley General de Cooperativas define a las cooperativas de servicio como aquellas que tienen por objeto satisfacer necesidades de sus socios, siempre que sus actos no signifiquen el ejercicio de un comercio. Por vía ejemplar no taxativa menciona a las escolares, de abastecimiento de energía eléctrica, de vivienda, de seguros, de aprovisionamiento, de ahorros y de beneficio para el hogar y la comunidad. Dispone que los excedentes producidos en operaciones con terceros incrementen la reserva legal y limita la posibilidad de contratar seguros de las cooperativas en general, lo que podrán hacer únicamente con instituciones aseguradoras estatales o con cooperativas de seguro.

El artículo sustitutivo aprobado por la Cámara de Diputados suprime las referidas limitaciones y redefine estas cooperativas como aquellas que tienen por objeto distribuir bienes y proporcionar servicios, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar las condiciones ambientales de estos últimos y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales. La enmienda del Senado, rechazada por la Cámara de origen, consistió en eliminar de esta definición a las cooperativas de seguros.

El D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Sociedades Anónimas, Compañías de Seguros y Bolsas de Comercio, dispuso, en su artículo 4º, que el comercio de seguros sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros.

La ley N° 17.308, en su artículo 3º, autorizó también a participar en dicho comercio a las entidades mutuales sin fines de lucro, a las cooperativas de seguros y a otras entidades que fueran expresamente autorizadas para ello por una ley.

El número 4 del artículo Primero de la ley N° 18.660, publicada en octubre de 1987, dispuso que el comercio de asegurar y reasegurar en Chile sólo podrá hacerse por sociedades anónimas nacionales de giro exclusivo.

En consecuencia, la supresión de la referencia a cooperativas de seguros en el artículo 92 de la Ley General de Cooperativas, que hace el Senado, no es más que una concordancia con lo ya obrado por el legislador en materia de seguros, por lo que la Comisión Mixta la aprobó por unanimidad.

Concurrieron al acuerdo con su voto los HH. Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, y los HH. Diputados señores Encina, Hidalgo y Jaramillo.

Sustituye el artículo 110 de la Ley General de Cooperativas, el cual dispone que las menciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que se hace en diversos preceptos de esa Ley deben entenderse referidas al organismo que reemplace a la ex Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano.

El número 116 en comento, del artículo 1º del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional, versa acerca de una materia enteramente diferente: él prescribe que el remanente que obtengan las cooperativas cerradas de vivienda no podrá destinarse a formar fondos de reserva, y que el excedente se capitalizará íntegramente, aumentando proporcionalmente las cuotas de capital. Ello obedece a que el artículo 110 vigente ya cumplió su cometido.

El texto del Senado para el referido artículo 110 de la Ley General de Cooperativas, propuesto como número 109 del artículo 1º del proyecto, se ocupa, a su vez, de una materia distinta: determina que las cooperativas cerradas no se disuelven ni liquidan por la asignación de todas las viviendas construidas, si dentro de su objeto también se incluyen el equipamiento y el desarrollo comunitario. Este reemplazo fue rechazado por la Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta tuvo en vista que en el texto aprobado por ella para sustituir el artículo 36 de la Ley General se establece un criterio general para la destinación y reparto de remanentes y excedentes que es válido también para las cooperativas cerradas de vivienda. Los llamados a decidir cómo capitalizar o distribuir tales recursos son los propios socios. Además, de esa manera se evitan las tensiones que pueden generarse entre los socios y los administradores una vez edificadas y entregadas las viviendas, ya que la propensión

más probable de estos últimos será capitalizar, para asegurar su permanencia y estabilidad en tales funciones.

Por otro lado, el artículo que propone el Senado deja abierta la posibilidad de que la cooperativa cerrada de vivienda que ha cumplido su objetivo principal siga vigente, si como metas accesorias o anexas contempla el equipamiento y el desarrollo comunitarios.

Por tales motivos la Comisión Mixta, en forma unánime, optó por proponer el artículo aprobado por el Senado. Se pronunciaron en tal sentido los HH. Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, y los HH. Diputados señores Encina, Hidalgo y Jaramillo.

Número 129

Incide en el artículo 120 de la Ley General de Cooperativas, que prohíbe la participación de comerciantes o intermediarios, directa o indirectamente, en los beneficios que tienen las cooperativas de consumo. El segundo inciso prohíbe a dichas entidades emitir giros u órdenes de compra a favor de los socios y en interés del comercio privado.

El proyecto de la Cámara de Diputados suprime el primer inciso, en tanto que el del Senado opta por derogar todo el artículo. Esta corrección fue rechazada por la Cámara de origen.

En su oportunidad, el Senado decidió suprimir también el inciso segundo, para mantener la correspondencia con los acuerdos previos, que habían desestimado autorizar los descuentos voluntarios por planillas, de las remuneraciones de trabajadores que fueran socios de cooperativas y a favor de éstas. Habiendo sido repuestos dichos descuentos, corresponde adoptar en este particular el criterio de la Cámara de Diputados, que fue lo que resolvió la Comisión Mixta.

El acuerdo unánime recibió los votos de los HH. Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, y los HH. Diputados señores Encina, Hidalgo y Jaramillo.

Número 150

El proyecto de la Cámara de Diputados, mediante este numeral, agrega a la Ley General de Cooperativas cinco artículos nuevos, a los que corresponderían los números 142 a 146.

El artículo 142, nuevo, señala quienes tendrán derecho a voz en las reuniones de los consejos de administración o directorios, y a examinar sus libros y antecedentes, de las cooperativas o sociedades en que participen como socios otras cooperativas, que detenten al menos un 30% del capital. Podrán hacerlo los miembros del consejo de administración, los de la junta de vigilancia, los inspectores de cuentas, el gerente, los socios administradores de las cooperativas que no están obligadas a tener un directorio y los liquidadores.

El artículo 143, nuevo, permite a las cooperativas extranjeras operar en Chile, siempre que observen los principios cooperativos y los requisitos legales, se ajusten a las leyes chilenas y no contraríen las buenas costumbres o el orden público, todo ello conforme al reglamento.

El artículo 144, nuevo, hace aplicables las disposiciones de los artículos 2° y 16 de la Ley General, a las cooperativas extranjeras de ahorro y crédito y de vivienda, lo que implica que deben presentar un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo, que el Departamento de Cooperativas puede rechazar o hacerle reparos.

El artículo 145, nuevo, faculta al Departamento de Cooperativas para prohibir que operen en el país cooperativas extranjeras que incurran en alguna de las causales de disolución que contempla la letra c) del artículo 50 de la Ley General. En el texto de la Cámara de Diputados este literal permitía la disolución mediante resolución administrativa; el Senado lo reemplazó por un mecanismo basado en sentencia judicial, que ya está aprobado porque a su respecto no ha habido discrepancia.

Finalmente, el artículo 146, nuevo, explicita que a las cooperativas extranjeras les serán aplicables las disposiciones especiales que regulan en nuestro país tipos también singulares de cooperativas.

El Senado no aceptó los nuevos artículos 142 a 146 propuestos por la Cámara de Diputados y consignó, como artículos 142 y 143, preceptos relativos a otras materias. La Cámara de Diputados rechazó todos esos acuerdos.

El Senado propuso un artículo 142 concerniente a agencias nacionales de cooperativas extranjeras, las cuales deberán constituirse conforme a la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y no gozarán de los beneficios tributarios que la ley otorga a las chilenas.

Como artículo 143 la Cámara revisora consultó un precepto que permite, con efecto retroactivo, sanear los vicios de nulidad en que se hubiera incurrido en la constitución o modificación de una cooperativa, de la misma forma que la ley N° 19.499 permite hacerlo respecto de sociedades, cuando se ha incurrido en defectos formales.

El Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Carlos Rubio, informó que operan en Chile agencias de cooperativas extranjeras y que ellas no gozan de franquicias tributarias, de modo que el proyecto vendría a darle marco legal a lo que es actualmente una práctica consagrada.

La Comisión Mixta tuvo también en vista que es frecuente que cooperativas extranjeras operen en el rubro bancario y de los seguros; ellas no reúnen en Chile asociados que sean personas naturales para cumplir fines cooperativos, sino que actúan como empresas inversionistas.

Todo hace justificable exigirles, tal como a las sociedades extranjeras, que constituyan una agencia o representación en Chile, con estatutos y poderes escriturados, inscritos y publicados, para efectos de transparencia e información a los terceros que operarán con ellas.

En lo atinente al saneamiento de vicios de nulidad, se estimó razonable extender a las cooperativas el procedimiento ya vigente respecto de otros tipos de entidades asociativas, para no discriminar en contra de las cooperativas, manteniéndolas sujetas al antiguo y rígido sistema de nulidad absoluta insanable consagrado por el Código Civil.

Sin embargo, habiendo advertido la Comisión Mixta que el proyecto contiene normas específicas sobre nulidad en los artículos 15 y 15 bis, acordó modificar el artículo 143 propuesto por el Senado para que no quepa duda de su aplicabilidad.

Los artículos 142 y 143 que os proponemos fueron aprobados por unanimidad, por los HH. Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis, y los HH. Diputados señores Encina, Hidalgo y Jaramillo.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros el siguiente acuerdo, a fin de resolver la discrepancia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional, el que de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, debe ser objeto de una sola votación, sin

quórum especial. En su formulación seguimos, en la medida de lo posible, el orden numérico del artículo 1º tal como quedó en el segundo trámite constitucional, incorporando numerales nuevos, o remitiéndonos a la numeración del texto de la Cámara de Diputados, cuando ello fue necesario:

PROYECTO DE ACUERDO:

(1) Aprobar como número 32 del artículo 1º, el siguiente:

“32.- Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.

Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio.””. (7 x 0)

(2) Intercalar como número 55 del artículo 1º, el siguiente:

“55.- Agrégase el siguiente artículo 58, nuevo:

“Artículo 58.- Incrementase hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador sea socio, siempre que la suma de los descuentos del referido inciso segundo, y de los descuentos para vivienda autorizados por el inciso primero del mismo artículo 58 del Código mencionado, no exceda del 45% de la remuneración total del trabajador.””. (7 x 0)

(3) Incorporar como número 56 del artículo 1º, el siguiente:

“56.- Agrégase el siguiente artículo 59, nuevo:

“Artículo 59.- Los descuentos a favor de cooperativas señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación, siempre que no se excedan los límites máximos allí fijados.

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones.”. (7 x 0)

(4) Reiterar el rechazo del número 62 del artículo 1º del proyecto aprobado en primer trámite constitucional. (7 x 0)

(5) Insertar como número 61 del artículo 1º, el siguiente:

“61.- En el artículo 65:

a) Sustitúyese la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar", por la siguiente: "El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, que ordene".

b) Elimínase la frase final "para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública", sustituyéndose la coma (,) que la antecede, por un punto (.) final.”. (7 x 0)

(6) Reemplazar, en el inciso primero del artículo 68 a que se refiere el número 63 del artículo 1º, que pasa a ser número 65, la expresión “y/o” por la conjunción “o”. (7 x 0)

(7) Suprimir el inciso segundo del artículo 88 propuesto en el número 84 del artículo 1º, que pasa a ser número 86. (7 x 0)

(8) Suprimir, en el inciso segundo del artículo 92 que es reemplazado en el número 96 del artículo 1º, que pasa a ser número 90, la expresión “de seguros”. (7 x 0)

(9) Aprobar el artículo 110 propuesto en el número 109 del artículo 1º, que pasa a ser número 111. (7 x 0)

(10) Aprobar, como número 125 del artículo 1º, el contenido en el número 129 del proyecto aprobado en primer trámite constitucional, que es del tenor siguiente:

“125.- Elimínase el inciso primero del artículo 120, pasando el actual inciso segundo a ser inciso único.”. (7 x 0)

(11) En el número 147 del artículo 1º, que pasa a ser número 149, incorporar los siguientes artículos 142 y 143:

“Artículo 142.- Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.

Artículo 143.- Serán aplicables a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, además de las disposiciones específicas que ella contiene sobre saneamiento de vicios de nulidad, las disposiciones de la ley N° 19.499. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.”. (8 x 0)

(12) Mantener la supresión de los artículos 144, 145 y 146 del artículo 1° del proyecto aprobado en primer trámite constitucional.(8 x 0)

(13) Rectificar la numeración interna del artículo 1°, conforme a los acuerdos anteriores.”. (8 x 0)

Si es aprobado el acuerdo que os proponemos, el proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 502, de 1 de setiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1.- Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.

Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.

Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.”.

2.- Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán, en lo que les sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto."

3.- Derógase el artículo 3º.

4.- Derógase el artículo 4º.

5.- Derógase el artículo 5º.

6.- Derógase el artículo 6º.

7.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley."

8.- Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades."

9.- Derógase el artículo 9º.

10.- Derógase el artículo 10º.

11.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma."

12.- Sustitúyense los artículos 12 a 16 por los siguientes:

"Artículo 12.- El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.

El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas:

- a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución;
- b) El o los objetos específicos que perseguirá;
- c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero;
- d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios;
- e) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;

f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance;

g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórumos mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales, como aquellos a que se refiere el artículo 139 de esta ley;

h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórumos mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales, e

i) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 13.- Un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Dicho extracto deberá expresar, a lo menos, la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.

La inscripción y publicación a que se refieren los incisos precedentes, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Constitutiva.

Artículo 14.- Las actas de las Juntas Generales de Socios en las que se acuerde una reforma del estatuto o la fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y sus extractos, se regirán por lo dispuesto en los artículos precedentes.

En estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.

Artículo 15.- La cooperativa en cuya escritura de constitución se omita lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 o cualquiera de las menciones exigidas en las letras a), b) y c) del mismo artículo; o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no haya cumplido con el resto de las exigencias del artículo 13, es nula, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, siempre que consten de escritura pública, de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, y cuyos respectivos extractos hayan sido oportunamente inscritos y publicados, adolecerán de la misma nulidad

establecida en el inciso primero, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 14 de esta ley. Sin embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad.

La declaración de estas nulidades no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.

Se equipará a la omisión, cualquiera disconformidad esencial que exista entre la escritura de constitución o de los acuerdos a que se refiere el inciso anterior y la respectiva inscripción o publicación de su extracto. Se entiende por disconformidad esencial aquélla que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto. La liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de esta ley.

Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la cooperativa. Asimismo los terceros que contraten con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida, no podrán sustraerse en razón de la nulidad al cumplimiento de sus obligaciones.

La nulidad de la constitución de una cooperativa o de las reformas o acuerdos a que se refiere el artículo 14 de esta ley, derivada de omisiones que adolezca el extracto inscrito y publicado, o de disconformidades esenciales entre éste y la correspondiente escritura pública, o de defectos en la convocatoria o desarrollo de juntas de socios, no podrá ser invocada después de dos años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura respectiva. Esta prescripción correrá contra toda persona y no admitirá suspensión alguna. Vencido ese plazo, las disposiciones de la escritura prevalecerán sobre las del extracto.

Artículo 15 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

La existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en esta ley y su reglamento.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios

probatorios que reconoce el Código de Comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, que no consten por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyos respectivos extractos no hayan sido inscritos o publicados, no producirán efectos ni frente a los socios ni frente a terceros, de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda. Todo lo anterior será sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone.

Artículo 16.- Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico.”.

13.- Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción.

Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado."

14.- Derógase el artículo 18.

15.- Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohiban.

Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizarán que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute."

16.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas de la presente ley.

El reglamento que se dicte será, en esta materia, supletorio de las disposiciones estatutarias."

17.- Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.

No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios."

18.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%."

19.- Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 41 bis, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el valor de sus cuotas de participación.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo."

20.- Reemplázase la denominación del Título IV del Capítulo I de la Ley de Cooperativas, por "Del capital y de los excedentes".

21.- Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.

El patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario

señalado en el inciso tercero del artículo 30 de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

En las cooperativas de vivienda y en las de ahorro y crédito, el capital inicial no podrá ser inferior al patrimonio mínimo que establezca la ley para cada una de ellas.

En las cooperativas abiertas de vivienda, no podrán considerarse como capital los recursos económicos que los socios aporten a las mismas con el objeto de pagar el todo o parte del precio del inmueble que adquieran a través de la cooperativa, cuando el socio que los aporte no esté incorporado a algún programa habitacional específico. Tampoco podrán considerarse como capital los recursos que las cooperativas de ahorro y crédito reciban de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Si el socio no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados en la forma dispuesta en el artículo 34.

El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.”.

22.- Derógase el artículo 26.

23.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación."

24.- Derógase el artículo 28.

25.- En el artículo 29:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra "acciones" por "cuotas de participación".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Se prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas."

c) Derógase su inciso tercero.

26.- Sustitúyese el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período.

Las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del decreto ley N° 824, de 1974.

No obstante, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada "Ajuste Monetario", que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio, el primer día hábil siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste.".

27.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- La junta general de socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores."

28.- Derógase el artículo 32.

29.- Derógase el artículo 33.

30.- Reemplázase en el artículo 34 la palabra "acciones" por "cuotas de participación".

31.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos."

"32.- Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo

hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.

Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio.”.

33.- Intercálase, a continuación del artículo 36 el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

"Artículo 36 bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento.

Este porcentaje podrá ser aumentado mediante norma de aplicación general por el organismo fiscalizador."

34.- Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación.

La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos a favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.”.

35.- Derógase el artículo 40.

36.- Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder en la forma que señale el reglamento.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas.

Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a la Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando así lo establezcan los estatutos, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos:

- a) Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, y
- b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.

Los delegados serán elegidos antes de la Junta General de Socios y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período más allá de un año.

Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente.”.

37.- Intercálase el siguiente artículo 41 bis:

“Artículo 41 bis.- Son materia de Junta General de Socios:

a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.

b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.

c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.

d) La disolución de la cooperativa.

e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.

f) La reforma de sus estatutos.

g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se

perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.

j) El cambio de domicilio social a una región distinta.

k) La modificación del objeto social.

l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.

m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.

n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

o) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.

38.- Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del

objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberá ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa.

El consejo de administración, con sujeción a las normas que señalen el Reglamento y los estatutos sociales, podrá delegar parte de sus facultades en el

gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y podrá, asimismo, delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados."

39.- Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.”.

40.- Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;

3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y

4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes."

41.- En el 45:

a) Suprímese en el párrafo primero del inciso primero, la palabra "empleado".

b) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.

42.- Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- La Junta General nombrará una Junta de Vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos que establezca el reglamento. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.

En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.”.

43.- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo.”.

44.- Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- La cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados de su estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Cada cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las

designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.”.

45.- Derógase el artículo 49.

46.- Reemplázase el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Las cooperativas se disuelven:

- a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.
- b) Por acuerdo de la junta general.
- c) Por las demás causales contempladas en los estatutos.

Se disolverán, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la presente ley a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- 2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y

3) Las demás que contemple la ley.”.

47.- Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y c) del artículo precedente, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuvieren registrado.”.

48.- Intercálase el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse.

La fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

En las juntas generales en que se acuerde la fusión deberán aprobarse los balances auditados de las cooperativas que se fusionan.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación.

Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las cooperativas objeto de la fusión y los estatutos de la que se crea o de la absorbente, en su caso, el consejo de administración de ésta deberá

distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de aquellas, en la proporción correspondiente.

Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión pertenecerán a los socios de la cooperativa en que se produjeron y se distribuirán en conformidad a los estatutos de la respectiva cooperativa.”.

49.- Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto.

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece."

50.- Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios.

La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio."

51.- Intercálase el siguiente artículo 53 bis:

"Artículo 53 bis.- La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras "en liquidación"."

52.- En el artículo 54:

a) Sustitúyese en la letra b) los vocablos “decreto ley 619, de 1974,” por “decreto ley N° 3.475, de 1980”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición.”.

c) Sustitúyese en el inciso final, los vocablos "y sociedades" por "e institutos".

53.- Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación.”.

54.- Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.- El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto."

55.- Agrégase el siguiente artículo 58, nuevo:

“Artículo 58.- Incrementase hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador sea socio, siempre que la suma de los descuentos del referido inciso segundo, y de los descuentos para vivienda autorizados por el inciso primero del mismo artículo 58 del Código mencionado, no exceda del 45% de la remuneración total del trabajador.””.

56.- Agrégase el siguiente artículo 59, nuevo:

“Artículo 59.- Los descuentos a favor de cooperativas señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación, siempre que no se excedan los límites máximos allí fijados.

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones.””.

57.- Derógase el artículo 61.

58.- Derógase el artículo 62.

59.- Derógase el artículo 63.

60.- Elimínase la frase final del artículo 64, que dice:

“Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 134 y 135.”.

61.- En el artículo 65:

a) Sustitúyese la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar", por la siguiente: "El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, que ordene".

b) Elimínase la frase final "para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública", sustituyéndose la coma (,) que la antecede, por un punto (.) final.

62.- Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y

36 de la ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas.”.

63.- Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:

"Artículo 67.- Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 68 bis, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 de esta ley, en su caso.”.

64.- Intercálase el siguiente artículo 67 bis:

"Artículo 67 bis.- Las resoluciones del Departamento de Cooperativas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo una vez vencido el plazo para impugnarlas o desde que quede a firme la sentencia que rechace el recurso de reclamación. El cobro de las multas corresponderá a la Tesorería General de la República.”.

65.- Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles.

Las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios."

66.- En el artículo 68 bis, elimínase su inciso segundo y sustitúyese el tercero por el siguiente:

"Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una Junta de Vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia."

67.- Derógase el artículo 69.

68.- Derógase el artículo 70.

69.- Derógase el artículo 71.

70.- Derógase el artículo 72.

71.- Derógase el artículo 73.

72.- Derógase el artículo 74.

73.- Sustitúyese el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de que podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto. Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes

devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron."

74.- Derógase el artículo 76.

75.- Sustitúyese el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, las prestaciones mutuas a que haya lugar y, en general, las relaciones entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.

Los conflictos que se susciten en relación con las materias tratadas en este artículo y las prestaciones a que dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo del domicilio de la cooperativa, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.”.

76.- Derógase el artículo 78.

77.- Derógase el artículo 79.

78.- En el artículo 80:

a) Intercálase, después de las palabras “Ley de”, los vocablos “Impuesto a”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sólo para los efectos previsionales, las cooperativas de trabajo serán consideradas empleadoras y los socios que trabajen en ellas trabajadores dependientes de las mismas, quienes accederán a todos los beneficios que la legislación establece para

estos, tales como el subsidio por cargas familiares y el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En tal carácter, la cooperativa hará la retención de las sumas que corresponda descontar por imposiciones previsionales y las enterará ante la institución previsional respectiva, conjuntamente con aquellos aportes previsionales que corresponden a su condición de empleadora. Sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios con cargo al excedente, en conformidad al reglamento interno, serán consideradas remuneraciones para estos efectos. Los excedentes que sean capitalizados por los socios no estarán afectos a los descuentos previsionales.”.

79.- Reemplázase el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios."

80.- Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82.- Son cooperativas pesqueras aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas."

81.- Derógase el artículo 83.

82.- Derógase el artículo 84.

83.- Derógase el artículo 85.

84.- Derógase el artículo 86.

85.- Derógase el artículo 87.

86.- Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13° de la ley N° 18.910. Podrán además ser socios de estas cooperativas las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro y las personas naturales o

jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades.

87.- Derógase el artículo 89.

88.- Derógase el artículo 90.

89.- Derógase el artículo 91.

90.- Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

"Artículo 92.- Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad."

91.- Intercálase, después del artículo 92, el subtítulo siguiente, nuevo:

"1) De las Cooperativas Escolares".

92.- Reemplázase la primera parte del inciso primero del artículo 93, hasta el punto seguido (.), por lo siguiente:

“Artículo 93.- Son cooperativas escolares las que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan.”.

93.- En el artículo 94:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “los socios” por “la comunidad educativa”.

b) Suprímese su inciso segundo.

c) Sustitúyese en el inciso final las palabras "a las ventas y servicios" por "al valor agregado".

94.- Intercálase, después del artículo 95, el subtítulo siguiente, nuevo:

"2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable".

95.- Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

"Artículo 96.- Son cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica las cooperativas de servicio que se constituyan con el objeto de distribuir energía eléctrica.

En cuanto a las operaciones del giro, se aplicará a estas cooperativas las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Las cooperativas no concesionarias de servicio público de distribución podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas, siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Las cooperativas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia.

Los aportes financieros se reembolsarán por su valor inicial reajustado e intereses pactados, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

No obstante, si el reembolso fuese efectuado en cuotas de participación de la propia cooperativa, ésta deberá liquidarlas y pagarlo en dinero dentro del plazo máximo de 5 años, contado desde la solicitud del socio en tal sentido, al valor que dichas cuotas tuviesen al momento de la referida solicitud.

La elección de la forma de reembolso se efectuará de conformidad con las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, pero el aportante podrá oponerse a ella de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 133 A de la presente ley, cuando estime que la forma de reembolso propuesta no constituya un reembolso real.

Las referidas cooperativas no podrán cobrar gastos por concepto de reembolso de los aportes.”.

96.- Reemplázase el artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se regirán, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan esta actividad."

97.- Intercálanse, después del artículo 97, los subtítulos siguientes:

"3) De las Cooperativas de Vivienda.

a) Disposiciones Generales".

98.- Derógase el artículo 98.

99.- Sustitúyese el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habrán dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda, que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que deben ser de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.”.

100.- Sustitúyese el artículo 100, por el siguiente:

"Artículo 100.- Los dueños de terrenos ubicados en una misma comuna, que persigan como objetivo la construcción, ampliación o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios,

podrán constituir cooperativas de servicios habitacionales, conservando la propiedad de sus terrenos. Estas entidades se registrarán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda.”.

101.- Sustitúyese el artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101.- La enajenación de las cuotas de participación de las cooperativas de vivienda deberá ser previamente aprobada por el consejo de administración, debiendo efectuarse mediante instrumento privado autorizado ante notario, en el que deberá constar la fecha de la sesión del consejo que la haya aprobado.

El consejo de administración podrá rechazar la enajenación en los casos previstos en los estatutos.

No será aplicable el artículo 1796 del Código Civil a la compraventa de cuotas de participación entre cónyuges. Sin embargo, la enajenación será inoponible a los acreedores del cedente que tuvieren créditos anteriores a la cesión."

102.- Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

"Artículo 102.- El consejo de administración de las cooperativas de vivienda, a petición de cualquier socio interesado, le adjudicará en dominio la vivienda construida que tenga asignada en uso y goce o que le corresponda, una vez que se haya

cumplido con las exigencias de urbanización y que el socio haya caucionado sus obligaciones pendientes con la cooperativa, si las hubiere.

Sin embargo, las cooperativas podrán conservar la propiedad de sus viviendas cuando el acreedor hipotecario que otorgó los créditos para construirlas así lo exija, de lo que se dejará constancia expresa en la escritura de mutuo respectiva. La prohibición de adjudicar las viviendas deberá ser inscrita en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagado el mutuo hipotecario los socios tendrán el derecho establecido en el inciso primero."

103.- Derógase el artículo 103.

104.- Sustitúyese el artículo 104 por el siguiente:

"Artículo 104.- Los pasivos exigibles de las cooperativas de vivienda con más de 1.000 socios y cuyo patrimonio sumado a los ahorros de los socios exceda las 100.000 unidades de fomento, no podrán ser superiores a tres veces la suma de estos más el valor de los subsidios habitacionales obtenidos por o para sus socios."

105.- Sustitúyese el artículo 105 por el siguiente:

"Artículo 105.- Una vez que se asigne en uso y goce las viviendas a los socios, si su edificación o la ejecución de las obras de urbanización, hubiere sido financiada con un mutuo hipotecario, deberá dividirse el préstamo y la garantía

hipotecaria entre los diversos inmuebles asignado a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, el consejo de administración de la cooperativa representará legalmente a sus socios.

Los socios pagarán directamente al acreedor hipotecario sus dividendos a menos que se haya pactado otra cosa.

En caso de atraso en el pago del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de 60 días, podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad del socio. La garantía hipotecaria sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble asignado al socio respectivo, aun cuando no se haya otorgado la recepción definitiva de la urbanización."

106.- Derógase el artículo 106.

107.- Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:

"Artículo 107.- Los socios a quienes se haya asignado una vivienda, tendrán derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento.

Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma."

108.- Intercálase después del artículo 107 el subtítulo siguiente:

"b) De las Cooperativas Cerradas de Vivienda".

109.- Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:

"Artículo 108.- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán parte de su capital para los efectos de la adjudicación de viviendas a los socios."

110.- Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- Para la adquisición a título oneroso de terrenos por una cooperativa de vivienda se deberá contar con un informe técnico favorable relativo a la factibilidad del loteo y la urbanización, de la dirección de obras o la unidad que ejerza sus funciones, de la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

El informe deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá autorizar a los institutos a que se refiere el artículo 125, que emitan el informe técnico antes mencionado, siempre que se ciñan a las normas que el citado Ministerio les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin el informe técnico favorable a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa.

Los notarios no autorizarán escrituras ni los conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellas el correspondiente informe."

111.- Sustitúyese el artículo 110, por el siguiente:

"Artículo 110.- Las cooperativas cerradas de vivienda no se disuelven ni liquidan por el hecho de haber asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas por ellas construidas, si su objeto contempla el equipamiento y desarrollo comunitario."

112.- Después del artículo 110 agrégase el subtítulo siguiente:

"c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda".

113.- Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:

"Artículo 111.- El patrimonio de las cooperativas abiertas de vivienda no podrá ser inferior al equivalente a 7.000 unidades de fomento y tendrán un número de, a lo menos, 300 socios.

Estas cooperativas sólo podrán financiar sus gastos de administración con comisiones contempladas en los estatutos y en el reglamento. Además, podrán financiar otros gastos ordinarios y extraordinarios con los recursos económicos y comisiones adicionales que los socios aporten en la forma que contemple el reglamento. Los excedentes provenientes de las comisiones incrementarán el patrimonio de la cooperativa, integrándose al fondo de reserva legal si éste no se hubiere completado.

Los socios deberán ser informados oportuna y detalladamente sobre el destino de sus comisiones y aportes extraordinarios.

El organismo fiscalizador respectivo deberá dictar las normas administrativas y contables necesarias para aplicar las disposiciones precedentes. Asimismo, establecerá el procedimiento de entrega de información a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias, en conformidad al reglamento.

En todo caso, deberán contabilizar separadamente las operaciones, actos y transacciones de cada uno de los programas habitacionales, con el objeto de determinar, respecto de cada uno de ellos, sus respectivos derechos, obligaciones y resultados, sin perjuicio de los estados consolidados y demostraciones financieras necesarios para el uso interno y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y requerimientos de los organismos fiscalizadores. Los costos directos y todos aquellos

asociados específicamente a cada programa habitacional deberán ser financiados por los socios incorporados a los mismos.

En caso de que una cooperativa abierta de vivienda perdiere sus fondos de reserva, por cualquier causa, deberá abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo cuando éstos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador las autorice. Éste sólo podrá autorizarlas cuando les apruebe un plan de actividades que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado.”.

114.- Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

"Artículo 111 bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios personas naturales incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes personas naturales que no estén inscritos en ningún programa. En el caso que los socios ahorrantes tengan su residencia en distintas regiones del país, podrá formarse más de una asamblea de éstos, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general.

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el

programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas a que se refiere el inciso primero para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

Cada asamblea deberá elegir un consejo, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. La junta general de socios de estas cooperativas, se constituirá con los consejeros de cada asamblea, quienes actuarán en calidad de delegados y representarán a sus respectivas asambleas, de acuerdo al número de socios inscritos en ella.

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros de programa. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

En todo caso, la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 41 bis deberá efectuarse en junta general de socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales, en la cual no

regirá respecto de los consejeros de asambleas de programas o regionales la limitación establecida en el inciso quinto del artículo 41 relativa al voto por poder.

La enajenación de los bienes raíces destinados, de acuerdo al plano respectivo, a ser usados en común por una Asamblea de Programa, como las áreas de esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate, así como la constitución de derechos reales distintos al de dominio, sólo podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, con acuerdo de la respectiva Asamblea.

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales.”.

115.- Intercálase después del artículo 111 bis el subtítulo siguiente, nuevo:

"4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito".

116.- Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros;
- b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública;
- c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;
- e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables;
- f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;
- g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria;
- h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;
- i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;
- j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio;
- k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando;
- m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones;

- n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios;
 - o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del Título IX del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;
 - p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y
 - q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades.
- Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), h), i), k) y n), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

117.- Agrégase el siguiente artículo 112 bis:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.”.

118.- Elimínase la frase final del artículo 113, que dice: “Podrán ser socios de éstas los menores adultos.”.

119.- Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- Su patrimonio no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento.”.

120.- Sustitúyese el artículo 115, por el siguiente:

"Artículo 115.- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los órganos de administración que indica el artículo 38, deberán contar con un comité de crédito, cuyos miembros serán designados por el consejo de administración.

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá estar aprobado por el consejo de administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones que les imparta el organismo fiscalizador respectivo.”.

121.- Derógase el artículo 116.

122.- Derógase el artículo 117.

123.- Sustitúyese el artículo 118, por el siguiente:

"Artículo 118.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos.”.

124.- Derógase el artículo 119.

125.- Elimínase el inciso primero del artículo 120, pasando el actual inciso segundo a ser inciso único.”.

126.- Sustitúyese, en el artículo 121, el guarismo "6" por "118".

127.- Sustitúyese la denominación del Capítulo III "De las Confederaciones, Uniones, Federaciones y Sociedades Auxiliares", por "De las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares.".

128.- En el artículo 122:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Las federaciones de cooperativas estarán constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por tres o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro.".

2. a) Sustitúyese en el inciso segundo el término "uniones" por "confederaciones".

b) Intercálase en el inciso segundo, después de las palabras "público o", los términos "de derecho" y elimínase la frase "de acuerdo con su objeto".

129.- Sustitúyese el artículo 123, por el siguiente:

"Artículo 123.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios."

130.- Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- A las federaciones y confederaciones les corresponderá velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto."

131.- Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente:

"Artículo 125.- Son institutos auxiliares aquellos destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas."

Los excedentes de cada ejercicio se destinarán a incrementar un fondo de reserva legal, irrepartible durante la vigencia de la institución.”.

132.- Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- Las instituciones a que se refiere éste Capítulo podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el organismo fiscalizador o los árbitros que, conociendo de los casos a que alude el artículo 133 A del Capítulo V de la presente ley se los encomienden.

El organismo fiscalizador o dichos árbitros podrán encomendar a estas entidades asistir, con el objeto de informarles, a juntas generales, sesiones de consejos de administración, y en general realizar cualquier diligencia o actuación que estimen procedentes para una adecuada y pronta resolución de la controversia sometida a su conocimiento.

Para el logro de sus finalidades, estas instituciones podrán operar directamente o crear entidades en que pueden participar además personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro.".

133.- Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- Los estatutos de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de estas entidades pueda tener más de 3 ni menos de un voto."

134.- Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

"Artículo 128.- Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 68 bis."

135.- Derógase el artículo 129.

136.- Derógase el artículo 130.

137.- Derógase el artículo 131.

138.- Sustitúyese el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro

de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas señaladas en el presente Capítulo.

Le corresponderá asimismo elaborar estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas, mediante los mecanismos que para tales efectos establezca.

Corresponderá especialmente al Departamento de Cooperativas desarrollar las siguientes funciones:

a) Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las cooperativas o sus socios;

b) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él;

c) Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico;

d) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;

- e) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;
- f) Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir;
- g) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de carácter general a los miembros de sus comisiones liquidadoras o a sus liquidadores;
- h) Instruir con normas de carácter general a los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, a fin de procurar la restitución de los aportes que hubiesen recibido por dicho concepto;
- i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, y
- j) Las demás que esta u otras leyes establezcan.

139.- Intercálanse los siguientes artículos 132 bis, 132 bis A y 132 bis B:

“Artículo 132 bis.- Corresponderá al Departamento de Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquellas cuya fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos. Para los efectos de esta ley, se entenderá por

cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento o que tengan más de 500 socios.

Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá:

1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

2.- Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 respecto de las multas;

3.- Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere el artículo 68 bis, contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y

4.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.

Artículo 132 bis A.- Para el mejor desempeño de sus funciones fiscalizadoras, el Departamento podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado. Estas entidades podrán ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de cooperativas.

El Departamento de Cooperativas establecerá un sistema de acreditación de tales entidades y tendrá a su cargo un Registro Especial en el que deberán inscribirse los interesados. Podrá eliminar del registro a estas entidades o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El Departamento determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará, mediante Decreto Supremo, los aranceles que las entidades de revisión podrán cobrar a las cooperativas por los informes que deban emitir y las actuaciones que estas realicen en cumplimiento de sus funciones y los valores que el Departamento podrá cobrar a los interesados por sus propias actuaciones.

Artículo 132 bis B.- Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de reservados.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas."

140.- Sustitúyese la denominación del CAPITULO V por la siguiente: "CAPITULO V Del Recurso de Legalidad y De la Resolución de Conflictos".

141.- Sustitúyese el artículo 133, por el siguiente:

"Artículo 133.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.

La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.”.

142.- Intercálanse, a continuación del artículo 133, los siguientes artículos 133 A, 133 B, 133 C, 133 D, 133 E, 133 F y 133 G, nuevos:

“Artículo 133 A.- Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.

Artículo 133 B.- La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Arbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 133 C.- La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo 133 D.- Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo 133 E.- El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 133 F.- Las controversias a que se refiere el presente Título, que sean sometidas al conocimiento de los Arbitros de Derecho, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 133 G.- Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio la cooperativa.”.

143.- Intercálase, a continuación del artículo 133 G, el siguiente epígrafe: “CAPITULO VI Disposiciones Varias”.

144.- Derógase el artículo 134.

145.- Derógase el artículo 135.

146.- Derógase el artículo 136.

147.- Sustituyese el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- A las entidades cooperativas que tengan, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el carácter de cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica se les continuará aplicando el decreto ley N° 3.351, de 1980, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley.

Las cooperativas agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, podrán transformarse en especiales, de las regidas por el decreto ley N° 3.351, de 1980.

Lo expuesto no obsta a que las referidas cooperativas reformen sus estatutos con el objeto de quedar íntegramente sometidas a la presente ley."

148.- Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La Ley N° 5.588; el título V de la Ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 12, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 549, de 1964, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 18.023; el artículo 80 de la ley N° 18.899 y el decreto supremo N° 289, de 1975, del Ministerio de Agricultura."

149.- Agréganse los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 139.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su patrimonio.

Artículo 140.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 25% a la misma cooperativa.

Artículo 141.- El organismo fiscalizador respectivo podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un cincuenta por ciento a una cooperativa, para verificar que los derechos, obligaciones y resultados se reflejen adecuadamente en los informes y estados financieros de la cooperativa.

Artículo 142.- Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea

pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.

Artículo 143.- Serán aplicables a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, además de las disposiciones específicas que ella contiene sobre saneamiento de vicios de nulidad, las disposiciones de la ley N° 19.499. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.”.

150.- Sustitúyese el actual capítulo final “Artículos Transitorios” por el siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzadamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2° transitorio.

ARTICULO 2°.- Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en la presente ley.

ARTICULO 3°.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzosamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4°.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5°.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6°.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Las cooperativas que actualmente estén obligadas a constituir un fondo de responsabilidad mantendrán dicha responsabilidad mientras los créditos que lo originan tengan saldo deudor.

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37.

ARTICULO 8º.- Las cooperativas existentes, junto con la primera reforma de estatutos que acuerden, deberán adecuar los mismos a las normas de la presente ley, e inscribir y publicar un extracto del nuevo estatuto, que contendrá las menciones indicadas en los artículos 13 y 14 de este cuerpo legal.

Junto con lo anterior se inscribirá un extracto emitido por el Departamento de Cooperativas, que contenga el acta de la Junta General Constitutiva y sus actas complementarias, rectificatorias o modificatorias. Para estos efectos, el citado Departamento podrá requerir a la Subsecretaría de Agricultura o a otros organismos públicos, los antecedentes relativos a las cooperativas campesinas o de otro tipo, que hayan sido autorizadas por ellos.

En todo caso, las cooperativas sometidas a fiscalización deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 9º.- Las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de lo establecido en el artículo 4º transitorio de la Ley General de Bancos, quedarán en la situación descrita en dicho artículo y no podrán realizar las nuevas operaciones que esta ley autoriza, mientras no hayan cumplido las condiciones señaladas en el artículo 112 bis.

ARTICULO 10.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 11.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

“Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a fijar el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria N° 20, de 1963, el de la presente ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas.

El Presidente de la República, al ejercer esta facultad, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones que contengan los referidos textos legales, así

como los cambios de referencia que sean consecuencia de ellas; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

Acordado en sesiones realizadas los días 7, 8 y 15 de mayo pasado, y 5 del mes en curso, con asistencia de los HH. Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), José García Ruminot, Jorge Lavandero Illanes y Jaime Orpis Bouchon (Marco Cariola Barroilhet), y de los HH. Diputados señores Francisco Encina Moriamez, Carlos Hidalgo González, Enrique Jaramillo Becker, Edgardo Riveros Marín (Eduardo Saffirio Suárez) y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 12 de junio de 2002.

(FDO): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario